

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1912

CHICAGO, ILL.

ESTUDIOS ELEMENTALES
DE
DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
ESPAÑOL,

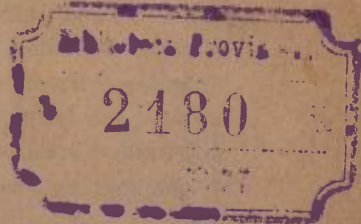
POR EL DOCTOR

D. Juan de Dios Olco y Brabo,

CATEDRÁTICO NUMERARIO, EN VIRTUD DE OPOSICION, DE DICHA ASIGNATURA,

EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA,

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA MISMA.



GRANADA.

IMPRENTA DE F. DE LOS REYES,
Alta del Campillo, 24 y 25.

1879

Á LOS SEÑORES DOCTORES
DON JULIAN GARCÍA VALENZUELA,

CATEDRÁTICO JUBILADO, EX-DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA, Y EX-VICERECTOR DE LA MISMA,

Y

DON NICOLÁS DE PASO Y DELGADO,

CATEDRÁTICO DE LA INDICADA FACULTAD Y EX-RECTOR DE LA REFERIDA ESCUELA.

Cuando el niño comienza á dar sus primeros pasos, vuelve la vista hácia sus padres, demandando de ellos el apoyo que le niegan sus débiles fuerzas. Á vosotros, pues, mis queridos maestros, padres en el orden científico, dedico mi primer trabajo en la ciencia que me enseñásteis. Conozco es grande mi atrevimiento, presentándome en el palenque literario, donde me han precedido tantos y tan ilustres campeones; doble motivo para que me dirija á vosotros, escudándome con vuestros nombres. Sepan mis alumnos, sepa toda esta Universidad literaria, que si algo bueno se encuentra en mi obrita, se debe á vosotros, que me enseñásteis, y lo que no merezca aprobacion, culpa de mi limitada inteligencia, que no ha sabido apreciar vuestras sabias explicaciones. Sea, finalmente, esta dedicatoria, una prueba de que si no he logrado conquistar el nombre ilustre, que han alcanzado muchos de vuestros discípulos, guarda al menos en su corazon un recuerdo de gratitud y cariño para con sus maestros,

El Autor.

ESTUDIOS ELEMENTALES

DE

DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Concepto del Derecho.

I. Si consideramos etimológicamente la palabra *Derecho*, encontraremos significa como una regla de accion, como un camino el más recto para llegar á un punto determinado. Estudiado el derecho bajo este aspecto, no es otra cosa sino una facultad moral del hombre, en virtud de la cual puede llegar á la realizacion de su propio bien.

II. Aun cuando se dan diversas acepciones á la palabra *Derecho*, á poco que se reflexione sobre ellas comprendemos se deducen de la consideracion del mismo como facultad moral, viniendo todas y cada una á demostrar que el hombre es el único ser susceptible de derecho. En efecto, considerado éste con relacion á su objeto, significa el conjunto de reglas á que están sometidos los hombres que viven en sociedad civil, y con relacion al sujeto, la facultad de exigir de otro alguna cosa. Esa coleccion de reglas á que se someten los individuos en sociedad civil, prueban que el hombre es el objeto del derecho en tanto en cuanto con ellas le lleva á la realizacion de su bien; esa facultad que tenemos de exigir de otro alguna cosa, prueba que es asimismo el su-

jeto del derecho, en tanto en cuanto recibe de sus preceptos la facultad de exigir, y como estos, dando dicha facultad, no pueden menos de hacerlo en la propia forma que dicta sus reglas el derecho objetivo, esto es, para llevar al hombre á la realizacion de su bien, tenemos necesariamente que concluir que éste, como sujeto y como objeto del derecho, encuentra con él el medio para conseguirlo, ó sea el derecho como facultad moral.

III. De lo expuesto anteriormente se deduce que el hombre es el único ser susceptible de derecho, y fácilmente puede demostrarse. Él, nos dice un eminente filósofo, es impulsado á obrar por el interior desequilibrio que siente mientras no halla un bien que satisfaga su tendencia racional, cuyo bien no puede hallarle sino á la luz de la razon, que se le muestra en el bien infinito real, que no es otro sino su Criador y Dios (1). Es decir, Dios al formar al hombre, haciéndole racional é inteligente, le hizo comprender la noción del bien, hácia el que tiende toda su vida, pero del que no puede hacerse digno sino mediante la práctica de la justicia ó realizacion del derecho en esta vida, que le hará acreedor á poseer en la otra el bien sumo, que es Dios mismo. Todos los seres creados están sujetos á diversas reglas, cuyo conjunto forma el orden armónico de la creacion, los astros recorriendo sus órbitas en los espacios del firmamento, los animales en su nacimiento y desarrollo, y los vegetales ofreciendo anualmente sus flores y sus frutos, demuestran obedecen á leyes determinadas; pero sin embargo, ni de los unos ni de los otros podremos decir realicen el derecho, porque los animales, los vegetales y los astros obedecen las leyes naturales sancionadas por el Hacedor Supremo en el momento de la creacion, pero sin poderse dar cuenta de ellas ni tener otro fin que su cumplimiento. En cambio, el hombre, ora cuando se sujeta á los preceptos del Derecho,—derecho objetivo,—ora cuando ejerce las facultades que aquellos le dan,—derecho subjetivo,—comprende como ser racional la causa por-

(1) P. Luis Taparelli.—Curso elemental de derecho natural. Lib. 2.º, cap. 1.º

que obedece ó ejecuta, que no puede ser otra sino la realizacion de su propio bien; luego el hombre es el único ser susceptible de derecho.

IV. Aun cuando ya hemos dicho que el Derecho se realiza como medio para llegar al último fin, que es la posesion del bien infinito, conviene demostrarlo, refutando al propio tiempo las opiniones de otras escuelas filosóficas que explican el concepto del derecho de distinta manera. El Derecho, segun los materialistas, no es otra cosa sino un poder, en virtud del cual puede cada uno hacer lo que le parezca conveniente; por manera que el Derecho, segun esta escuela, busca solo el bien individual ó relativo á cada uno de los hombres; y como para los materialistas no existen otros bienes que aquellos que se refieren á la satisfaccion de los sentidos, á los cuales consideran como el bien y la felicidad suprema que el hombre puede apetecer, tendremos que en vez de regir la justicia las distintas operaciones de la vida, solo serán regidas por la codicia; en vez de inteligencia tendremos deseo; en lugar de voluntad instinto, y sustituida la regla justa con la ambicion, la reunion de este deseo, de este instinto y de esta codicia con la posibilidad material de realizar la operacion á que nos inclinan, engendrarán el concepto del egoismo y la fuerza, no en modo alguno la alta idea del Derecho, el cual, explicado por la escuela materialista, dista mucho, como vemos, de satisfacer las aspiraciones de nuestra inteligencia racional. Pero si la escuela materialista destruye en el hombre las facultades espirituales y convierte el derecho en egoismo y fuerza, por el contrario, los filósofos panteistas aniquilan la personalidad, haciendo del ser humano una de tantas manifestaciones como tiene lo que reconocen bajo el nombre de Dios. Las operaciones humanas, dada esta teoría, no pueden ser libres, sino que se realizarán como bajo la presion de una influencia necesaria, que ha de cumplirse como evolucion del ser universal, y negado el concepto de libertad, es bien claro desaparece tambien el de justicia, quedando por tanto destruida la personalidad humana. El racionalismo moderno encubre en su fondo doctrina panteista: Kant llama

al Derecho «suma de condiciones bajo cuyo imperio la libertad del hombre puede ejercitarse en armonía con la libertad de los demás, conforme á la ley universal de libertad.» En esta definicion parece á primera vista que no existe la negacion de la voluntad libre de la escuela panteista, pero á poco que se reflexione sobre ella comprenderemos no puede existir dicha libertad. Con efecto, para el ejercicio de ella en cada uno de los individuos se necesitan condiciones que habrán de emanar de algun poder, ¿cuál será este? ¿Su facultad racional? No puede ser: porque entonces tendríamos que en ocasiones dadas la libertad del hombre pugnaria con la libertad de los demás; y si aceptamos que dichas condiciones emanen del poder civil, tendremos que los actos humanos solo serian justos en tanto en cuanto se atemperaran á las condiciones consignadas en aquel, y de un modo ó de otro vamos á parar á la negacion de la voluntad libre, desapareciendo el Derecho como facultad moral. Si pues la escuela materialista al pretender explicar el concepto del Derecho le sustituyen por el egoismo y la fuerza, y la panteista y racionalista destruyen la personalidad humana, tendremos por necesidad que concluir es imposible pretender explicar el indicado concepto, prescindiendo de la idea de Dios, que de esta suerte, de un modo claro y evidente, se deduce, como antes hemos dicho, que el hombre realiza el derecho como medio para llegar á su último fin, que es la posesion del bien infinito real, Dios su Criador.

V. No podia ser de otra manera: compuesto el hombre de espiritu y materia, no puede menos de manifestar, aun en los actos que obedecen puramente á necesidades materiales, que Dios ha impreso en su ser la luz hermosa de su divino Rostro; pero donde más claramente se nota la existencia del espiritu, es en lo que podemos llamar necesidades del orden moral. Su inteligencia le hace conocer la verdad, imprimiéndole el deseo de poseerla; su sentimiento le hace amar á sus semejantes; su conciencia, como juez interno, le hace comprender la noción de la justicia ó injusticia de sus actos, y sobre todo, estas cualidades esencialmente espirituales, la ra-

zon, como luz del alma, haciéndole distinguir lo bueno de lo malo, para que pueda optar y seguir libremente los senderos de la virtud ó del vicio, proporcionándole de este modo el bien ó el mal, la felicidad ó infelicidad. Dada la inteligencia, la voluntad, la conciencia y la razon humana, ya podemos decir, comprendiendo la nocion del Derecho, que el hombre le realiza para llegar, mediante él, á la posesion del bien sumo, último fin de su naturaleza racional.

VI. Pero si la razon nos muestra el Derecho, si la inteligencia aspira á su conocimiento como verdad, si la conciencia pone de manifiesto la bondad ó malicia de las acciones, preciso es exista un precepto que sea la regla de conducta del hombre para llegar á la consecucion de su fin,—Derecho, como facultad moral,—la base de las leyes que han de regir las sociedades,—Derecho objetivo,—y el fundamento de la facultad de exigir de otro alguna cosa,—Derecho subjetivo.—Y con efecto, existe ese precepto, que no puede emanar sino de Dios, que al hacer al hombre inteligente y racional para que tienda á él como á su bien, le ha dado, mediante aquellas facultades intelectuales, posibilidad de comprender é inclinarse al dicho bien. Con efecto, al dar el hombre sus primeros pasos en la senda de la vida, apenas su razon empieza á desarrollarse, el admirable concierto de la naturaleza creada, produce en su mente la idea de un Hacedor Supremo, haciéndole rendir su cabeza á Dios, que nos muestra lo bueno para hacernos comprender y llevarnos al bien, que reside en Él. Del propio modo brotan del sentimiento, parte integrante de la naturaleza racional del hombre, los afectos hácia los demás seres, sus semejantes, y con ellos el principio de su propia conservacion; de modo que su inteligencia, iluminada por la razon, concibe mediante el conocimiento de sí mismo, de los demás seres racionales y de toda la naturaleza creada, la triple nocion de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes, los que constituyen la ley natural, eterna é inmutable, como su Autor.

VII. Esta ley eterna, sin dejar de ser una, aparece sin embargo con dos distintos nombres, en armonía con los dos

elementos que componen la naturaleza humana, que producen actos internos y externos en el hombre. Dichos dos nombres son la Moral y el Derecho. En la necesidad de trazar las relaciones y diferencias que existen entre la una y el otro, no encontramos conceptos más á propósito que los empleados por un eminente miembro del profesorado español al ocuparse de esta materia. «La Moral, dice, es la ciencia del bien; el Derecho, la de los buenos medios; la Religion la de los fundamentos supremos y divinos del bien y del derecho humanos: la primera aspira á su absoluto y completo cumplimiento, por puro amor al bien; el Derecho asegura la práctica de este bien, estimándolo como condicion necesaria para la consecucion de otro bien, sin exigir al agente la pureza de motivos indispensable para la existencia de los actos morales: el cumplimiento de los deberes morales tiene su sancion en Dios y en la conciencia; el de los preceptos jurídicos en la justicia humana.» (1) Por manera que la Moral, emanando de Dios, lleva al hombre á la consecucion de su destino, y el Derecho, apoyándose en la Moral, le muestra el camino que ha de recorrer para llegar á aquel fin, siquiera en cuanto á su objeto, puramente externo, se llene con la práctica de acciones buenas externas.

VIII. La conciencia, hemos dicho, como juez inexorable, muestra al hombre su bien ó su mal obrar, poniéndole de manifiesto la justicia ó injusticia de sus actos; hombre justo se llamará por tanto aquel que atempere sus acciones á los preceptos de la ley eterna, que de esta suerte, dando á cada uno lo que le corresponde, practicará esta virtud, que como dijo el Sabio legislador de las Partidas, «dá é comparte á cada uno su derecho igualmente.»

IX. La mision que el hombre está llamado á cumplir en este mundo es la de conservarse como sér material y perfeccionarse como espiritual, atemperando sus acciones á la ley eterna, á fin de conseguir la posesion del bien sumo á

(1) El Dr. D. Felipe Sanchez Roman.— *Estudios de ampliacion del Derecho civil.*—T. 1.º, págs 11 y 83.

que aspira; pero esta mision no puede llevarla á cabo individualmente, sino unido con los demás seres, sus semejantes, esto es, en la sociedad y con los medios que ella proporciona, como más adelante tendremos ocasion de demostrar.

CAPÍTULO II.

Divisiones del derecho.

X. Hemos visto en el capítulo anterior que el hombre realiza el Derecho como medio para llegar á su último fin, y que esto ha de llevarlo á cabo en la sociedad y con los medios que la misma proporciona; en ella, por tanto, han de existir leyes por las cuales se rijan los asociados; el conjunto de las mismas formará el Derecho, no ya como facultad moral, sino como regla de lo justo. Considerado el Derecho bajo este aspecto se divide en *divino* y *humano*; el primero en *natural* y *positivo*, y el segundo en *escrito* y *no escrito*, *público* y *privado*.

XI. Se llama Derecho *divino natural* á aquel cuyos preceptos Dios ha trasmitido al hombre mediante la recta razon, de donde se sigue es patrimonio de todos los seres racionales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren. El Derecho *divino positivo*, emanando tambien de Dios, como el anterior, ha sido promulgado mediante la revelacion y se halla consignado en Santas Escrituras. En los tiempos antiguos fué solo patrimonio del pueblo hebreo, pero despues de la venida de Jesucristo se hizo extensivo á todas las gentes, é incumbe al cuerpo docente de la Iglesia Católica en guarda y explicacion.

XII. Extraño parecerá, en vista de lo expuesto, haya necesidad del Derecho humano para regir las sociedades, pareciendo natural bastasen los preceptos del divino. Pero no sucede así: en primer lugar, las máximas ó disposiciones de éste contienen solo preceptos generales de justicia y equi-

dad, y en segundo, que haciéndose indispensable para el buen orden y gobierno de aquellas relacionar ó armonizar los distintos derechos que surgen por efecto de la asociacion, se hace preciso deducir de los generales consignados en el Derecho divino otros más particulares, con que se satisfagan las distintas necesidades sociales; pero como el conjunto de estos preceptos tiene á su vez que realizar la justicia, el Derecho humano habrá de apoyarse necesariamente en el divino, del que viene á ser como una consecuencia. Ahora bien, en la infancia de las sociedades, cuando estas no contaban aún para regirse con otras leyes que las del divino, segun que la misma asociacion exigia nuevos preceptos se iban deduciendo de aquel las consecuencias necesarias, formándose el Derecho humano, el cual en un principio se aplicaba solo por el uso, hasta que más tarde estas leyes consuetudinarias fueron consignadas por escrito, dando esto lugar á la division de este Derecho en *escrito y no escrito*.

XIII. Pero el Derecho humano hemos dicho se divide además en *público y privado*, segun que considere al hombre individualmente, ó en sociedad con sus semejantes. Cuando el Derecho estudia la constitucion de las sociedades y les dá los medios de llevar á cabo su fin, se llama *público*, y se subdivide en *interior y exterior*, segun que mire á una nacion determinada, ó establezca el modo de relacionar las naciones entre sí. Por el contrario, cuando fija solo los derechos y las obligaciones del individuo, se llama *privado*, el que á su vez consta de tres partes, *civil* que regula los derechos y las obligaciones del hombre en particular, *penal* que sanciona los preceptos del Derecho, imponiendo penas á los infractores de los mismos, y *procesal* ó de *enjuiciamiento* que dá los medios de ventilar las controversias que se susciten sobre el ejercicio de los derechos ó el cumplimiento de las obligaciones.

XIV. El Derecho público interior, que como antes queda expuesto, estudia la constitucion de una nacionalidad determinada, consta de dos partes: *Derecho político y Derecho administrativo*. El primero le definiremos diciendo *es el que*

se ocupa de la constitucion de los poderes públicos, señalando la esfera de su acción y competencia y determinando al mismo tiempo los derechos y los deberes de los ciudadanos; y el administrativo el que mirando al interés general de la sociedad señala los derechos y los deberes recíprocos de los gobernantes y los gobernados. Dedúcese de estas definiciones que el Derecho político es como el antecedente y el administrativo la consecuencia. En efecto, la sociedad, como más adelante expondremos, no puede existir sin poderes que la gobiernen, los cuales, encargados de dictar y hacer cumplir las leyes, sean como el centro de unidad que imprima movimiento á las fuerzas de los asociados, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que á estos corresponde; pero constituida la sociedad es indispensable darle medios para que realice su fin, que no puede ser otro que el del individuo, y á ello aspira el Derecho administrativo mediante la relacion mútua que establece entre el Gobierno y los gobernados por medio de derechos y deberes recíprocos.

XV. Diversos métodos pueden seguirse para el estudio de esta asignatura. Siendo su objeto, como se deduce de las definiciones que hemos dado, estudiar la constitucion de las sociedades y los medios más adecuados para que estas consigan su fin, se hace indispensable investigar, no solo el carácter social del hombre, sino tambien el objeto y fin de la sociedad, los elementos que la componen, y los medios, modos ó formas más adecuadas para que estas consigan su indicado fin, lo que no podria conseguirse sin llamar en nuestro auxilio la filosofia. Pero el método filosófico seria incompleto, pues á lo más nos daria una idea general é indeterminada de las naciones en abstracto, no pudiendo concretarnos al estudio del Derecho político y administrativo español. Se obvia este inconveniente llamando en auxilio de la filosofia, á la historia, pues aun cuando la naturaleza humana sea una misma en su esencia y tambien lo sean por tanto las sociedades, los tiempos, las costumbres, las circunstancias especiales, en fin, de épocas determinadas, imprimen un ca-

rácter distinto á los diversos periodos de que consta la vida de la humanidad; por eso aceptamos el método mixto; llamando en nuestro auxilio la filosofía estudiaremos la sociedad y los elementos que la componen; invocando despues la historia veremos las vicisitudes por que ha pasado la sociedad española en el órden político, desde los tiempos primitivos hasta nuestros dias, é ilustrados ya con el estudio de lo uno y de lo otro podremos venir á examinar la constitucion política actual de nuestra nacion. Este es el motivo porque dividimos el estudio del Derecho político en tres partes, *filosófica, histórica y constitucional ó positiva*. En tres partes dividiremos tambien la enseñanza del Derecho administrativo, porque como su objeto es procurar la realizacion del fin social, y este no podria conseguirse sino mediante autoridades que vigilen de cerca el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, que recíprocamente existen entre gobernantes y gobernados, y como á veces los intereses públicos se ponen en abierta oposicion con los privados, siendo necesario un juicio para ventilar esta controversia, de aquí la razon de las otras tres partes en que á su vez dividimos esta segunda de la asignatura, tratando en la primera, de la *organizacion administrativa*, en la segunda, de los *derechos y deberes de gobernantes y gobernados*, y consagrando la tercera á los *juicios administrativos*.

DERECHO POLITICO.

PARTE FILOSÓFICA.

TÍTULO PRIMERO.

DESARROLLO Y ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Del origen de la Sociedad.

I. No puede el hombre llegar á la consecucion de su fin sino con la sociedad y con los medios que ella proporciona; así lo hemos dicho en un capítulo anterior, y es llegado el momento de demostrar esta verdad. El gérmen de la sociedad se encuentra en la misma naturaleza humana; la razon y la inteligencia serian inútiles, perdidos estarian sus más ópimos frutos, si Dios, al formar las criaturas racionales, no las hubiese hecho tambien sociales. Por eso, como dice un eminente jurisconsulto, honor de la magistratura española, «el hombre es social por su propia naturaleza, porque el sentimiento de su debilidad le hace conocer solo es fuerte é inteligente, uniendo su fuerza y su inteligencia á los demás seres de su especie.» (1)

II. No obstante ser esta una verdad que la recta razon pone de manifiesto en tales términos que es imposible ponerla en duda, no han faltado inteligencias extraviadas que

(1) Don Pedro Gomez de la Serna. --Prolegómenos del Derecho.

han negado el carácter social del hombre. Los mal llamados filósofos Hobbes y Rousseau consignaron y sostuvieron que el hombre no siempre había sido social. Hubo un tiempo, decían, en que separados los unos de los otros, vivían en los bosques y en los prados, sin roce, trato ni comunicación alguna entre sí, ofreciéndoles la naturaleza medios de vestirse y alimentarse. Á semejante estado le llamaron *natural*. Pero llegó un día, añaden, en que creciendo los peligros convinieron en concertarse para defenderse de ellos, y en virtud á este pacto quedó constituida la sociedad.

III. Aun cuando hay teorías que no deban refutarse, porque su refutación está en ellas mismas, bueno será sin embargo decir algunas palabras en contra de semejante opinión, siquiera sea para de esta suerte hacer resaltar más su ridiculéz. No es necesario esforzarse mucho para ello: si acudimos á la filosofía, nos dirá que el pacto social es un absurdo injustificable; si á la historia, nos demostrará es una quimera sin fundamento; si finalmente, á los principios más elementales de Derecho, veremos es insostenible semejante contrato.

IV. Dos sabemos que son las necesidades que experimenta el hombre, en armonía con los dos elementos que constituyen su naturaleza: necesidades del orden espiritual, necesidades del orden material. Los demás animales han recibido del Criador medios con que defenderse de los rigores de la intemperie y de los peligros que pueden amenazarles, así como también un ciego instinto que les lleva á buscar por sí mismos los alimentos que le son proporcionados. No sucede así con el hombre: desprovisto de estos elementos, hay principalmente dos períodos en su vida en los que necesita el apoyo de sus semejantes, pues de lo contrario perecería. Estos dos períodos son la infancia y la vejez. Pero aun suponiendo que el niño abandonado á sí mismo pudiera satisfacer sus necesidades materiales, no conseguiría ciertamente hacer lo mismo con las del orden espiritual. Su inteligencia estaría como envuelta en un sudario de muerte; su facultad de comunicar sus pensamientos por medio del len-

guaje apenas le serviría para articular determinados sonidos; su corazón, en fin, formado para el amor, permanecería insensible y frío; en una palabra, su perfección sería imposible, porque no podría desarrollarse; pero aparte de estas consideraciones, que prueban la imposibilidad del estado natural, es bien sabido que para la existencia del hombre se necesita el concurso de dos seres, es indispensable el matrimonio; luego ó los sostenedores del pacto social han de convenir en que los hombres que vivían en estado natural no vinieron al mundo como los demás, y esto es un absurdo, ó habrán de afirmar que fueron hijos de matrimonios anteriores, en cuyo caso, siendo estos una sociedad siquiera sea de dos, el estado natural no es el verdadero del hombre, sino una relajación de los vínculos sociales, y de un modo ó de otro concluiremos que no ha existido nunca aquel estado, ni por consiguiente el *pacto social*.

Finalmente, en el hombre, á diferencia de lo que ocurre con los demás animales, los afectos son durables, nacen con él y le siguen toda su vida. El hombre fué criado para amar: apenas los albores de la razón alumbran su inteligencia, ama á sus padres, á sus hermanos, á sus amigos los compañeros de su niñez; más tarde el amor le lleva á constituir una familia, á ser padre de nuevos seres, y este amor, que constituye, digámoslo así, su modo de ser, ni aun la muerte puede extinguirlo; que es dogma de nuestra Santa Religión que las almas de los justos ruegan aún por sus hermanos de la tierra, con quien siguen ligados por los lazos del amor. Los irracionales, por el contrario, su afecto á sus semejantes dura breves momentos, se extingue en cuanto pasa la necesidad que con dicho afecto instintivo se satisface. Hoy la leona amamanta sus cachorros en su guarida; mañana combatirá con ellos en el bosque para disputarles la presa con que madre é hijos pretendieran saciar su hambre. Luego si el hombre es el único sér de afectos durables, preciso es concluir que es social por su naturaleza misma, porque sin la sociedad no se conciben ni pueden existir aquellos.

V. La historia, viniendo en apoyo de lo que nos dice la

filosofía, pone á su vez de manifiesto la inexistencia del referido pacto social. Registrando los orígenes de todos los pueblos, investigando sus tradiciones primitivas, buscando en fin las más antiguas noticias que pueden adquirirse acerca de su formacion, no se encuentra un solo dato que demuestre vivieran los primitivos pobladores en estado natural: al contrario, la historia y la tradicion de todas las naciones, en armonía con lo que nos enseña el libro más antiguo, la historia más verdadera de la humanidad, la Sagrada Biblia, nos dicen que la sociedad debió su origen á la familia y que esta es coetánea del hombre, sér social por su misma naturaleza.

VI. Los principios más elementales de Derecho prueban á su vez la imposibilidad de la celebracion del indicado pacto social. Dos elementos principales son necesarios para la existencia de todo pacto: partes contratantes y cosa objeto de la contratacion; enhorabuena consideremos como las primeras á los hombres que vivian en estado natural, pero mal pudieron pactar estos una cosa enteramente contraria á la situacion en que se encontraban; de ningun modo pudieron contratar sobre un hecho totalmente desconocido para ellos; luego el pacto social fué nulo por no existir cosa objeto de la contratacion.

VII. Destruida completamente la ridícula teoría del pacto social, y demostrado evidentemente que el hombre, como sér racional, inteligente y libre, no puede vivir sino asociado con los demás seres sus semejantes, podremos concluir que la sociedad apareció en el mundo tan pronto como fué criado el primer hombre. Con efecto, el libro santo nos dice que Dios, poco despues de haberle formado, le dió por compañera á la mujer, constituyéndose de este modo la *familia*, base de la sociedad, y multiplicándose y enlazándose unas familias con otras, dieron origen á la *tribu*, la que á su vez, uniéndose con otras semejantes por la igualdad de costumbres, la armonía en el lenguaje ó la necesidad de defenderse de las vecinas, dieron lugar al *pueblo*, el que más tarde, aumentada su generacion y necesitando más extenso territorio, produjo

la *Nacion ó Estado*. Á esto podemos llamar el desarrollo progresivo de la sociedad.

VIII. La sociedad, pues, para el hombre es necesaria, obligatoria y perpétua. Lo primero, porque sin ella no puede realizar el fin que ha de llevar á cabo en este mundo; lo segundo, porque teniendo obligacion de realizarlo, obligatorio le es por tanto valerse de la sociedad, y siendo ésta consecuencia del carácter racional del hombre, carácter que no dejará hasta la consumacion de los siglos, claro es que la sociedad durará tanto como aquel. En vano Juan Jacobo Rousseau, pretendiendo quizá disculpar su teoría, ha querido demostrar que la sociedad es contraria á los fines de la naturaleza humana, por cuanto corrompe las buenas costumbres é introduce desigualdades entre los asociados. No es exacto ni lo uno ni lo otro, por más que desgraciadamente existan hombres perversos en la sociedad; sus delitos ó sus vicios no serán hijos de aquella, sino de la mísera y flaca condicion humana, que arrastrada por sus pasiones, abusará de los medios que proporciona vivir asociados los hombres; pero en cambio es indudable que de esta suerte puede conseguirse más fácilmente la perfeccion, mientras que el hombre aislado ya hemos visto no podría llegar ni aun á su desarrollo. De la misma manera, aun cuando el hombre considerado en general sea igual á cualquiera otro, es bien sabido que la misma naturaleza ha creado desigualdades que distinguen á un individuo de otro; unos son altos, otros bajos, unos valientes, otros tímidos, quién activo, quién perezoso, algunos inteligentes, otros idiotas, lo cual no proviene de la sociedad, al contrario ésta, colocando á cada uno en diversa condicion ó categoría, lo que procura es que todos, á pesar de estas desigualdades naturales, cooperen al fin para que fueron criados.

CAPÍTULO II.

Del objeto y fin de la sociedad civil.

IX. Llamado el hombre, como hemos visto en el capítulo anterior, á vivir en sociedad con los demás seres, sus semejantes, es indudable que esta entidad moral que se llama sociedad civil ó cuerpo social, ha de tener una unidad de fin ú objeto. Diferentes opiniones se han emitido en el campo de la ciencia filosófica acerca de cuál sea el que se propone llevar á cabo la sociedad. Unos han dicho que su fin es el bien comun, otros que el progreso de la naturaleza humana, quiénes aseguran que lo es la seguridad individual, quiénes, finalmente, que el desenvolvimiento de la libertad é igualdad, ó la organizacion del trabajo. Ninguna de estas opiniones es exacta, mediante á que ó dan una idea vaga del objeto que la sociedad se propone, ó se refieren solo á medios que pueden ponerse en práctica para conseguir el indicado fin. En su consecuencia, desechándolas todas y cada una de ellas, diremos nosotros que el fin de la sociedad civil no puede ser otro que la perfeccion natural del hombre, como sér moral.

X. En efecto, queda sentado que este está llamado en este mundo á conservarse y perfeccionarse como espíritu y como materia, á fin de hacerse digno de llegar á la posesion del bien sumo, lo cual no puede conseguir sino en la sociedad y con los medios que esta proporciona; luego si el hombre es naturalmente social, claro es, que el fin de la sociedad no puede ser otro sino el fin del hombre considerado aisladamente; pues de lo contrario resultaria una contradiccion entre este y el medio puesto en práctica para conseguirlo.

XI. La perfeccion natural del hombre como sér moral abraza tres distintas perfecciones, en armonía con los dos elementos constitutivos de la naturaleza humana, á saber: la perfeccion física, ó sea la conservacion y aumento de las

fuerzas naturales del cuerpo; la perfeccion intelectual, ó sea el cultivo de la inteligencia por medio del estudio de las ciencias, artes y literatura, y finalmente, la perfeccion moral producida por la práctica y ejercicio de la virtud. Este triple aspecto de la perfeccion es lo que llamamos la natural del hombre, como sér moral, y este es el fin á que la sociedad debe encaminarse, valiéndose para ello del derecho humano, sin ponerlo en contradiccion, sino deduciéndolo de la ley natural ó divina. Los hombres, pues, no se asocian solo para estar asociados, sino para conseguir la conservacion de sus derechos, la paz, el bienestar.

XII. No se podrá decir que una sociedad ha llegado á su mayor grado de progreso ó civilizacion si no reúne la triple perfeccion indicada, física, intelectual y moral, para el mayor número posible de asociados. Un pueblo inteligente, pero sin moralidad ni medios de subsistir, no es perfecto, como no lo seria el que fuese moral, pero ignorante y pobre, y menos aún si alcanzando la perfeccion material fuera al propio tiempo ignorante y corrompido; que compuesto el hombre de espíritu y materia, como se ha dicho, mal podria perfeccionar su intellgencia y elevar su espíritu con la práctica de la virtud, si al propio tiempo careciendo de medios de subsistencia, no pudiera conservar su cuerpo; y lo mismo que acontece al individuo ha de suceder en la sociedad, que es un compuesto ó reunion de aquellos.

XIII. No debe confundirse la perfeccion natural del hombre, como sér moral, con la perfeccion sobrenatural del hombre en la sociedad religiosa. Basta con la primera para que la sociedad realice su objeto. La segunda se refiere ya al hombre individualmente considerado, toca al sagrado de la conciencia; sin embargo, lejos de haber oposicion entre ambas perfecciones, podremos decir que aquella á que aspira la sociedad civil puede considerarse como una preparacion ó tendencia al fin religioso; que mal podria un miembro de la sociedad aspirar á esta perfeccion, teniendo al mismo tiempo toda clase de vicios opuestos al órden moral de la colectividad, siendo indispensable por tanto para llegar á dicha per-

feccion religiosa, conseguir antes la perfeccion natural del hombre, como sér moral.

XIV. Cuando hablamos de sociedad, como realizacion del carácter social del hombre, nos referimos á una entidad abstracta ó metafísica que necesita tener su manifestacion externa, ó digámoslo así, corporal: pues bien, la entidad material que constituye la sociedad civil es la Nacion ó Estado; es decir, que el hombre, llamado á conseguir su perfeccion natural, como sér moral, en la sociedad, la lleva á cabo en la Nacion y no decimos en la familia, en la tribu ó en el pueblo, porque estas, como ya hemos dicho, constituyen el desarrollo progresivo de las sociedades, de las que es su manifestacion más perfecta el Estado.

CAPÍTULO III.

Organismo del Estado.

XV. Siendo la Nacion ó Estado la entidad material donde la sociedad realiza su fin, y componiéndose esta de hombres, únicos seres sociales, como queda expuesto, podemos definirla diciendo «es una reunion de personas que en una extension de territorio se ligan con los vínculos sociales para realizar su fin, bajo la direccion de un poder público.» De esta definicion se deducen ya claramente cuáles sean los elementos constitutivos del Estado, que para mayor claridad dividiremos en externos ó formales, é internos ó esenciales, siendo los primeros el territorio y la independencia del mismo, y los segundos el poder ó Gobierno y los ciudadanos. Por manera que la Nacion, compuesta de individuos, refleja en su organismo un doble elemento, como doble es tambien el que constituye la naturaleza humana.

XVI. El territorio es tan indispensable en la Nacion cuanto que sin él no puede concebirse la existencia de aquella, de la misma manera que no podriamos explicarnos la

vida de un hombre sin cuerpo. Con efecto, el sér humano, considerado bajo el punto de vista material, no puede vivir sino en un determinado espacio, en un lugar dado; luego la reunion de muchos de ellos, han de exigir un punto de la tierra que puedan ocupar. Además, la perfeccion material que se proponen conseguir al asociarse, así como la moral y la intelectual, segun queda dicho, no podria llevarse á cabo si no contarán con la tierra, que con mano pródiga, dócil á la ley de su Hacedor Supremo, ofrece las primeras materias con que se satisfacen las necesidades de la vida. La naturaleza misma parece como que determina los límites del territorio de las naciones, ora por el curso de los rios, ora por los accidentes de las cordilleras.

XVII. Pero no basta la existencia del territorio para que este pueda llamarse nacional, aun cuando contenga un número de asociados. Es indispensable al mismo tiempo que este territorio sea independiente, esto es, que tenga vida propia, completa libertad de accion; de la misma manera que durante la existencia de la esclavitud, el esclavo no se reputaba persona, así tambien las naciones, si se hallan sujetas al yugo de otra más poderosa, no pueden llamarse propiamente tales. España, durante la dominacion romana, no era la Nacion española, sino una provincia del Imperio.

XVIII. Los elementos internos ó esenciales de la Nacion les constituye el poder ó Gobierno y los súbditos ó ciudadanos; algunos escritores colocan entre el uno y los otros á los Ministros ó delegados del Poder, pero teniendo en cuenta que estos, con relacion á aquel, son tambien súbditos; dicha clasificacion la conceptuamos innecesaria. El Poder ó Gobierno es indispensable para realizar los fines sociales. No es posible concebir, dice un eminente filósofo, la existencia de una coleccion de hombres unidos en sociedad permanente, sin concebir al propio tiempo una fuerza, un poder, una autoridad capaz de dar direccion fija y conveniente á las diferentes manifestaciones de la actividad individual...»
(1) En efecto, la sociedad, para conseguir su objeto, ha de

(1) Ilmo. Sr. Fray Ceferino Gonzalez. — Filosofía elemental. — T. II, pág. 514.

realizar la unidad en la variedad, y exige por tanto un como punto céntrico que dé impulso igual, constante y determinado á las diferentes fuerzas sociales representadas en los individuos, que de otra suerte, faltos de esta direccion, querrian caminar al fin por diversos senderos, viniendo la desarmonía entre las partes del todo. Tanto es así, que no encontraremos sociedad, por pequeña que sea, cualquiera que fuere su objeto, que no tenga su Poder, su Gobierno. La sociedad doméstica tiene al padre; la que se propone conseguir la perfeccion sobrenatural del individuo en la vida religiosa, tiene al superior; la que, en fin, tiende á ejecutar el crimen, tambien acepta un jefe que los guie en la empresa y les reparta el botín.

XIX. Si el Gobierno encamina y dirige á un fin las fuerzas sociales, podremos decir, aceptando la definicion que dá en su obra un doctísimo profesor de Derecho Político, que gobernar es *dirigir la voluntad y encaminar la accion social al bien comun*, y por tanto, que el Gobierno es como *la voluntad y la fuerza colectiva* (1). Por manera que el Gobierno representa esa personalidad jurídica que se llama Nacion ó Estado, en tanto en cuanto le dá la direccion y comunica el impulso para conseguir el fin social.

XX. Pero siendo esto así, podrá parecer extraño que la Nacion necesite una ó mas personas que, asumiendo estas facultades, se constituyan en superiores á los demás, lo que podrian hacer los ciudadanos por medio de una asamblea general; mas semejante forma de Gobierno seria imposible; en primer lugar, que la constitucion de esta asamblea encontraria las dificultades de una sociedad sin poder, no pudiendo ponerse de acuerdo los ciudadanos, mediante á que cada cual querria seguir su propio criterio; en segundo, que la decision de los asuntos del Estado exige á veces tal prontitud que no daria tiempo á la reunion de la asamblea, y finalmente, que aun cuando en la infancia de las sociedades, en la época que estas eran todavía tribus y aun pueblos pueda

(1) D. Manuel Colmeiro.—Elementos de Derecho político y administrativo.—Cap. V.

explicarse, por ser más sencillas sus necesidades, se gobernaban de este modo; una nacion perfecta y civilizada hace incapaz de realizacion esa forma de regirse por el mismo modo de vivir de los ciudadanos.

XXI. Siendo, pues, necesaria é indispensable la existencia de un Poder ó Gobierno en la Nacion ó Estado, el cual no pueden constituirlo los ciudadanos todos, sino que ha de residir en una ó más personas, conviene examinar ahora el fundamento de este Poder, ó mejor dicho, el derecho en que se apoyan sus representantes para exigir obediencia á los demás asociados. Para ello consideremos la sociedad de dos modos, ú organizándose ó ya organizada: en el primer caso no representará otra cosa sino el movimiento armónico de muchos hombres que tienden á conseguir un fin; en el segundo será ya una reunion de individuos que obran de comun acuerdo con objeto de conseguir su perfeccion como seres morales: habiendo demostrado no puede conseguirse objeto alguno entre muchos, sin un principio de autoridad que encamine las fuerzas de los asociados á la realizacion de aquel, deduciremos que el Poder ó Gobierno es anterior á la sociedad constituida, coexistiendo con ella cuando solo está en vías de formacion; luego si la sociedad no puede ni formarse ni subsistir, sin una autoridad suprema, el origen de esta no podrá ser otro que Dios, que habiendo criado al hombre racional y por consiguiente social, ha de darle los medios para que realice su fin en la sociedad. Además, si el Poder ó Gobierno, para conseguir su objeto necesita realizar la justicia, alcanzando de esta suerte el bien público ó social, claro es no puede apoyarse en otro principio, que en Dios, fuente eterna de justicia y de bien.

XXII. Considerado, pues, el Poder ó Gobierno en abstracto, es indudable tiene su origen en Dios, Criador del hombre, sér social por excelencia; pero pasando á considerarlo en concreto, esto es, en determinada nacion, representado en una ó más personas, su origen no puede ser otro sino el hecho humano. Este puede ser de dos modos, jurídico ó voluntario; tiene lugar el primero cuando la costumbre, elevándo-

se á ley escrita, establece un orden de suceder con arreglo al cual se trasmite el Poder, con sujecion á los preceptos legales; el segundo puede considerarse como excepcional y se verifica en circunstancias especiales; por ejemplo, cuando las personas llamadas á suceder con arreglo á la ley se extinguen por completo y se hace indispensable constituir nuevos representantes del Gobierno, ó bien, cuando una conmocion ó trastorno político derrumba un poder constituido; en uno y otro caso, como la sociedad no puede existir sin autoridad suprema, el consentimiento comun de los asociados, concretándose en determinada persona de un modo tácito ó expreso, suple la falta de poder indispensable en la sociedad. Pero debe advertirse que si la revolucion productora de la caida del Poder no está fundada en principios de justicia, la autoridad existirá de derecho en la persona ó personas desposeidas, y solo pasará en tal concepto al que la tenga de hecho cuando el trascurso del tiempo y la necesidad de evitar mayores males impongan al Poder caido la obligacion de ceder del que le corresponde.

XXIII. Por más que de un modo tan claro como la luz se explique con la doctrina anterior el origen y las formas de la trasmision del Poder, no han faltado escritores que negándola se empeñen en sostener que la autoridad suprema está repartida y como fraccionada entre todos y cada uno de los individuos que constituyen el cuerpo social, los cuales la delegan en quien ha de ejercerla en nombre de todos. Semejante doctrina es insostenible; si el Poder público social ha de realizar la justicia para conseguir el bien entre los asociados, claro es que de no apoyarse en Dios solo conseguiría aplicar los principios de lo justo, segun su criterio racional, viéndose expuesto á incurrir en absurdos, pues que no le servirá de base la ley natural eterna é inmutable; además, un poder que solo se apoyara en la voluntad de los asociados, estaria expuesto á cambios, mudanzas y alteraciones tan frecuentes como la movable voluntad del hombre, ó habria de acudir á la fuerza para sostenerse, ó el trastorno trascenderia al cuerpo social, produciendo la desarmo-

nía entre sus miembros. Por otra parte, si como hemos visto, el Poder coincide con la sociedad en vías de formación, mal podía deber su origen á la misma sociedad, porque esto sería lo mismo que decir que la causa procede del efecto. Finalmente, de aceptar que en la colectividad reside el principio de Poder, tendríamos que deducir que aquella tenía el derecho y por tanto la posibilidad de ejercerle; habiendo antes demostrado que esto no es posible, mal puede tener su origen en los asociados una autoridad que para ejercerla tiene necesariamente que delegarla: preciso será, por tanto, concluir que esta doctrina es inaceptable; que el Poder ó Gobierno en abstracto emana de Dios, fuente de justicia que Éste ha de realizar, y Criador al mismo tiempo del hombre, sér social; y en concreto al hecho humano, jurídico ó voluntario.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS FORMAS DE GOBIERNO.

CAPÍTULO I.

Clasificación de los Gobiernos.

I. Considerado el Poder bajo el punto de vista filosófico, hemos visto no es otra cosa sino una entidad necesaria para que la sociedad consiga su objeto; pero de la misma manera que al hablar de la entidad abstracta, sociedad civil, la vimos realizar su forma en la Nación ó Estado, así también el Poder ó Gobierno tiene que ofrecer aspectos materiales que revisten distintos caracteres, según las diversas maneras con que se constituye ó cumple su misión; á esto se dá el nombre de formas de Gobierno.

II. Distintas clasificaciones se han hecho de los gobier-

nos. Aristóteles en lo antiguo los dividió en *monarquías*, *aristocracias* ó *democracias*, segun que el Poder residiera en uno ó en muchos, y estos ó de la clase privilegiada de la sociedad ó de todo el pueblo. Posteriormente Montesquieu los clasificó en *Repúblicas*, *Monarquías* y *despotismos*, porque segun él los gobiernos se apoyaban, ó en el honor, si era monarquía, ó en la virtud, tratándose de república, ó en el temor servil, si el poder era despótico. Igualmente otros escritores han distinguido los gobiernos, segun se apoye en el principio de autoridad ó en el principio de libertad, añadiendo que los primeros se distinguen por el respeto á la tradicion, la sucesion hereditaria y la concentracion del Poder, mientras los segundos se fundan en el principio de igualdad, la deliberacion en comun y la eleccion sustituida á la herencia.

III. De estas diversas clasificaciones es sin duda alguna la más aceptable la aristotélica. Tratándose de forma, claro es que ella nos dá una idea exacta de las diversas maneras con que puede constituirse el Gobierno. En efecto, este no puede residir sino en una ó muchas personas, y estas ó de la clase escogida de la sociedad ó de todos los ciudadanos; de consiguiente, no puede ser de otro modo sino *monárquico aristocrático* ó *democrático*. Las otras clasificaciones adolecen de varios defectos; Montesquieu, invocando el fundamento en su sentir, de los gobiernos, nos dá una idea vaga de su organizacion, que no siempre la monarquía descansa en el honor y la república en la virtud, y más bien pudiera decirse que el honor y la virtud deben servir de base á todo gobierno. Además considera el despotismo como forma de este, siendo así que, como demostraremos despues, no es Poder, sino abuso de Poder; por tanto, en clasificacion no dá idea de lo que sea forma, que no es otra cosa sino la estructura particular, la composicion de un gobierno bajo su punto de vista externo ó personal.

IV. Por la misma razon no aceptamos la clasificacion de los escritores que la fundan en el principio de autoridad y en el principio de libertad, porque el respetar ó no respetar la

tradicion, centralizar ó descentralizar el Poder, deliberar en comun ó prescindir del concurso de las mayorías, son no formas, sino modos que un Gobierno pone en práctica para llevar á cabo su fin, y mal puede deducirse del exámen de aquellos precedentes cuáles sean las distintas maneras de constituirse ó formarse el gobierno.

V. Aceptando, pues, la clasificacion de Aristóteles como la más conveniente para dar una idea de las diversas formas de gobierno, nosotros diremos que éste, por razon de las personas que entren á componerle, es ó monárquico ó republicano, segun resida la autoridad en una ó varias personas. La monarquía se subdivide, por razon de la manera con que el poder se trasmite, en electiva ó hereditaria, teniendo en cuenta la más ó ménos extension de las facultades del monarca, en absoluta ó templada. La república será aristocrática cuando el poder resida en manos de la clase privilegiada de la sociedad, ó democrática si la ejercen sin distincion todos los ciudadanos.

VI. Llámase monarquía hereditaria cuando el órden de suceder á la corona se halla establecido en las leyes del reino, en términos que en cada vacante del trono se trasmite el poder al sucesor con arreglo á derecho; al contrario, si el rey ejerce sus funciones solo durante su vida, y terminada esta los nobles, el pueblo ó las personas llamadas á intervenir en la eleccion designan el sucesor, sin tener para nada en cuenta la familia del que ha fallecido, la monarquía es electiva.

VII. Tres son principalmente las funciones que el poder está llamado á ejecutar para dirigir la sociedad á su fin: dictar el precepto, hacerlo guardar y dirimir las controversias que sobre derechos ú obligaciones se susciten entre los asociados, ó sea legislar, ejecutar y administrar justicia. Pues bien, cuando el monarca posee la plenitud de estas facultades ó funciones, su gobierno será absoluto; cuando por el contrario se halle rodeado de personas ó instituciones que limiten su autoridad, ora participando de aquellas atribuciones, ora teniendo que ejercerlas de acuerdo con ellos, la monarquía será templada.

VIII. De la misma manera que en el hombre material se experimentan á veces trastornos que perturbando su organismo impiden sus funciones á todos ó á determinados órganos del cuerpo, así tambien en la entidad moral sociedad se presentan casos de perturbacion y desórden. La cabeza es, podemos decir, el poder del cuerpo humano; cuando por vejez, enfermedad ú otras causas, aquel miembro se debilita, el hombre no puede atender por sí á su conservacion porque los demás miembros de su cuerpo ejecutarán solo movimientos desordenados sin órden ni concierto alguno. De la propia manera, si las pasiones inherentes á la flaqueza humana perturban su inteligencia en términos que no dando oídos á la voz de la razon, se entrega á toda suerte de excesos, tampoco caminará á su fin; que las operaciones que la cabeza mande entonces á los demás miembros serán desordenadas y contraproducentes á aquel. Pues bien, del propio modo hay ocasiones en que el Poder, cabeza del cuerpo social, se extingue, esto es, se hunde á consecuencia de una revolucion ó cataclismo: falta entonces la Nacion ó Estado de centro de unidad que, aplicando la justicia, encamine las fuerzas sociales á su fin, los actos ejecutados por los ciudadanos no podrán menos de ser desordenados é injustos, y la sociedad vivirá en la anarquía ó en carencia de Poder. Si por el contrario éste, olvidando el fin para que Dios le ha puesto al frente del Estado, pretende realizar solo su propio bien y con detrimento de los intereses generales, apoyado en la fuerza manda y hace ejecutar actos arbitrarios, la sociedad vivirá sujeta al despotismo ó sea al abuso del Poder. Pero el hombre no puede vivir en el desórden, sino en la justicia, y así como en el órden material las enfermedades ó la exacerbacion de las pasiones, presto pasan ó concluyen con el individuo, así tambien una sociedad víctima de la anarquía ó del despotismo, es bien seguro que, ó perece, perdiendo su nacionalidad, á manos de una potencia extranjera, ó una reaccion súbita hace encauzar las corrientes, restableciendo la justicia, la paz, la armonía y el bienestar general.

IX. Resta para terminar el exámen de las diversas formas

de gobierno, advertir que aun cuando confunden algunos el absolutismo con el despotismo, median sin embargo grandes diferencias: el primero, como hemos visto, es verdadera forma; el segundo, abuso de gobierno, pues con efecto, en aquel, aun cuando constituya poder, la voluntad de uno solo es una voluntad arreglada á derecho, mientras que en éste las decisiones se fundan en el capricho ó la arbitrariedad, donde se sigue puede haber no solo monarquías sino tambien repúblicas despóticas.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno monárquico.

X. Queda dicho se entiende por monarquía «el gobierno de una sola persona»; pero como de las divisiones hechas de la misma se infiere que en unas ocasiones el rey ejerce todo el poder y en otras se halla limitado, la definiremos diciendo es «aquella forma de gobierno en la cual toda ó la mayor parte del poder supremo se ejerce directamente por una persona, la cual recibe el nombre de rey ó emperador»; por manera que para distinguir si en los casos en que determinadas instituciones limitan la autoridad real, el gobierno es monárquico ó republicano, habia de atenderse á si el principio de unidad necesario para dirigir los negocios públicos se halla representado ó no en una persona, llamándole monarquía en el primer caso, aunque su autoridad esté limitada, y república solo en el segundo.

XI. Aun cuando la monarquía hemos dicho que por razon del modo de trasmitirse el poder puede ser hereditaria ó electiva, conviene añadir ahora es mucho más ventajoso para la consecucion del fin del gobierno, que la sucesion se verifique con arreglo á la ley, excluyendo el principio electivo. El monarca, como todo poder, representa la unidad del Estado; de esta suerte encamina á los asociados á la realizacion

de su objeto, haciendo, podemos decir, colectivo lo individual. Mas para ello necesita por su parte confianza en los súbditos y de parte de estos respeto á su autoridad.

XII. Ni lo uno ni lo otro puede conseguirse en la monarquía electiva; no lo primero porque el monarca sabe ocupa el trono por voluntad de todas ó de algunas personas, pero que ni él ni su familia tienen sólido apoyo en aquel, porque la voluntad, movable siémpre, si hoy le elevó al poder, mañana puede derribarle, naciendo de aquí la desconfianza, el recelo y la sospecha con que mira á cuantos le rodean y aun del pueblo mismo que rige. Del propio modo tampoco puede conseguirse con la monarquía electiva el respeto de los súbditos al poder, porque no necesitándose de otras condiciones para subir al trono sino el simple voto de los ciudadanos, las pasiones humanas, abriendo las puertas á la ambicion, harán que todos y cada uno de los súbditos se consideren en condiciones ventajosas para escalar el poder, surgiendo de aquí el desprecio á la persona que lo representa y las conspiraciones para arrojarle del trono, y que otro venga á ocupar su lugar. La Historia nos ofrece repetidos ejemplos de esta verdad, en el imperio romano y en la monarquía visigoda en España, que siendo ambas electivas, fué raro el monarca que consiguió dejar el cetro sin que la violencia ó la usurpacion abreviasen su reinado.

XIII. De todas las formas de gobierno puede asegurarse no hay ninguna tan antigua como la monarquía. La sociedad hemos visto nació en la familia, la cual, despues de ensancharse poco á poco, pasando por las formas de tribu y pueblo, vino á constituir la nacion: aquella en verdad puede considerarse como un estado pequeño, con todos los elementos que le constituyen. En la familia hay un territorio, el hogar; unos súbditos, los hijos y dependientes; un poder, el paterno. Nada más natural, por tanto, que en la forma sencilla de la sociedad civil primitiva el gobierno estuviera representado en uno el más anciano de la tribu, que viniera á ser respecto á ella lo que el padre con relacion á los hijos en la familia; luego es indudable que la monarquía es la forma de gobierno

más antigua, pues trae su origen del poder paterno con que se gobernó la primera sociedad del mundo.

XIV. Empero el trascurso de los tiempos produjo el desarrollo de las sociedades, y como una consecuencia el aumento de las necesidades de estas, las que no pudiendo ya satisfacerlas con la sencilla forma primitiva, hubo necesidad de crear nuevos tipos de gobiernos en armonía con los nuevos elementos sociales. Bastábale á la tribu la vida de familia, y por tanto le era bastante para gobernarse, el patriarcado, esto es, una monarquía semblanza del poder paterno; mas cuando la tribu pasa á la categoría de pueblo, no es suficiente el derecho de patria potestad para regir familia tan numerosa, es necesario buscar en algo más elevado el fundamento del poder, y como nada hay superior al hombre sino Dios, los pueblos vuelven la vista á lo sobrenatural y el fundador de una dinastía aparece rodeado de una aureola divina, los dioses de la mitología pagana son los fundadores de todos los imperios antiguos; á Rómulo y á Remo, que echaron los cimientos del pueblo romano, la tradicion les hace aparecer como hijos de Marte y de una Vestal.

XV. La Edad Media con sus constantes luchas de una parte y la influencia del Cristianismo de otra, dió á su vez dos nuevas formas á la monarquía, calcadas en aquellos dos elementos que la caracterizan, las monarquías militares y de derecho divino. La mayor actitud para la guerra, el valor acreditado en los combates y el ostentar más conocimientos en el arte de vencer, fueron en más de una ocasion títulos para ocupar un trono y regir una nacion; al propio tiempo, la influencia del Cristianismo, que como hemos dicho ya, se dejaba sentir en este período, produjo el que interpretándose el texto de San Pablo «Omnis Potestas a Deo», se crearan las llamadas monarquías de Derecho divino, que consistian en considerar al monarca como representante de Dios, de quien recibia su potestad y á quien únicamente podia dar cuenta de sus actos, en términos que solo el romano Pontífice podia deponerle del trono. Las monarquías militares cesaron en cuanto cesó el carácter belicoso que la Edad Me-

dia imprimió en las naciones, y á su vez las de derecho divino se extinguieron cuando con nociones más claras de justicia comprendieron los pueblos que si bien el poder emana de Dios, á quien los reyes representan, como le representa cualquier otra forma de gobierno, tienen la obligación de procurar el bien de sus pueblos, y se hacen indignos de gobernarlos tan luego como en sus preceptos se apartan de la ley eterna é inmutable que Dios trasmite al hombre para que realice su bienestar.

XVI. Se entiende por legitimidad de una monarquía el derecho reconocido é incontestable que ostenta el monarca para ocupar el sólio, principio que puede aplicarse á todos los poderes, que no hay por tanto dificultad en llamarles legítimos cuando se apoyan en lo que llamamos anteriormente el hecho humano jurídico, como por ejemplo, una ley de sucesion en virtud de la cual ocupe el trono en cada una de las vacantes la persona llamada á sucederle.

XVII. No cabe duda, en que de todas las formas de gobierno es la más aceptable la monarquía, para que la sociedad civil consiga su objeto. Con efecto, si el poder representa la unidad del Estado, como punto céntrico que dá direccion y comunica el impulso á todas las fuerzas sociales, claro es que nadie mejor que uno podrá realizar esta unidad. «Solo una robusta monarquía, dice un escritor antes citado, puede comprimir las tendencias á la disolucion que fomentan la diversidad de razas, la disparidad de cultos, la lucha de los partidos y las pasiones enemigas del orden social; y solo un rey es apto para organizar rápidamente un ejército, acaudillarlo y conducirlo á la victoria, en caso de guerra» (1). Es decir, que los dos peligros que pueden amenazar la seguridad de un Estado, que son las perturbaciones en el interior y las agresiones en el exterior, nadie mejor que un monarca puede conjurarlos. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta, que entre la monarquía absoluta y la templada es preferible esta última, porque como elocuentemente dice el angélico

(1) D. Manuel Colmeiro, obra citada.

Dr. Santo Tomás, debe procurarse rodear la persona del monarca de instituciones que, sin menoscabar su autoridad soberana, como principio enérgico y poderoso de accion sobre la sociedad, puedan impedir que la autoridad degenere en tiránica y opresora (1).

CAPÍTULO III.

De las monarquías representativas.

XVIII. Dentro de las monarquías templadas pueden clasificarse las representativas, forma de gobierno introducida en los tiempos modernos, en la que se han querido combinar las dos distintas faces que aquellos ostentan, de uno ó muchos; podremos por tanto definirla diciendo, es una monarquía en la que el poder real se halla limitado por todos los elementos sociales, mediante su participacion en el gobierno y además por la esfera de accion que traza al rey la ley fundamental del Estado. Con cuya definicion podemos comprender es necesario, para que exista gobierno representativo, halla en el reino una ley política, que sea como la base del poder, fije la manera con que éste se ejercite y al propio tiempo se divida en su ejercicio, para que puedan participar de sus funciones todos los ciudadanos.

XIX. Con efecto, el principio fundamental en que descansan los gobiernos representativos es la division de los poderes. Tres funciones hemos dicho necesita ejecutar éste para cumplir su mision: dictar el precepto, hacerlo cumplir, y administrar justicia; pues bien, en los gobienos representativos se pretende que cada una de estas tres funciones representen un poder independiente y separado del otro; la razon de ello la da Montesquieu cuando dice en su obra el «Espiritu de las leyes» (2) que cuando una misma persona ó

(1) De Regim Prine. Cap. VI.

(2) Libro XI, cap. VI.

corporacion reúne el poder legislativo y el ejecutivo, no existe libertad, porque es de temer que el mismo Rey ó Senado que hace las leyes las ejecute con tiranía, no habiéndola tampoco si la potestad de juzgar se agrega á la legislativa, porque la vida y la libertad de los ciudadanos estarian pendientes de un poder arbitrario, y si se une á la ejecutiva, el juez seria demasiado fuerte y oprimiria.

XX. A pesar de estas razones con que Montesquieu defiende su doctrina, no puede concebirse sea una verdad en la esencia el principio de la division de los poderes. En efecto, siendo la unidad necesaria para que la sociedad realice su fin, es bien claro no podrá existir desde el momento en que las tres funciones del Poder se dividieran, presentándose como tres poderes separados é independientes. Al contrario, lejos de conseguirse la armonía y el orden, vendria el desacuerdo y la desarmonía entre los elementos sociales. Separado el Poder legislativo del ejecutivo, podria muy bien suceder que éste, en un momento dado, se negara á ejecutar los preceptos emanados de aquel, ó bien que el judicial quisiera administrar justicia con arreglo á su criterio y prescindiendo de las disposiciones dictadas por el poder legislativo, con lo que seria imposible el gobierno. Por tanto, la division de los poderes solo puede explicarse de una manera formal y no en la esencia, ó sea en la constitucion interna del poder, que exige unidad de accion en la direccion de los asuntos sociales, ya esté representado en una, ya en muchas personas; tanto es así cuanto que vemos en el gobierno representativo que el monarca realiza esa unidad indispensable en todo gobierno. En efecto, el Rey participa del poder legislativo en union de las Córtes, es jefe del Poder ejecutivo y cabeza del orden judicial, que en su nombre ejerce su mision; de esta suerte, aun cuando formalmente aparezcan tres poderes distintos y separados, en la esencia vemos no hay sino uno solo que, participando de las tres funciones de gobierno, mantiene el principio de unidad, sin la cual la sociedad seria bien pronto víctima de la anarquía.

XXI. Distintos elementos entran en la composicion del

gobierno representativo, á saber: el Rey, la Cámara ó Cámaras legislativas, los Ministros y los Jueces ó Magistrados. El primero representa, como hemos visto, la unidad necesaria en el poder; las segundas vienen á participar de las funciones de gobierno en nombre de todos los ciudadanos, los ministros concilian el principio de responsabilidad con la inviolabilidad del Rey, como despues veremos, y por último, los Jueces ó Magistrados, aplicando individualmente el principio de justicia, tienden á procurar la paz y el bienestar en el órden privado, como á su vez el poder ejecutivo debe conservarlas en el órden público. La esfera de accion de atribuciones de cada uno de estos funcionarios que componen las tres formas del poder, así como los derechos de que gozan los ciudadanos, deben hallarse consignados en un Código político ó ley fundamental del Estado, que recibe el nombre de Constitucion.

XXII. Grande es la importancia de esta ley, bajo cualquier aspecto que se la considere, que ella es la base del gobierno, en tanto en cuanto establece la trasmision del poder por el hecho humano jurídico, fija las reglas de su ejercicio, y al propio tiempo guarda los intereses de la sociedad al garantizar los derechos de sus miembros. De aquí el que deba formarse teniendo en cuenta ciertos preceptos encaminados á facilitar más la claridad en sus disposiciones. Pueden reducirse á los siguientes: que en la enumeracion de los poderes públicos se fijen con precision sus atribuciones y los medios de que haya entre ellos concierto y armonia; que se procure entren en la formacion de dichos poderes todas las fuerzas sociales, para que de esta suerte pueda gobernarse con la energia necesaria; que sus preceptos sean fundamentales, y por tanto, claros y precisos, evitando disposiciones de dudosa interpretacion ó de particular observancia; y finalmente, que se procure sin negarse en absoluto á las reformas que las circunstancias de los tiempos exijan, no hacerlas de una manera inconsiderada y sin fundamento, porque entonces caeria en desprestigio la Constitucion.

XXIII. Aun cuando al ocuparnos de la monarquía he-

mos conceptuado la templada como más aceptable para el gobierno de las sociedades, debe tenerse en cuenta, tratándose del gobierno representativo, que en él, por la índole misma de las instituciones que limitan la autoridad real y por la forma en que esto se verifica, es muy fácil que las pasiones humanas hagan predominar el bien individual sobre el colectivo, en perjuicio de los intereses sociales. En efecto, el Rey hemos visto, que en él, como institucion, realiza la unidad, pero no gobierna por sí, necesitando de la Cámara ó Cámaras legislativas para dictar el precepto y de los Ministros para ejecutarlo; por manera que su autoridad, más que á limitarse viene á absorberse por aquellas. Formadas las Cámaras con todos los elementos sociales, no hay más que dos medios; ó los individuos que las componen y sus electores se han inspirado solo en el bien de la Pátria. ó por el contrario, pretenden exclusivamente realizar el bien particular ó privativo. En el primer caso la institucion será beneficosa; perjudicial en el segundo. Esa misma intervencion directa de los ciudadanos en las funciones legislativas, engendra en ellos diversas opiniones que dan lugar á lo que se llaman partidos políticos: desgraciada la Nacion en la que pretendiendo todos y cada uno de estos intervenir en el poder con la sola idea de sus intereses personales, prescinda al verificarlo de los generales del país, porque entonces se veria irse poco á poco amenguando las fuerzas del Estado, aniquilarse la vida social en luchas intestinas, sin resultado práctico inmediato, y relajarse los vínculos sociales en términos que mirándose los unos á los otros como enemigos, podria llegar quizá la completa ruina de aquella sociedad, por lo cual concluiremos diciendo con un escritor de derecho político, anteriormente citado, que la solidéz de esta especie de gobierno depende más que de su bondad absoluta de la sancion del tiempo; si el sistema parlamentario echó profundas raices en el suelo de la Gran Bretaña, se debe á que no es obra de la ciencia, sino una forma perfeccionada de la organizacion política comun á la mayor parte de los pueblos de Europa en la Edad Media. Dos siglos de práctica sin grandes perturbaciones

permitieron que resistiese á las tempestades desencadenadas sobre el continente, no tanto por respeto á las leyes como por la fuerza de la costumbre » (1)

CAPÍTULO IV.

Continúa el Gobierno representativo.

XXIV. La Constitucion, segun queda expuesto, debe reconocer y garantizar ciertos derechos en los súbditos, los cuales pueden ser de dos clases; ó civiles, ó políticos. Son los primeros los que pertenecen al hombre independientemente de su condicion de miembro de una sociedad, y los segundos los que nacen de la sociedad misma y por tanto tienen su apoyo en la ley política del Estado. Los unos y los otros deben por tanto tener su lugar en la Constitucion.

XXV. El hombre, antes de formar parte de la sociedad, es hombre y como tal lleva consigo derechos y deberes inherentes á su naturaleza; tales son el de conservar la vida, defenderla del injusto agresor, el derecho de propiedad, el de abrazar el estado que á bien tenga, el de elegir esta ó la otra profesion, y otros análogos. A estos derechos se les conoce con el nombre de individuales, calificativo que no hay inconveniente en aceptar, mediante á que demuestra que su ejercicio corresponde al hombre como tal, independiente como hemos dicho de los vínculos sociales; pero la razon humana, en el momento que cierra los ojos á la luz de la justicia, no puede menos de extraviarse, y así como en los tiempos antiguos llegaron á desconocerse estos derechos, en los modernos ha venido á sostenerse no solo que en toda ley política se han de reconocer, sino tambien que no es posible legislar sobre ellos, sino que pueden ejercitarse sin limitacion alguna, por lo cual se les ha calificado tambien con el nombre de ilegislables.

(1) D. Manuel Colmeiro.—Elementos de Derecho político.

XXVI. Semejante teoría es absurda á todas luces: de la misma manera que las olas del mar tienen su límite en la arena de la playa, y el día que el Hacedor Supremo permitiera desapareciese esta barrera, el universo perecería, así tambien todo derecho tiene un límite en el deber correlativo, y en el momento en que prescindamos de él, la sociedad será el caos, porque ejercitándose solo el derecho sin obstáculo alguno, los hombres pretenderian llegar á la consecucion de su bien, no apreciado por un criterio justo y racional, sino exclusivo y egoista, que les llevaria á los mayores excesos, lo cual seria lo mismo que sostener hay derecho al mal; y es bien sabido que la naturaleza humana no está criada para él, sino para el bien, y que aun cuando en los extravíos de la inteligencia pueda llegarse á la ejecucion del mal, es muy distinta la posibilidad de realizarlo como consecuencia del libre albedrío, al derecho como facultad moral de ejecutarlo, que ni existe ni puede existir, porque al lado del derecho, siquiera emane de la naturaleza misma del hombre, está el deber de respetar el de los demás, con lo que se realiza el bien comun.

XXVII. De lo expuesto se infiere que si bien los derechos individuales deben reconocerse por toda ley política, son al mismo tiempo susceptibles de legislacion, con el objeto de que al ejercitarse en las diferentes circunstancias de la vida, nunca se perjudique el que á los demás corresponde. Tanto es así, que en España la misma Constitucion de 1869, aunque basada en la escuela más ardientemente defensora de la ilegislabilidad de estos derechos, dictaba reglas sobre ellos, pues vemos, entre otras disposiciones, que al consignar el precepto de que ningun español podria ser privado de su libertad, se añadia, sino en virtud de auto de juez competente, lo cual prueba que los legisladores reconocian habia ocasiones en que era indispensable limitar la libertad, porque en su ejercicio se perjudicaban los derechos de otros. De consiguiente, los derechos individuales ó civiles son legislables como los demás, mediante á que tienen cual todo derecho su deber correlativo, y de aceptar la doctrina contraria

sostendríamos que el hombre tiene derecho al mal, con lo que la sociedad seria imposible, pues sus fundamentos los constituiria la fuerza, no la justicia. La constitucion en el Gobierno representativo debe no solo garantizar estos derechos, dictando reglas para su ejercicio, sino tambien los políticos, consecuencia del modo con que organice el poder legislativo.

XXVIII. El indicado poder, como antes queda dicho, corresponde ejercitarlo al Rey con las Córtes: estas se componen de una ó dos Cámaras iguales en facultades, las que cuando existen llevan los nombres de Congreso y Senado, representante de todo el pueblo la primera, de la clase privilegiada la segunda. El acto de legislar puede descomponerse en tres partes: *proposicion*, *discusion* y *aprobacion*; la primera tiene lugar cuando los miembros de las Cámaras, ó el Rey por medio de sus ministros, presentan un proyecto de ley; la segunda consiste en el exámen y emision de sus opiniones, que hacen ó pueden hacer todos los dichos miembros de la Cámara sobre el proyecto presentado, y finalmente la votacion constituye la aprobacion cuando reúne el proyecto mayoría que lo acepta. Si existen dos Cámaras, debe primero presentarse el proyecto en una y despues en otra, pues es indispensable la aprobacion de las dos.

XXIX. Queda indicado que el ejercicio del poder legislativo puede encomendarse á una ó á dos Cámaras; resta añadir es más conveniente sean dos que una sola. Existiendo en la sociedad diferentes condiciones ó categorías sociales, natural y lógico es se hallen todas representadas, con la separacion que tienen dentro del Estado, y existan por tanto, ejerciendo el poder legislativo, una Cámara aristocrática y otra popular. Además, si ha de conciliarse para buscar el bien por medio del precepto legal el elemento filosófico y el histórico, nunca mejor se conseguirá este objeto que legislando á la vez la aristocracia, que representa la tradicion, la historia de un país, y el pueblo, que tiende por su carácter á cambios y mudanzas. En vano se opone á esta doctrina el argumento de que si el poder legislativo incumbe en los gobiernos representativos al país por medio de sus mandata-

rios, dos Cámaras es lo mismo que dos representaciones, lo cual es contradictorio; pero semejante argumento carece de base, mediante á que esto seria lo mismo que decir que en una sola Cámara habia tantas representaciones como individuos, y siendo la Nacion una entidad moral que se compone de diversas categorías ó clases sociales, el que estén todas ellas representadas en Cámaras distintas no destruye el principio de unidad, Nacion, á quien representan las unas y las otras.

XXX. Podrá objetarse tambien que la necesidad de presentar un proyecto de ley en dos Cámaras paralizará la accion de dicho poder; pero la doble discusion y aprobacion de uno cualquiera no paraliza, aun cuando retarde algun tanto la accion del poder referido. Con efecto, los proyectos de ley, aun cuando invirtiendo algun más tiempo, se elevan al fin á la categoría de preceptos, y resultando con mayores garantías y acierto, mediante el doble exámen de las dos asambleas, es preferible esta dilatoria, que no es paralización, á formar una ley, corriendo el peligro por falta de exámen, de que no satisfaga las exigencias sociales que la reclaman. Además, tanto menos peligroso es el pequeño retardo que ofrece la discusion de un proyecto por dos asambleas, cuanto que no es necesario que el poder legislativo esté siempre en actividad, pues basta á veces una ley dictada sobre determinado objeto, pára que no sea necesario ocuparse de aquel punto en mucho tiempo. Aprobada la ley, no por eso ha terminado la mision del poder legislativo; la ley no es perfecta mientras no tenga fuerza coactiva, recibiendo el acto en virtud del cual la adquiere el nombre de sancion. Esta incumbe al monarca participando de esta suerte una vez más del poder legislativo; pero no debe confundirse la sancion con la promulgacion, la cual pertenece al poder ejecutivo, mientras que aquella es la terminacion de las funciones del legislativo, quedando ya perfecta la ley desde el momento que su precepto obtiene fuerza obligatoria.

CAPÍTULO V.

Formacion del poder legislativo

XXXI. Siendo la asamblea legislativa en el gobierno constitucional la que representa los elementos constitutivos de la sociedad, ora conste de dos Cámaras, ora de una sola, su formacion se verifica mediante la designacion que hacen los ciudadanos de las personas que han de componerla, lo cual recibe el nombre de eleccion ó derecho electoral, al que por tanto podemos definir diciendo es la facultad que corresponde á los miembros de una Nacion llamados por la ley para designar las personas que han de participar de las funciones del poder legislativo, con arreglo á la constitucion del Estado.

XXXII. Los que defienden la teoría de la soberanía nacional, á cuyo frente figura Rousseau y los demás filósofos reformadores del siglo XVIII, dando un sentido muy lato al derecho electoral, lo conceptúan, no como político, sino como civil ó individual, esto es, emanado de la naturaleza misma del hombre, y al que toda ley política tiene necesariamente que acatar. Semejante opinion es absurda, ya se considere dicho derecho en su esencia, ya en su forma ó sea en su ejercicio.

XXXIII. Bajo el primer punto de vista encontramos, que á ser cierto fuera el Derecho electoral civil ó individual, no habia razon alguna para impedir á nadie su ejercicio, viniendo por tanto á ser injusta la ley política cuando excluye del mismo á determinadas personas; mas como quiera, que como veremos luego, no todos los miembros de la sociedad tienen aptitud para el ejercicio del indicado derecho, porque de dársela, se produciria perturbacion en el órden social, claro es pueden con justicia excluirse algunos de la facultad de ejercerlo. Siendo así que los derechos individuales corresponden al hombre con independencia de su condicion de miembro del Estado, preciso es concluir que el De-

recho electoral no es civil sino político, y por consiguiente emanado de la ley fundamental de la Nación. Si de la esencia pasamos á considerar este derecho en su ejercicio, encontraremos que no en todas las naciones se ejercita, sino que esto depende de la forma de Gobierno por que aquella se rija. Hay algunas de estas para las que no se necesita el derecho electoral, como sucede en las monarquías absolutas; en otras se verifica de una manera muy limitada, como sucede en las repúblicas aristocráticas, y las unas y las otras son verdaderas formas del poder que pueden realizar el objeto de las sociedades; luego si el derecho electoral fuese civil ó individual, al prescindirse de él en las indicadas formas se produciría perturbacion en el órden social, como sucederia si se prescindiera de reconocer por las leyes; por ejemplo, el derecho de propiedad ó el de justa defensa, siendo así que no se verifica, sino que las naciones pueden vivir tranquilas sin derecho electoral, preciso es concluir que no es civil sino político emanado de las leyes de esta naturaleza que rigen ciertos Estados, como sucede donde se halla establecido el gobierno representativo.

XXXIV. Por eso las leyes electorales, buscando en las personas de los electores la mayor aptitud posible para el desempeño de la difícil mision de investigar quiénes de entre los ciudadanos reúnen las mejores condiciones para realizar el bien del país, objeto del poder, establecen ciertas incapacidades ó exclusiones en virtud de las cuales no se puede ejercitar este derecho. Ordinariamente son tres las causas de incapacidad: la edad, el sexo y la ignorancia.

XXXV. Mucho se ha discutido acerca del sexo como justa causa de incapacidad, no faltando quien asegure no hay razon para privar á la mujer del derecho electoral, toda vez que ella es enteramente igual al hombre. Muy lejos de nuestro ánimo reputar á las mujeres como indignas del ejercicio de derechos; pero entre esto y la facultad de elegir hay una gran diferencia. No está llamada la mujer á intervenir en el régimen y gobierno de la sociedad; su carácter, sus condiciones, su manera, en fin, de ser, la llevan á ejercitar sus de-

rechos en otro orden de asuntos tan necesarios como los públicos, pero más dulces, más delicados. El hombre representa la fuerza, la mujer el sentimiento; aquel participa de la direccion de los negocios públicos; esta es la reina del hogar doméstico. Al imponer Dios su castigo á nuestros primeros padres, dió al hombre la mision de trabajar y le hizo enérgico, y á la mujer la de criar sus hijos y la hizo amorosa; pretender reformar lo que Dios hizo es exponerse á incurrir en el absurdo. Nada importa hayan existido mujeres que en el gobierno hayan realizado el bien de su país, como la gloria de España Doña Isabel I; las excepciones no destruyen la regla general, y así quedando para el hombre la direccion de los asuntos sociales, deben reservarse exclusivamente á la mujer las dulzuras y los consuelos del hogar doméstico; deduciéndose por tanto es tan justa la incapacidad, por razon de sexo, para ejercer el Derecho electoral, como la edad ó la ignorancia, que impiden á unos por ser menores, á otros por carecer de los conocimientos necesarios para los usos de la vida, investigar quién sea el más apto para el ejercicio del poder legislativo.

XXXVI. La eleccion puede verificarse de dos modos: directa ó indirectamente. Llámase eleccion directa aquella en que el elector designa por sí mismo al elegido; é indirecta cuando nombra una tercera persona que emite el voto por él. Este tercero recibe el nombre de compromisario. La eleccion indirecta puede ser de uno ó más grados, segun el número de compromisarios que medien entre el elector y el elegido. En cuanto á la emision del sufragio, debe ser secreta; porque aun cuando la pública ofrece un vivo testimonio de la independencia del elector, la secreta en cambio garantiza más su libertad de obrar.

XXXVII. En las naciones donde la ley fundamental acepta dos cámaras, no se sigue el mismo sistema para la formacion de la aristocrática, sino que esta se constituye, ora llamando á componerla á todos los que componen la aristocracia del país, trasmitiéndose el cargo en virtud de herencia, como se trasmite el título nobiliario, ora designando el

Rey las personas que han de constituirla dentro de ciertas categorías señaladas en la Constitucion, ya, finalmente, mediante eleccion directa ó indirecta, pero debiendo recaer el sufragio en personas que reunan determinadas condiciones. De estos tres sistemas no puede decirse en absoluto cuál sea el más aceptable: para que el primero responda à su objeto, es preciso exista en el país una verdadera y poderosa aristocracia; el segundo no da entrada á toda, sino á parte de la nobleza; y, finalmente, el tercero parece ha de dar por resultado una cámara tan popular como la primera; siendo, pues, lo más aceptable y conveniente que, combinando cada uno de los tres métodos indicados, venga la segunda cámara á componerse de elementos que representen la historia y las tradiciones del país, como contrapeso á las tendencias de la primera, que se inclina á cambios y mudanzas á veces injustificados y perjudiciales.

CAPÍTULO VI.

Da fin al estudio del gobierno representativo.

XXXVIII. No basta, como hemos dicho, en los gobiernos representativos haya un poder encargado de formar las leyes; estas serian ineficaces, si al lado del poder legislativo no existiera el ejecutivo, que es á quien corresponde hacerlas guardar y cumplir. Sancionada una ley, está perfecta y puede obligar; pero es indispensable se lleve á cabo el cumplimiento de su precepto. Esta es la mision del poder ejecutivo, que podremos definir diciendo es el encargado de dar á conocer la ley á los súbditos, facilitar su cumplimiento y vigilar para que se guarde por todos.

XXXIX. De esta definicion se infiere cuáles sean las facultades del poder ejecutivo, que se reducen á tres: promulgar las leyes, desembarazar los obstáculos que puedan presentarse para su aplicacion, y finalmente, nombrar los jefes

y empleados que en cada uno de los diversos centros en que se divida la nacion vigilen por que la ley se cumpla. Todos los preceptos legales, sean de interés general, ó regulen tan solo los privados, están sujetos á promulgacion; pero en cuanto á las facultades referentes á vigilar y facilitar su cumplimiento, el poder ejecutivo se refiere solo á las disposiciones de interés general, pues las encaminadas á proteger el privado tienen su guarda y aplicacion en los tribunales de justicia, ó sea en el poder judicial.

XL. Entre el poder legislativo y el ejecutivo median grandes diferencias: el primero manda, el segundo obedece; viniendo á ser aquel la cabeza, este el brazo de la nacion; el primero es intermitente, porque no siempre se necesita estar dictando leyes: el segundo, por el contrario, es constante, porque es indispensable que la ley se cumpla y guarde á toda hora. El medio de que se vale el poder ejecutivo para facilitar la aplicacion de las leyes de interés general, es la potestad reglamentaria de que nos ocuparemos en el Derecho administrativo.

XLI. Siendo, pues, el poder ejecutivo el encargado de hacer que se guarden y cumplan las leyes, claro es se halla más cerca de los súbditos, para quienes se dan, que el poder legislativo, y ha de conocer, por tanto, mejor que este si un precepto legal satisface las necesidades sociales, si por el contrario no llena su objeto, ó bien, finalmente, si la nacion experimenta necesidades nuevas que hayan de remediarse con nuevas leyes. Por esta razon, el poder ejecutivo está llamado á participar en algun tanto del legislativo; porque de esta suerte realizará mejor su mision de procurar el bien del país. Dicha participacion es de dos modos: mediante la iniciativa, ó por medio del veto. Consiste la primera, en el derecho que asiste al Rey de proponer á las Cámaras legislativas, por medio de sus ministros, los proyectos de ley que juzgue convenientes; y el segundo, la facultad que corresponde al mismo de negar su sancion á una ley aprobada por las Córtes. El veto puede ser de dos clases: suspensivo ó absoluto; el primero consiste en impedir la ejecucion de una

ley por un tiempo dado; el segundo en negarle la aprobacion para entonces y para despues. Cuando existen dos Cámaras, la oposicion de la una á lo aprobado por la otra, en armonía con la voluntad del Monarca, impide la ejecucion de la ley, evitando el veto, que en suma supone un antagonismo entre los poderes legislativo y ejecutivo.

XLII. De lo expuesto en el párrafo anterior, se infiere que el poder ejecutivo reside en el Rey, quien en tal concepto, á más de la ejecucion de las leyes, le corresponde gestionar todo cuanto concierne al bien general del Estado. Dicho poder no lo ejerce por sí, sino por medio de los ministros responsables, en atencion á que, siendo su persona sagrada é inviolable, se hace indispensable conciliar dicho carácter con la responsabilidad que desde luego produce la ejecucion de las leyes. Más claro: todo el que hace es responsable de sus actos; luego el Rey, como jefe del poder ejecutivo, debe á su vez responder de los hechos que en tal concepto realice; mas como siendo inviolable no se le podria exigir responsabilidad, los ministros la asumen y se concilian ambos principios. La responsabilidad ministerial es de dos clases: una cuando los hechos que la producen emanan de negligencia ó descuido, pero no de delito, y se llama política, la cual la exigen las Córtes mediante los votos de censura; y la otra que tiene lugar cuando el hecho productor de la responsabilidad constituye un delito, y en este caso el Congreso acusa y el Senado juzga al delincuente.

XLIII. Si el poder legislativo dicta el precepto, y el ejecutivo hace cumplir las leyes de interés general, aún falta otra institucion ó poder que haga á su vez se obedezcan los preceptos de interés privado, y sea la guarda y custodia de los intereses mútuos de los ciudadanos. Esta mision incumbe al poder judicial, que compuesto de jueces y magistrados administran justicia en nombre del Rey, quien les nombra y vela para que cumplan bien su mision, pero sin intervenir directamente en la aplicacion de las leyes, ó sea en los fallos judiciales. Siendo, pues, tan alta é importante la mision del poder judicial, parecia no obraba con la inde-

pendencia que le corresponde, si nombrados como están por el Rey, aparecieran como meros mandatarios suyos á quienes pudiera destituir á su voluntad. Pero no sucede así, aun cuando el Rey designe los funcionarios que han de constituir el poder judicial para realizar de esta suerte el principio de unidad de poder, que como hemos visto, es carácter esencial del mismo, los jueces y magistrados, una vez que reciben su nombramiento, no pueden ser separados de su cargo sino por razon de delito; lo cual se llama inamovilidad judicial, cuyo fundamento es como vemos la necesidad de conciliar la independencia de la administracion de justicia con la intervencion del Monarca en el nombramiento de las personas que han de administrarla.

XLIV. Los tribunales de justicia, en el cumplimiento de su mision, no pueden, sin embargo, obrar con entera libertad, sino sujetándose á las leyes de procedimientos judiciales, que marcan ciertos trámites lentos para la resolucion de los juicios, con el objeto de esclarecer mejor, mediante la discusion razonada entre las partes y las pruebas que cada una de ellas aduzca, de parte de quién está la justicia

XLV. Otra facultad importantísima incumbe al monarca en los gobiernos representativos, referente al poder judicial; hablamos de la facultad de indultar, que consiste en el derecho que tiene el Rey, con arreglo á las leyes, de condonar todo ó parte de una pena impuesta á un delincuente por los tribunales de justicia. Por algunos se ha considerado esta facultad como innecesaria, mediante á que, en su sentir, ó las leyes son justas y deben cumplirse, ó injustas y no deben llevarse á cabo, y por tanto, si á un criminal se le ha impuesto una condena justa, debe cumplirla sin conmiseracion. Nosotros, sin embargo, creemos que la facultad de indultar es el complemento de una buena administracion de justicia. En efecto, es indispensable combinar, digámoslo así, esta virtud con la misericordia; de lo contrario faltaria la equidad, compañera inseparable de aquella. En la multiplicidad de delitos que produce la debilidad humana, hay unos que revelan un corazon totalmente pervertido en el delin-

cuenta, mientras que otros, por el contrario, ponen de manifiesto á un ser desgraciado, que en un momento de arrebató cedió á la pasión que le dominaba, y claro es no hay razón para medir de un mismo modo al uno que al otro, ni para confundir en la intensidad y duración de un mismo castigo al criminal que sufre la pena con resignación, dando muestras de arrepentimiento, con el que por el contrario se irrita con la privación que sufre. Pues bien, si la severidad de la justicia exige se imponga la pena con relación al delito, sin tener en cuenta otras circunstancias, la misericordia aconseja modificar en ocasiones dadas el fallo inflexible de la ley por medio de la gracia de indulto, que no debiendo ejercitar los tribunales, severos como la virtud que representan, á nadie puede corresponder sino al Rey, centro de unidad del poder y cabeza del judicial en los gobiernos representativos.

CAPÍTULO VII.

De las repúblicas aristocráticas.

XLVI. Queda dicho anteriormente, que el Gobierno, por razón de las personas que entran á componerle, es ó monárquico ó republicano, según resida la autoridad en una ó varias; completando ahora lo que entonces dijimos, añadiremos que no es solo la unidad y la colectividad lo que respectivamente distingue á la monarquía de la república, sino que estriba la diferencia en que aquella acepta como jefe del Estado una persona permanente y estable, mientras que ésta, por el contrario, solo reconoce la soberanía en la colectividad de la Nación, por más que se halle representada en uno que recibe el nombre de Presidente, ó en dos ó más, como el Consulado y Triunvirato de la República romana. Según que esta colectividad ó Cuerpo representante de la Nación se componga de la clase privilegiada ó de todo el pueblo, así la república será aristocrática ó democrática.

XLVII. Otra division puede hacerse de las repúblicas, segun que su organismo político constituya la unidad en el territorio, ó por el contrario divida á este en grandes porciones que vengan á establecer pequeños estados unidos entre sí; en el primer caso la república será unitaria, federal en el segundo. En cuanto al ejercicio de las funciones del poder, cualquiera que sea la clase de república, se adopta ordinariamente la base de los gobiernos representativos, y por tanto la division del mismo en legislativo, ejecutivo y judicial, pero con la diferencia de que el poder legislativo es en esta forma de gobierno superior á los otros dos, por cuanto ora esté representado en una ó en dos Cámaras, siempre asumen la representacion de la colectividad de la Nacion, que como queda expuesto, es la base de la república. El poder ejecutivo se confia al Presidente, y el judicial á un número de funcionarios que, como en las monarquías representativas, dirimen las controversias entre los particulares, administrando justicia con cierta independencia.

XLVIII. Cuando el poder legislativo se halla concentrado en manos de la clase privilegiada de la sociedad, la república, segun queda expuesto, es aristocrática. La palabra aristocracia significa el gobierno de los mejores, ó de los escogidos, mediante á que la aristocracia es compuesta de un número de hombres que, por circunstancias especiales, se han elevado sobre el nivel de los demás, granjeándose el respeto y la admiracion de sus conciudadanos. Por más que en los tiempos modernos se haya pretendido llevar á la exageracion el principio de igualdad y nivelar por completo las clases, extinguiendo las categorías sociales, no solo no ha podido conseguirse, sino que el resultado ha sido contraproducente; toda sociedad ha reconocido la aristocracia, como lo demuestra la historia, y no podrá menos de reconocerse hasta el fin del mundo. No podia ser de otra manera; criado el hombre por Dios, como ya sabemos, para realizar su perfeccion y hacerse digno de la posesion del bien sumo, coopera á aquella bajo el triple aspecto de moral, intelectual y material. Cuantos por causas especiales llegan á distinguirse

en alguno de los tres órdenes de perfeccion, sin dejar por eso de ser hombres como los demás, se elevan sobre el nivel común, y nuestra imaginacion, que tiende á lo fantástico y maravilloso, no puede menos de considerarles como superiores á los otros. El que en lucha con sus pasiones dá prueba de virtud acrisolada; quien en el campo de batalla se lanza primero sobre los enemigos, sin reparar en su número; todo el que llega á ser notable en el cultivo de las ciencias, ó el que á costa de trabajos reúne una fortuna considerable, no puede menos de ser respetado y admirado de los demás, por cuanto han conseguido mayores triunfos en el orden moral, intelectual ó material: la virtud, la ciencia y la riqueza han sido y serán siempre las causas productoras de la aristocracia.

XLIX. De lo expuesto se infiere la diferencia que media entre el gobierno aristocrático, el monárquico y el democrático: en el primero el poder reside en algunos, en el segundo en uno, en el tercero en todos.

L. Pero no basta para la constitucion de una república aristocrática que el poder resida temporalmente y por circunstancias especiales en la clase privilegiada de la sociedad, sino que es preciso que se trasmita de generacion en generacion entre los que la componen, tanto más cuanto que la aristocracia representa la historia, las tradiciones de un país, y tiende por tanto á la conservacion, á la estabilidad. ¿Cómo podrá verificarse esta trasmision? Compréndese perfectamente la existencia de la aristocracia, pero en determinadas personas, que una vez muertas, extingan con ellas las condiciones en virtud de las cuales hayan conseguido elevarse sobre los demás; pero no se explica puedan transmitir á sus descendientes virtudes ó cualidades puramente personales que tal vez no existan en sus hijos. Por esta razon muchos escritores, aceptando la aristocracia personal, rechazan la hereditaria, debida á la casualidad del nacimiento.

LI. Aun cuando es una verdad que á veces los sucesores de la aristocracia no reúnen las condiciones ó cualidades de

sus antepasados, tambien lo es existe en el hombre una tendencia á reconocer en el hijo los méritos del padre, así como la infamia á que este se hiciera acreedor por un delito, y esta tendencia no es contraria, sino que está en armonía con la naturaleza humana, con los dogmas mismos de la religion. Hace más de cinco mil años que un hombre y una mujer cometieron el primer delito infringiendo las leyes divinas, y la mancha de su pecado ha venido y seguirá trasmitiéndose de generacion en generacion. Hace mil ochocientos setenta y nueve años que un Dios Hombre derramó su Sangre por librar la humanidad de aquella infamia, y la Sangre que vertiera viene desde entonces y continuará lavando á todos los hombres, por medio de las aguas regeneradoras del Bautismo. Siendo esto así, nada tiene de extraño que los hombres de un siglo tiendan á honrar en la persona del hijo los méritos del padre que vivió en el anterior, así como por el contrario á mirar con prevencion á todo aquel cuyo antepasado se infamara con la comision de algun delito: luego es indudable puede heredarse la nobleza.

LII. Siendo los caractéres del gobierno aristocrático el respeto á la tradicion y á la historia, como antes queda indicado, produce desde luego una ventaja y un inconveniente; la primera es que esta forma de gobierno es más durable que el democrático. La república de Esparta sobrevivió á la de Atenas; la de Venecia duró once siglos, pero en cambio tiene el inconveniente de que la flaqueza humana, engendrando el egoismo en la clase que concentra el poder, la hace acudir á medios reprobados para conservarlo, en cuyo caso surge ya una lucha entre el pueblo, que ve no se atiende á su bien, sino que se quiere realizarlo en provecho de la clase constituida en autoridad, y esta, que por retenerlo puede llegar hasta la tiranía, que es, como ya sabemos, el abuso de gobierno. Cuando las repúblicas aristocráticas llegan á constituirse en esta situacion, es muy fácil se conviertan en monarquías ó en democracias, lo primero constituyendo la aristocracia un rey, lo segundo llegando el pueblo á derribar la clase privilegiada y formando gobierno. Dicho inconveniente

niente puede remediarse de dos modos: admitiendo la nobleza en su clase á los hombres que merezcan elevarse, aunque procedan de humilde condicion, ó bien-contentándose para conservar sus privilegios con la desigualdad política y admitiendo la igualdad civil.

CAPÍTULO VIII.

De las repúblicas democráticas.

LIII. Las repúblicas democráticas, á diferencia de las aristocráticas, son unas formas de gobierno, en las que todo el poder supremo se halla concentrado en manos del pueblo, quien lo ejerce por sí, ó por medio de mandatarios elegidos por sufragio universal. Cuando la clase privilegiada de la sociedad tiene alguna participacion en el dicho poder, la república toma el nombre de mixta; pero si el gobierno es todo del pueblo y no reconoce privilegio alguno, entonces, propiamente hablando, es democrática pura. El origen de esta forma de poder se encuentra en la infancia de las sociedades. Cuando la tribu se cambia en pueblo, cuando las murallas de la ciudad limitan el territorio nacional, es decir, cuando los ciudadanos son ya bastante numerosos para dejar de ser tribu y no tanto que puedan constituir Nacion ó Estado, cabe que considerándose todos capaces de gobernarse á sí mismos, rehusen el patriarcado, forma de regirse aquellas, y se constituyan todos en poder y todos en gobernados; mas cuando ya el pueblo sale fuera del círculo de su existencia política, y ensanchando el territorio se convierte en Nacion ó Estado, la constitucion de esta forma de gobierno, si no imposible, es muy difícil, que toca con grandes inconvenientes el ejercicio de la soberanía, ya lo conserve el pueblo, ya lo delegue en los designados por el voto de todos. Roma tuvo sus comicios calados, mientras su vida se redujo al interior de la ciudad; mas cuando la dominacion engrandeció su ter-

ritorio, el poder supremo pasó á los nobles, que al fin le entregaron á los Césares imperiales.

LIV. Siendo, pues, el gobierno democrático el del pueblo por el pueblo, sus principios fundamentales no pueden ser otros sino la igualdad y la libertad. El primero, porque la democracia no reconoce privilegios de castas ni de clases; el segundo, porque consecuencia de aquel, el ciudadano puede ejercer todos los derechos civiles y políticos, en una esfera de accion tan ámplia, que es muy fácil que confundiendo la libertad con el individualismo, se llegue á considerar el bien privado ó particular como el único ideal realizable, resultando de aquí la lucha en el órden material para conseguirlo, y como una consecuencia, la anarquía. Allí donde no alcanza el imperio de la justicia, empieza el reinado de la fuerza.

LV. Consecuencia de los indicados principios, base de los gobiernos democráticos, es la participacion de todos en el ejercicio del poder legislativo, ejecutivo y judicial; pero en tales términos, que esta intervencion en el gobierno supremo no engendre ni constituya gerarquías. El pueblo vota reunido una ley, y se retira despues á sus hogares; los encargados de ejecutarla cumplen su mision, para coger despues el arado; un número de ciudadanos constituidos en jurado, pronuncian un veredicto y marchan á sus talleres para ocuparse en las artes ú oficios. Esta intervencion de todos en todo, esta fraternidad general que parece presidir á los gobiernos de esta clase, haciendo de la Nacion como una familia, deslumbra á primera vista y ha hecho que por muchos escritores se consideren las repúblicas democráticas como el ideal de todas las formas de poder; pero es necesario tener en cuenta que hay una gran diferencia entre la abstraccion y la realidad, entre la teoría y la práctica. No basta que á primera vista, en principio, se conceptúe bueno el gobierno democrático, si despues en su aplicacion aparecen grandes inconvenientes, como efectivamente resultan.

LVI. El pueblo aspira á conservar su soberanía; para ello tiende, como hemos visto, á participar de las tres formas ó funciones del poder: dictar el precepto, hacerlo cumplir, ad-

ministrar justicia; y en todos y en cada uno de ellos surgen gravísimas dificultades. Compuesto el poder legislativo de la asamblea de toda la nacion, encuentra en su ejercicio dos obstáculos, uno de esencia, otro de forma. En la esencia, surge el uno de la dificultad de poner entre sí de acuerdo muchas y numerosas voluntades; en la forma, de la dificultad de hacer concurrir todo el pueblo, esparcido por las diferentes fracciones del territorio nacional, á un punto dado, para discutir las leyes. Por eso hemos dicho antes, que esta forma de gobierno es compatible con las sociedades nacies, pero muy difícil en las naciones ya formadas. En el ejercicio de la administracion de justicia, no son menores los obstáculos con que el jurado tiene que luchar. Aun concediendo á los miembros que le compongan toda la honradez y toda la buena fé imaginables, hay cuestiones prácticas, lo mismo en los negocios civiles que en los criminales, las cuales no bastan para resolverlas aquellas condiciones, sino que necesitan conocimientos especiales, y los errores cometidos en la administracion de justicia son de tanta importancia y trascendencia, que pueden acarrear la total destruccion del orden social.

LVII. Pero donde aparecen las mayores dificultades es en el ejercicio del poder ejecutivo. La accion de ejecutar, confiada á muchos, es muy difícil; todo hecho necesita concentracion de fuerzas, union de voluntades, y lo uno y lo otro es imposible en una asamblea general de todo el pueblo, única que puede ejercerlo en la democracia pura, porque si dicha facultad se le confiere á un solo magistrado, el gobierno pierde su carácter. Resulta, por tanto, que esta ejecucion, llevada á cabo por muchos, produce una aplicacion de las leyes lenta y tardía, ineficaz, por tanto, para realizar el bien y para satisfacer las necesidades colectivas, objeto y fin de aquellas.

LVIII. Para obviar estos inconvenientes se han arbitrado dos medios: uno, que el pueblo delegue su soberanía en mandatarios, elegidos por sufragio universal; otro, dividir el territorio en estados pequeños, que ligados entre sí por pacto reciproco, conserven, sin embargo, su independencia en el

ejercicio de las funciones de poder. (República federal.) Pero en el primer caso suele resultar un inconveniente, más grave si se quiere que el producido por el ejercicio directo de la soberanía por parte del pueblo. Las flaquezas son, por desgracia, inseparables de la mísera condicion humana; consecuencia de ello es, que allí donde esté el poder, esté la adulacion con su compañera inseparable la malicia. Los pueblos tienen tambien sus cortesanos como los reyes, cortesanos que, lisongeando las pasiones populares, procuran por todos los medios posibles hacer de la voluntad de los electores un punto de apoyo para escalar el poder, mediante la eleccion, y una vez conseguido, claro es que lejos de procurar la realizacion del bien público, tenderán solo á su bienestar propio, y del egoismo constituido en soberano á la anarquía, solo hay un paso; luego mayor es el inconveniente que resulta en las repúblicas democráticas, de que el pueblo ejerza la soberanía por medio de mandatarios, que si la ejerce por sí mismo. En cuanto al otro medio, para que la division en pequeños Estados ó cantones, del territorio nacional, sea beneficiosa, es indispensable, primero que la topografia del país se preste á la division y á la conservacion de esos centros de actividad local, sin menoscabo del principio de unidad, y segundo, que la historia política del pueblo responda á la indicada forma, esto es, que existan hábitos, práctica de gobernarse de ese modo; de lo contrario, de faltar alguna de ambas condiciones, produciria que en un plazo más ó menos lejano, cada Estado ó canton se proclamara independiente, fraccionando de un modo violento el principio de unidad territorial.

LIX. La adulacion ejercida cerca del pueblo para conseguir fines particulares es, como hemos visto, un vicio inherente á los gobiernos democráticos puros, vicio que puede llevar hasta la anarquía, ora porque de parte de los mandatarios se acuda á medios reprobados para conservar su poder, ora porque las pasiones populares desbordadas, consecuencia de esas mismas lisonjas, rompan los diques de la moral y el decoro y se desborden como el torrente cuando llega á

romper el muro de piedras con que se pretende detener su paso. Unido á este vicio, la irresponsabilidad de los funcionarios, cuya mision se funda solo en una eleccion, y las discordias y facciones populares que nacen á causa del deseo de algunos de hacer triunfe su opinion particular, son causas bastantes para que las democracias se transformen fácilmente en monarquías, dictaduras y tiranías. Cuando un hombre de superior talento á los demás consigue elevarse sobre el nivel comun, y enfrenando las pasiones populares hacerse temido y respetado, si con la ley por base realiza el bien, será un monarca; pero si la fuerza es su apoyo y su capricho el fin que se propone, será un dictador, un tirano.

CAPÍTULO IX.

¿Cuál es la mejor forma de Gobierno?

LX. La respuesta á la pregunta que forma el epígrafe del presente capítulo puede considerarse como la resolucion del gran problema que hace tiempo preocupa á todos los escritores políticos del mundo. Todas las formas de gobierno de que nos hemos ocupado tienen sus defensores y sus detractores: los primeros, abogando por unas, las consideran como el ideal único para satisfacer la necesidad de gobierno de los Estados; los segundos, por el contrario, juzgan aquellas como incapaces de realizar el bien, y en su lugar presentan otras que, en su sentir, son las únicas susceptibles de alcanzarlo. Nosotros, examinando la cuestion en la serena region de la ciencia, veremos como puede resolverse, contestando á la pregunta y demostrando que no se puede determinar de un modo absoluto que una forma de gobierno sea preferible á otra, y que todas pueden producir el bien y el mal en los Estados.

LXI. El hombre ha sido criado por Dios para el bien. Para conseguirlo necesita perfeccionarse, luchar constante-

mente, sin tregua ni descanso, contra las tendencias de su naturaleza material, que en pugna con las del espíritu, quieren hacerle semejante á los brutos. Solo mediante esa perfeccion puede hacerse digno de llegar á la posesion del bien á que aspira, allá en las regiones de la eternidad. Pero esa perfeccion, que ha de conseguir en el mundo material, teatro de la lucha, no ha de alcanzarlo solo, sino en la sociedad, porque es racional, y por tanto social. La sociedad se manifiesta por medio de Naciones ó Estados, y como medio de aunar los distintos elementos de que estos se componen, es necesario en ellos el poder ó gobierno, cuyo objeto no puede ser otro sino facilitar la perfeccion de los asociados, que no puede haber antagonismo entre los medios y el fin. Dada esta breve síntesis de todo lo que dejamos expuesto anteriormente, se deduce con claridad, que si todos los hombres, individualmente considerados, tienen medios de alcanzar esa perfeccion, mediante la práctica de la virtud, reunidos en sociedad habrán de tenerla tambien, y por tanto á los gobiernos, centro de unidad de las colectividades, les bastará, mediante el derecho, aplicar el principio de justicia á los asociados, para cooperar á dicha perfeccion. Luego ningun gobierno, que en suma se compone de uno ó muchos hombres, estará imposibilitado de realizar esa justicia; si no lo hace, será porque las pasiones humanas cieguen su criterio, inclinándole del lado del error, como inclinan á muchos hombres, particularmente considerados; luego no hay una forma de poder preferible á otra, sino que todas pueden ser buenas ó pueden ser malas, segun se dejen guiar por la justicia ó la injusticia, como pueden ser buenos ó malos los individuos, segun sigan las inspiraciones del vicio ó de la virtud. La historia, viniendo en corroboracion de lo que la razon y el buen sentido nos dicen, presenta ejemplos de naciones felices y desgraciadas, con repúblicas y con monarquías, y á veces ostentando ambas fases con una misma forma de gobierno.

LXII. De lo expuesto se sigue que, considerada la cuestion bajo un punto de vista abstracto ó general, se deduce no

hay una forma de gobierno que pueda considerarse superior á otra para realizar su mision en la sociedad civil; pero examinándola de un modo concreto ó particular, encontraremos puede haber razones especiales para considerar más ventajosa una que otra, ya con relacion á los elementos que constituyen el organismo del gobierno, ya á la nacion donde haya de ejercer sus funciones. Bajó el primer aspecto, al examinar en particular cada una de ellas, hemos indicado las ventajas é inconvenientes que tienen, dados los principios que las constituyen: para terminar esta materia citaremos las palabras del angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, que dice, «pesadas las ventajas é inconvenientes de todas ellas y su tesis general, es preferible la monarquía, siempre que se halle rodeada de instituciones que, sin menoscabar el principio de autoridad, impidan que esta degenere en tiránica; lo cual puede hacerse, añade, haciendo que todos tengan alguna participacion en el poder, porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él.» (1) En qué deban consistir esas instituciones moderadoras que, segun Santo Tomás, deben limitar el poder real, no puede determinarse de un modo absoluto, porque esto depende de las condiciones especiales de la Nacion que se trate de gobernar.

LXIII. Mirando ahora la cuestion bajo el segundo aspecto, ó sea cuál será el mejor gobierno en relacion á un estado determinado, solo podrá resolverse teniendo en cuenta su historia, su costumbre y su topografia. La primera porque ella nos pone de manifesto la manera especial por que se ha gobernado un pueblo en épocas anteriores, y así como es muy difícil cambie su manera de ser un individuo, así tambien introducir una alteracion en una forma de gobierno existente en un país, y que está sancionada por la historia, seria exponerse á producir graves perturbaciones; las costumbres, porque como reflejo del carácter y grado de cultura de cada pueblo, contribuirán tambien, en union de la his-

(1) Opusc. De regim Prine. Capítulo VI, Cuest. 105, art. 1.º

toria, á determinar si es más aceptable una forma de poder que otra, y finalmente, la topografía, porque los accidentes del terreno pueden tambien influir en que sea preferible determinado modo de gobernar.

LXIV. En resúmen, todos los gobiernos, considerados bajo un punto de vista absoluto, pueden ser buenos ó malos, como á su vez pueden ejercer bien ó mal su objeto en relacion con las condiciones especiales de cada pueblo. Se conocerá que un gobierno llena su mision, cuando realice el bien, empleando para conseguirlo la ley, fundamento del órden social, y esta se apoye en los altos principios de la justicia, pues como dice muy bien un eminente escritor ya citado, el bien, el órden, la ley y la justicia constituyen el objeto, el medio, el instrumento y la esencia del poder (1).

LXV. Siendo el fin del Gobierno el bien, es indudable la gran influencia que puede ejercer en el mismo la Religion Católica. Si la justicia ha de ser la esencia de la ley para conservar el órden social, claro es constituye aquella un auxiliar poderoso del poder, en tanto en cuanto sus preceptos emanan de la fuente de toda justicia, que es Dios. Además, que trazando con ellos á cada individuo los deberes que han de cumplir en la esfera individual, coopera eficazmente al fin del gobierno, mediante la perfeccion de los asociados. Aun cuando se pretenda por algunos sostener que la Religion se limita solo al órden intelectual y espiritual, sin afectar en nada al material, citando en apoyo de esta opinion las palabras de Jesucristo «dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios», nosotros les contestaremos con un eminente miembro del Episcopado español, que si bien Jesucristo distinguió los poderes espiritual y temporal, estableciendo así la verdadera libertad, no quiso, sin embargo, separarlos; el alma se distingue del cuerpo, á pesar de estar íntimamente unida á él; separada el alma del cuerpo, viene la muerte (2). El Estado, pues, será el cuerpo; la Religion

(1) D. Manuel Colmeiro, obra citada.

(2) Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta.—Discurso pronunciado en las Córtes Constituyentes en 1869.

el alma; inspirándose el gobierno en sus saludables máximas, es indudable conocerá claramente lo bueno y lo útil, y tendrá la capacidad necesaria para aplicarlo; conservará la moralidad de los asociados, reprimiendo las pasiones enemigas del orden; administrará rectamente justicia, y tendrá, en fin, fortaleza para conservar la integridad del territorio, reuniendo así los caracteres de un buen gobierno. En cambio, si para gobernar se prescinde de la Religión como auxiliar, tendremos un cuerpo sin alma, el poder solo tendrá la fuerza material para realizar su objeto, y ésta en las naciones solo produce lo que el galvanismo aplicado á un cadáver: movimientos, pero no vida. En cuanto á los en que se desconozca por completo desgraciadamente la Religión Católica, solo podrá el gobierno, para realizar la justicia, apoyarse en el derecho natural, atemperándose al mismo tiempo á la religión dominante en el país, en tanto en cuanto ella sirva para reprimir las pasiones y evitar los crímenes, perturbadores del orden jurídico.

LXVI. Al poder ó gobierno en general le corresponde el ejercicio de lo que hemos llamado funciones del poder: dictar el precepto, hacerlo cumplir y administrar justicia; pero en las naciones donde como en España existe el gobierno representativo, por efecto del principio en que descansa, se llama gobierno únicamente el poder ejecutivo, el cual, como llamado á ejecutar las leyes de interés general, ó sea á procurar el bien en la esfera colectiva, constituye la administración pública, como veremos al ocuparnos del Derecho administrativo.

PARTE HISTÓRICA.

TÍTULO PRIMERO.

PERÍODO DE CONSTITUCION.

CAPÍTULO I.

Preliminares.

I. La historia del Derecho político español es la narracion de las vicisitudes por que ha atravesado la nacionalidad española desde su origen hasta nuestros dias. En modo alguno podríamos hacer este estudio si no tuviéramos á la vista, como precedentes necesarios, cuanto en la parte filosófica dejamos expuesto respecto á los elementos tanto internos como externos que constituyen la Nacion ó Estado. Sabiendo que estos son el territorio y la independencia de una parte, y de otra el poder ó gobierno y los ciudadanos, fácilmente podremos seguir paso á paso los acontecimientos que en el órden político han tenido lugar, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, en la Nacion española.

II. Para mayor comodidad dividimos este estudio en tres períodos: el primero, que llamaremos de constitucion, arranca desde los tiempos más remotos, para terminar en la invasion de los árabes; el segundo, que le designaremos con el nombre de periodo de restauracion, abraza desde la invasion de los árabes hasta los Reyes Católicos, y finalmente, el tercero, denominado moderno, comprende desde el reinado de dichos monarcas hasta nuestros dias.

III. El nombre de constitucion dado al primer período, significa que durante él, no existiendo ninguno de los elementos constitutivos de nacionalidad en España, fueron poco á poco surgiendo hasta llegar á formar verdadero Estado durante la dominacion visigoda. Llamamos de restauracion al segundo, porque perdida al principio del mismo la nacionalidad á consecuencia de la invasion de los árabes, los españoles consagraron sus fuerzas á restaurarla, como lo consiguieron en el reinado de los Reyes Católicos; denominando moderno al tercero, porque durante él no ha habido modificacion alguna sustancial en cuanto á los elementos constitutivos de nacionalidad, y solo estudiamos las variaciones que ha sufrido el Gobierno tanto en su forma como en orden al ejercicio de sus funciones.

IV. Al hacer la historia del Derecho político Español, exponemos tambien la del administrativo. Si bien es verdad que hasta una época muy reciente las leyes de este orden no han formado cuerpo de doctrina, tambien lo es que siempre ha existido administracion Española, desde el momento en que se constituyó el gobierno primitivo de la nacion, pues existiendo éste tuvo que cumplir su fin de realizar el bien para con los asociados y por tanto en la colectividad, objeto de las leyes administrativas. Dada, pues, la íntima analogía que existe entre estas y las políticas, se explica perfectamente que con la historia del derecho político estudiemos la del administrativo Español.

CAPÍTULO II.

Constitucion primitiva de España.

V. El origen de la Nacion española se encuentra envuelto entre las sombras del misterio, como ordinariamente acontece con el de todos los estados; puede, sin embargo, afirmarse que cuando los primeros pobladores vivian dentro

del territorio español, no existia aun, ni existió en mucho tiempo, verdadera nacionalidad. La historia nos habla de diversas tribus que ocupaban el territorio de la península, y al mencionar los nombres de iberos, celtas y celtiberos, con los de astures, vascos, galaicos, cántabros, turdulos, turdetanos, bastitanos, oretanos y otros, parece como que en su principio fueron tres las tribus primitivas, que á su vez dieron lugar á otras menos numerosas, que ocupaban respectivamente partes ó fracciones de lo que más tarde fuera el territorio nacional. Empero al decirnos tambien que estas diversas tribus no tenian entre sí vínculo alguno que las uniera, ni otras relaciones que las de la guerra, por cuanto las que habitaban comarcas áridas hacian correrías por las fértiles para tomar por la fuerza lo que necesitaban, nos pone de manifiesto la inexistencia de nacionalidad.

VI. En efecto, de los cuatro elementos que hemos visto constituyen las naciones ó Estados, no encontramos en los tiempos primitivos de España sino uno, el territorio nacional. Nada importa esté poblado; sus habitantes se hallan separados los unos de los otros por diversidad de intereses, afectos y costumbres, y no pueden por tanto unirse con vínculos sociales bajo un solo centro de unidad, poder ó gobierno. Cada una de las mencionadas tribus tenia el suyo, que debería ser, ó la monarquía bajo la forma del patriarcado, ó este mismo constituido con el carácter de república aristocrática, forma con que se rigió la tribu de los vascos y que conservó aun durante toda la dominacion visigoda. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que estas diversas tribus, no estando ligadas por un solo poder, sino viviendo con separacion, no podian constituir los ciudadanos y el gobierno, elementos internos de nacionalidad, y por tanto, que no existió la Nacion española, pues solo habia entonces el territorio, que si bien independiente, su independencia era estéril, relativa á los lugares donde moraban las tribus.

VII. La providencia, que como dice un escritor contemporáneo, cuando llega el momento de la oportunidad, pone la fuerza á la órden del derecho y dispone las cosas para el

triunfo de las ideas, (1) quiso, no obstante, que la pérdida de esta independencia relativa del territorio, fuera la causa de surgir otros elementos de nacionalidad. Las naves de los griegos y de los fenicios primero, más tarde la de los cartagineses, tocaron en las playas de nuestra península; el roce y trato con estos pueblos civilizados de una parte, de otra el deseo quizá de defenderse de los extranjeros, que á pretexto del comercio iban poco á poco enseñoreándose del territorio, fueron causa de que las tribus empezaran á relacionarse entre sí, y que sustituyendo las antiguas belicosas relaciones con otras más pacíficas, aún conservando sus distintos dialectos, usos y costumbres, diferencias que han llegado hasta nosotros, se juzgaran habitantes de un mismo territorio, cuya independencia era necesario conservar y defender á toda costa. Luego la pérdida de este elemento externo de nacionalidad hizo surgir el interno de los ciudadanos.

VIII. Dos naciones rivales, Roma y Cartago, se disputaban entonces el imperio del mundo; las famosas guerras púnicas concluyen con el poder de la segunda y sus conquistas pasan á ser patrimonio de la primera; España se vió libre del yugo cartaginés, para encontrarse entre las garras del águila romana. La independencia del territorio español, perdida desde las invasiones primitivas, continuó en el mismo estado, no haciendo otra cosa sino cambiar de dueño. Los elementos de nacionalidad existentes durante la dominación romana, eran los mismos que hemos visto surgir á consecuencia de las invasiones primitivas, ciudadanos y territorio; faltaba el poder, que lo ostentaba el pueblo conquistador, y por tanto la independencia del territorio: España era una provincia romana.

IX. Era consiguiente, por tanto, que nuestra península siguiera las vicisitudes de la Nación de quien dependía; de aquí el que durante la república la encontremos dividida en dos partes, Citerior y Ulterior, cuyos límites respectivos determinaba el curso del Ebro; más tarde, al advenimiento del im-

(1) D. Modesto Lafuente.—Historia de España, discurso preliminar.

perio, Augusto, modificando la division primitiva, dió á la Citerior el nombre de Tarraconense, y fraccionando en dos partes la Ulterior, separadas por el Guadiana, llamó á la una Bética y á la otra Lusitania. Finalmente, al trasladar Constantino la silla imperial de Roma á Bizancio, hizo á España parte la prefectura de las Galias, una de las trece en que dividió el imperio de Occidente. Estas fracciones en que estaba dividido el territorio español, se gobernaban por magistrados, que en armonía con las vicisitudes por que atravesaba el gobierno supremo, unas veces se denominaban procunsules, otras pretores ó propretors, ya, finalmente, prefectos.

X. Los súbditos no tenían todos la misma condicion, porque no era igual la de las ciudades en que moraban. El pueblo romano, celoso de su autoridad, no hacia participar en un principio á las naciones vencidas de su legislacion. El derecho quiritarío era propio de Roma, y los países conquistados seguian rigiéndose por sus leyes, usos y costumbres; andando el tiempo, sin embargo, las ciudades y aun los individuos fueron alcanzando parte de los privilegios propios de los vencedores, de aquí los nombres de ciudades latinas, inmunes y confederadas, que ostentaban algunas de aquellas, significando con ellos gozar de los derechos de los ciudadanos del Lacio, comarcas próximas á Roma, hallarse exentas de tributo, como recompensa á determinados servicios, ó tener, en fin, los privilegios de la confederacion con los vencedores, en contra de las llamadas tributarias y municipales, sobre las que pesaban los tributos, si bien se gobernaban con independencía del poder dominador. Aun cuando en España hubo ciudades de todas estas condiciones, predominó más que en ninguna otra provincia romana el régimen municipal.

XI. Cuando Publio Ecpion el Africano derrotó á los cartagineses en una batalla, auxiliado por los españoles, fué, dicen algunos historiadores, proclamado rey en el campo de batalla. Entonces comprendió aquel hábil general el carácter y condiciones del pueblo español, é hizo presente al Se-

nado romano la necesidad de conceder, al menos, una apariencia de libertad á los españoles, para poder de esta suerte mantenerlos unidos al carro de sus conquistas, que no podia explicarse la proclamacion de rey hecha á Escipion, sino como una recompensa al intrépido guerrero que les libertaba de un invasor. Consecuencia de esto fué la constitucion del régimen municipal, que consistia en poderse gobernar las ciudades, á quienes se concedia el carácter de municipios, con entera independencia del poder dominador, en términos de hallarse solo ligados con él, por el pago de los tributos que se las exigian. En cuanto á lo demás, lo mismo la aplicacion de las leyes de interés general, (administracion) que las reguladoras de los intereses privados, (administracion de justicia) se hallaba confiada á un consejo llamado Curia, compuesto de diez personas, denominadas decuriones ó curiales, presidido por dos magistrados, que recibian el nombre de dumbiros. No solo aplicaban las leyes romanas, sino tambien los antiguos usos y costumbres del pueblo, porque, como hemos dicho, eran independientes en esta parte.

XII. Los miembros de la Curia ó decuriones gozaban de ciertos derechos y pesaban sobre ellos varias obligaciones. Para poder ser elegido curial, era necesario tener un capital de 25 yugadas de tierra, ó de 100.000 sextescios en numerario; una vez eligidos, estaban exentos del servicio militar y de penas infamantes, gozaban de alimentos, caso de llegar á pobreza, y finalmente, podian optar á los empleos y cargos públicos más importantes, pero en cambio eran responsables, para con Roma, del pago del tributo, quedando sus bienes como hipotecados á este fin, en tales términos, que no podian enagenarlos sino en favor de otro curial, ni emparentar con familia que no fuese de la misma condicion, á fin de que su riqueza, no saliendo nunca de la Curia, garantizase el saldo de la totalidad de la contribucion impuesta al municipio. Esto hizo que cuando llegado el imperio, crecieran los impuestos por la rapacidad de los gobernantes; el cargo de curial, antes honroso y apetecido, se trocara en aborrecible,

por cuanto en más de una ocasion el decurion tenia que despojarse de sus bienes para poder cumplir la obligacion que pesaba sobre el consejo de que era parte.

XIII. El carácter de los municipios era, pues, como el de un pequeño estado, que aparte de la dependencia con el vencedor, representado en el tributo, tenia su territorio, su poder y sus ciudadanos. El régimen municipal contribuyó á estrechar más los vínculos de la nacionalidad entre los españoles, pues aunque las ciudades eran independientes entre sí, el idioma, la legislacion, los usos y las costumbres de Roma, introducidos en todas ellas, hacian que siguieran considerándose sus habitantes como moradores de un solo territorio nacional, sentimiento que se fortalecía en vista de la independencia de que gozaban para gobernarse. Yaun cuando el carácter independiente de los españoles, en más de una ocasion, hizo temblar á los vencedores, como lo prueban Viriato y Numancia, tambien lo es que la dominacion romana produjo, como hemos dicho, los primeros gérmenes de nacionalidad, gérmenes que habian de fructificar durante la de los visigodos.

CAPÍTULO III.

De la invasion de los Germanos.

XIV. El imperio romano, despues de haber dominado todo el mundo entonces conocido, tocó á su fin, cumpliendo la ley eterna impuesta por el Hacedor supremo, lo mismo á los individuos que á las naciones. La gran extension de su territorio, la pérdida de los hábitos guerreros que tanto distinguieron á los romanos y el depotismo imperial que trascendia á los delegados de su autoridad en todas las provincias, y que se manifestaba por medio de vejaciones, impuestos é inmoralidades, fueron las causas productoras de la caida de un imperio tan colosal. Por otra parte, la dificultad de man-

tener unidas entre sí provincias que á su vez constituían pueblos de carácter, idioma y costumbres enteramente distintos, hacian imposible su duracion; los bárbaros del Norte, sirviendo como soldados de salario á los emperadores, espiaban la ocasion oportuna para apoderarse de todo; esta ocasion llegó, y bien pronto derrocado el trono de los Césares, aquellos se repartieron, como rico botin, los girones de su púrpura.

XV. Roma no habia llevado sus conquistas á las comarcas del Norte de Europa, que denominaban la Germania. Entre sus bosques habitaban multitud de tribus de carácter salvaje y de costumbres rudas. Su modo de vivir era la guerra; despreciando el cultivo de los campos, consideraban denigrante en el hombre conseguir á costa de sudor lo que podia tomar con la fuerza. Habitantes de los bosques vivian bajo tiendas que trasladaban con facilidad de un punto á otro, sin reconocer otra propiedad que la de los frutos, los ganados, los esclavos, á cuya condicion reducian los prisioneros de guerra y las armas, propiedades que se trasmitian de padres á hijos, como por costumbre, pero sin testamento, cuya institucion les era desconocida. Su religion era la idolatría, rindiendo su culto á los astros y al fuego, pero de una manera tan exagerada, que les hacia ser esencialmente supersticiosos. Reconocian el matrimonio con unidad é indisolubilidad, salvo caso de adulterio, y las mujeres, acompañando al marido en los combates, participaban con él, por mitad, del botin.

XVI. La forma de gobierno de estos pueblos era la monarquía electiva y templada. Su carácter, esencialmente militar, reflejaba en la forma de su gobierno: el más valiente guerrero; el que reunia más condiciones para llevar los soldados á la victoria; aquel, en fin, que ostentaba más número de cicatrices, prueba de su bélico ardimiento, ese tenia más títulos que otro alguno para ocupar el poder supremo en cada vacante del trono. Pero el monarca no gobernaba solo; á su lado estaba la nobleza, compuesta de los guerreros más distinguidos de la tribu, que limitando su autoridad, coope-

raba á la gobernacion, decidiendo con él los asuntos leves y deliberando acerca de los graves, cuya decision se reservaba á la asamblea general de todo el pueblo, resultando de aquí ser la monarquía templada.

XVII. Los súbditos se dividian en tres clases: nobles, plebeyos y esclavos. Á los primeros correspondian los guerreros más distinguidos, que el único título para adquirir la nobleza era, como hemos dicho, el valor; los nobles tenian derecho de intervenir en la decision de los asuntos leves por sí solos, y en los graves en union con toda la asamblea del pueblo, y la obligacion de acompañar al monarca, formando su corte, pudiendo todos aspirar al poder supremo. El signo exterior de la nobleza era dejarse larga la cabellera. Formaban la plebe todos los demás hombres de la tribu, que no habiendo podido llegar á constituir parte de la aristocracia, no eran, sin embargo, esclavos; sus derechos eran votar en la asamblea general, que se convocaba para decidir los asuntos graves, á los cuales pertenecia la eleccion de monarca; en cuanto á sus obligaciones se reducian á obedecer al rey y á los nobles, que respectivamente mandaban los cuerpos de ejército en que la tribu se dividia, ora para combatir, ora para marchar de un punto á otro. Respecto á la decision de los negocios de interés privado, se resolvian por la fuerza, no consintiendo el carácter indómito de los germanos someterse al yugo de la justicia, ni sufriendo amonestaciones ni castigo sino de los sacerdotes, de sus ídolos, por efecto de la supersticion que les dominaba. Por manera que el ejercicio del poder supremo quedaba limitado á legislar y á hacer ejecutar las leyes de interés general, desconociéndose por completo el poder judicial. Los preceptos no se reducian á escritura, gobernándose solo por un derecho consuetudinario. Finalmente, los esclavos no tenian derechos, sino obligaciones, reputándose como cosas.

XVIII. Muchas y con diverso nombre fueron las tribus germanas que con sus invasiones destruyeron el imperio romano; de entre ellas, unas veces por concesiones expresas ó tácitas de los emperadores, que no podian tampoco opo-

nerse á sus esfuerzos, otras por medio de la guerra, ocuparon á España los Vándalos, Alanos, Suevos, Catos y Silingos, pero ninguna de estas tribus puede afirmarse constituyó verdadero gobierno supremo en nuestra nacion; las unas se limitaron á hacer correrías por todas partes, llevándolo todo á sangre y fuego, para pasar despues á otras regiones, como aconteció con los Vándalos; otras, si bien fundaron un pequeño reino, como los Suevos en Galicia, se limitaron á parte determinada del territorio, y fueron de escasa duracion. Por manera, que durante el tiempo que tuvieron lugar estas invasiones, podemos afirmar que fué un período de perturbacion, en el que solo existen, como gérmenes de nacionalidad, el territorio y los ciudadanos, faltando la independencia del primero, y el poder, que no podia constituirlo ni el romano, destruido ya casi por completo, ni las tribus dominadoras, que solo se ocupaban de enriquecerse á costa de los vencidos, pero sin cuidarse de ellos para gobernarles. Esta perturbacion duró hasta que los Visigodos, al mando de Ataúlfo, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio, penetraron en España, vencieron y arrojaron los restos de Vándalos y Alanos que aun permanecian en nuestro suelo, y establecieron su gobierno supremo en la ciudad de Toledo.

CAPÍTULO IV.

Situacion de España en los primeros tiempos de la monarquía visigoda.

XIX. Al ocupar los Visigodos el territorio español, no encontraron, como los Fenicios y los Griegos, un territorio ocupado por diversas tribus; hallaron, por el contrario, ciudadanos reunidos entre sí por los vínculos de la Religion, el idioma y las costumbres. La civilizacion romana, influyendo en los españoles, habia hecho de todos un solo pueblo. Em-

pero es muy digno de notar, que unos ciudadanos tan afectos á su independencia conserven, sin embargo, los indicados gérmenes de nacionalidad al constituir el poder supremo los visigodos. Durante todo el período de las invasiones de vándalos, alanos y suevos, hemos visto no existía un gobierno que pudiera mantener la unidad entre los diversos elementos que constituían los miembros de la nación española. La fuerza pudo conservarla durante todo el tiempo de la dominación del imperio; pero hundido éste al impulso de las tribus germánicas, nada podía impedir que las primitivas existentes en España, renaciendo en ellas el amor á la independencia y el afecto á sus costumbres, dialecto y modo particular de ser, se separaran, encontrando por tanto los visigodos, como único elemento de nacionalidad, el territorio, como los fenicios y los griegos, cuando por primera vez le tocaron con las proas de sus naves. No sucedió así, y el hallar territorio y ciudadanos supone que al vínculo material de la fuerza que Roma simbolizaba, había sustituido un vínculo moral, más duradero y estable que aquel.

XX. Este vínculo moral fué la Religión. El cristianismo se predicó en España por el apóstol Santiago y sus discípulos. Las diez persecuciones que sufrió la Iglesia Universal hasta la paz de Constantino, alcanzaron también á nuestra península, que cuenta entre sus hijos ilustres confesores de la fe. Cuando las primeras tribus germanas ocuparon el territorio, eran cristianos la mayoría de sus habitantes. Entonces los obispos, recogiendo por decirlo así las semillas de nacionalidad sembradas por los romanos, al permitir la existencia del municipio, las conservaron y las difundieron. Lo primero manteniendo unidos con el vínculo de la ciudadanía los habitantes de cada uno de aquellos; lo segundo relacionando entre sí los diversos pueblos, mediante la celebración de concilios nacionales, donde al mismo tiempo que se trataba de los medios más adecuados para conservar la disciplina de la Iglesia y la pureza de las costumbres, se fortalecían y estrechaban los lazos de la nacionalidad, entre los que si bien moraban en diversos municipios, vivían dentro de

un mismo territorio, creian unos mismos misterios y practicaban unas mismas obras. España debe, pues, á la Religion cristiana la conservacion de los gérmenes de su nacionalidad, surgidos por la fuerza en las invasiones anteriores.

XXI. En los primeros momentos de la dominacion visigoda hicieron los nuevos conquistadores pasar á sus manos todo el poder supremo, con más las dos terceras partes de las tierras, dejando solo á los vencidos la otra restante, con la obligacion de pagar un tributo. En cuanto á lo demás permitieron que estos continuaran rigiéndose por sus leyes, usos y costumbres; en una palabra, autorizaron el régimen municipal establecido por los romanos. Por regla general toleraron tambien la religion, pero en ocasiones el carácter supersticioso de los vencedores, que no le habian perdido, al convertirse de idólatras en arrianos, suscitaban persecuciones contra los católicos, que produjeron bastante número de mártires.

XXII. Tres diferencias principales separaban á la raza vencedora de la raza vencida, la diversidad de Religion, pues que los unos eran arrianos, mientras profesaban el catolicismo los otros, la diversidad de leyes, rigiéndose los visigodos por sus antiguas costumbres y los españoles por las leyes romanas, y finalmente, la diferencia de personas, por haberse prohibido severamente contrajesen matrimonio los individuos de una raza con los de otra. Un solo vínculo unia á los dos pueblos separados por esta triple barrera, el vínculo del territorio, todos vivian dentro de España; pero, sin embargo, esta no podia considerarse nacion de una parte, porque aquel carecia de independencian, de otra, por cuanto el gobierno supremo, lejos de realizar la mision de los poderes de procurar el bien, se cuidaba bien poco ó nada de los españoles que vivian independientes, mediante el pago del tributo, y finalmente, porque los ciudadanos, separados los unos de los otros por las diferencias indicadas, formaban más bien que un solo pueblo dos naciones distintas.

XXIII. Sin embargo de las diferencias tan notorias que existian entre germanos y latinos, parecia vislumbrarse la

aurora de la constitucion de la unidad nacional. Los visigodos eran un pueblo naciente; en su carácter, en sus costumbres, en su idioma, en cuanto constituye, en fin, el modo de ser de un país, no podria menos de influir poderosamente la civilizacion romana, que era la de los españoles. Las naciones como los individuos tienden á su perfeccion moral, intelectual y material, y la nacion visigoda, que entonces empezaba á desarrollarse, no podia menos de unirse á un pueblo que, como el español, le brindaba en el órden moral con la perfeccion del cristianismo, y en el intelectual y material con los adelantos á que habia llegado el imperio romano en ciencias, artes y literatura. Los gérmanes, en una palabra, sojuzgaron á los latinos con la fuerza de las armas; pero los segundos estaban llamados á dominar á los primeros con la fuerza de la cultura, y como esta, á diferencia de aquella que repele, estrecha los lazos entre el dominador y el dominado, bien pronto las dos razas rivales formaran una Nacion noble, grande y heroica, la Nacion española.

CAPÍTULO V.

Del gobierno durante la dominacion visigoda.

XXIV. El poder supremo de los visigodos durante todo el tiempo de su dominacion en España, fué el mismo por que se habian gobernado, mientras hicieron la vida de tribu nomada y errante en los bosques de la Germania, una monarquía electiva y templada. Sin embargo, el cambio de costumbres, que necesariamente habia de producir la sustitucion de la antigua manera de vivir en los bosques, con la más pacífica y sedentaria de los pueblos cultos, hubo de alterar en algun tanto el modo de constituir este poder, variando por consiguiente, sino en la esencia, al menos en la forma. En efecto, hemos dicho que la eleccion de monarca correspondia á la asamblea general de todo el pueblo: una vez asenta-

da su dominacion en España, no era posible concurriesen todos los hombres libres, esparcidos por las diversas ciudades del territorio, en un dia dado á Toledo, capital de la monarquía, para proceder á nueva eleccion, cuando ocurriese una vacante, siendo por tanto más verosímil acudieran solo los vecinos de dicha ciudad, como en representacion del derecho que á todos correspondia de emitir su voto para designar nuevo Réy.

XXV. Además, si bien es cierto que en la esencia no varió la forma de constitucion del poder, pues que D. Rodrigo, último rey godo, subió al trono por eleccion, no obstante, desde fines del siglo VI empiezan á notarse tendencias á convertir la monarquía en hereditaria, en armonía con lo que la cultura y civilizacion del pueblo deseaban. Ora inclinándose la voluntad de los electores á elegir rey en determinada familia, ora asociando el monarca en el gobierno á su hijo, hermano ó pariente, á pretexto de ayudarle á soportar la carga de la monarquía, ora, en fin, aclamando la multitud á la muerte del sumo imperante, al hijo de este, aunque fuera de poca edad, como á pretexto de recompensar en él los méritos de su padre y honrar su memoria, se manifestaba claramente la voluntad de los asociados de establecer como forma de gobierno una monarquía más estable y duradera que la electiva por que venian rigiéndose.

XXVI. No podia ser de otro modo; las naciones, hemos dicho en otra parte, reflejan en su conjunto las mismas condiciones que los individuos. La eleccion como forma de constituir poder puede prevalecer en un pueblo naciente, en la tribu, pero es muy expuesta á cataclismos en la nacion. Mientras el hombre es niño no hay peligro de que sus pasiones le lleven al abismo, porque duermen y han de dormir por espacio de mucho tiempo; sus aspiraciones se limitan á los juguetes que le entretienen ó al verde prado donde salta á los rayos del sol, no se cuida de lo demás; empero si cuando es hombre se le dan medios para que sacie su ambicion ó su codicia, su carrera en la vida será semejante á la de un caballo sin freno. Otro tanto aconteció con las naciones cuando

son nacies, la tribu se contenta con gozar de los frutos de la caza, del campo ó de la guerra, como los germanos, y aclama con gusto, como poder, al que considera sobresale entre toda ella, obedeciendo sus mandatos con prontitud; pero cuando se convierte en pueblo, pierde como el hombre la inocencia primitiva, y todos se consideran acreedores á gobernar. Esto sucedió precisamente entre los visigodos; á penas la cultura abrió los ojos de su inteligencia, las pasiones se enseñorearon del corazon de sus nobles, todos se consideraban tan buenos como el elegido Rey para desempeñar su cargo, y confabulándose entre sí daban lugar á que los cambios de monarca se efectuasen rápidamente, valiéndose las más veces de medios reprobados, de tal suerte, que la nacion estaba en constante alarma y esto fué una de las causas que contribuyeron á su ruina. No se crea por esto abogamos por la sencillez primitiva de los pueblos, como medio de que conserven su inocencia; no, el hombre está llamado á perfeccionarse de la lucha entre el bien y el mal que sostiene, surge la misma perfeccion; pero así como el individuo encuentra en la moral y en la religion medios de alcanzar la victoria sobre el segundo y realizar el primero, así tambien es preciso dar á los poderes, con una buena constitucion, medios de alcanzar dicho bien en la colectividad, y no sumirla en la perturbacion y la ruina; á ello tendian los visigodos, con las prácticas indicadas, que se inclinaban á la monarquía hereditaria.

XXVII. Antes de la conversion de Recaredo, elegian Rey los nobles con el pueblo, reducido éste al de Toledo, por la razon indicada antes, debiendo recaer la eleccion en uno de los primeros, en armonía con sus antiguas costumbres; despues de verificada aquella, cuando los concilios fueron institucion limitadora del poder real, ordenaron las condiciones de la eleccion, procurando evitar las conspiraciones y la usurpacion. El 8.º de Toledo dispuso fuesen electores los obispos y principales de la nobleza y del pueblo, los cuales se juntaran para cumplir su encargo, en la capital de la monarquía, ó en el lugar del fallecimiento del anterior, de-

biendo recaer la eleccion en un noble de sangre goda y puras costumbres, que no hubiese recibido órdenes sagradas, ni estuviese marcado con el sello infamante de la decalvacion, ni impuesto en un motin por la plebe.

XXVIII. El monarca ejercia el poder legislativo, si bien ayudado de las instituciones que limitaban su autoridad; hacia ejecutar las leyes de interés general, nombrando los funcionarios encargados de la administracion pública en las provincias y pueblos, y en cuanto á las reguladoras de los derechos privados, introducido el principio de justicia entre los visigodos, tan luego como perdieron sus costumbres aventureras, se consideraba tambien el Rey cabeza del orden judicial, con cuyo carácter no solo designaba los jueces inferiores, sino que podia conocer, como en apelacion de ciertos negocios graves, é indultar á los delincuentes, á quienes no se imponia pena sino mediante el oportuno proceso. Por último, como la civilizacion no extinguió el carácter militar, distintivo de las tribus germánicas, el Rey era tambien el caudillo, el generalísimo de los ejércitos. La conversion de Recaredo no borró dicho carácter, si bien desde entonces la monarquía fué militar y religiosa, preparándose así los tiempos para que más tarde apareciera el pueblo español con el de religioso y caballeresco, que le distinguió principalmente durante el período de Restauracion.

CAPÍTULO VI.

Instituciones moderadoras del poder real entre los visigodos.

XXIX. La monarquía visigoda era templada ó limitada por la intervencion de la nobleza y del pueblo, en los asuntos de la gobernacion del Estado; despues de la conversion de Recaredo, las instituciones limitadoras del poder real fueron dos, los concilios de Toledo y el oficio palatino. Al-

gunos historiadores aseguran que los concilios de Toledo no fueron otra cosa sino una modificacion de las antiguas asambleas de los pueblos germánicos, variadas por las exigencias de la civilizacion y el carácter religioso que la conversion de aquel monarca imprimió á la nacion visigoda. Semejante opinion no puede sostenerse. Los concilios de Toledo, como su nombre lo indica, eran juntas puramente eclesiásticas. La iglesia recibió de su divino fundador todos los caracteres de una verdadera sociedad, y entre los elementos que constituyen su poder legislativo están los concilios, que son asambleas de Obispos, presididas y convocadas por el sumo Pontífice, si son generales, ó por el Metropolitano de una provincia eclesiástica, si son particulares, donde se tratan de las cuestiones pertenecientes á las costumbres ó á la disciplina, ó bien de explicar los dogmas venerandos de la Religion.

XXX. Desde los primeros siglos del cristianismo se han celebrado concilios, cuando las necesidades de la sociedad espiritual que la Iglesia rige lo han exigido, y en España hemos visto anteriormente se celebraron, debiéndose á ellos la conservacion de los gérmenes de la unidad nacional sembrada por los romanos. Los visigodos concedieron á los españoles vencidos completa libertad para que se rigieran por sus leyes, usos y costumbres, y por tanto, lo mismo antes que despues de su dominacion, se reunieron concilios provinciales, siempre que los Metropolitanos lo consideraban necesario. Luego si con mucha anterioridad á la invasion visigoda, encontramos concilios en España, claro es mal pudieran ser los de Toledo una modificacion de las asambleas generales de los pueblos germánicos. Además, estas tenian un carácter esencialmente civil; en ella no se trataban de asuntos religiosos, reservados exclusivamente á los sacerdotes de los ídolos, mientras los visigodos fueron idólatras y más tarde á los obispos arrianos, cuando abrazaron esta heregia, que profesaban cuando su invasion en España; por el contrario, los concilios eran y han sido siempre juntas de obispos, cuya esencia y forma son religiosas,

sin intervencion en los asuntos profanos, relacionados con el gobierno de la sociedad temporal.

XXXI. La Providencia, en sus altos é incomprensibles designios, tenia determinada la fusion de las dos razas germánica y latina; era necesario por tanto que desapareciera la triple barrera que en el órden religioso, legal y personal, separaba á vencedores y á vencidos. Cupo á Recaredo la gloria de establecer la unidad religiosa. Obedeciendo los consejos que al morir le diera Leovigildo su padre, abjuró los errores de Arrio y abrazó el cristianismo. Entonces, pudiendo el monarca apreciar de cerca las virtudes y ciencia que adornaban en esta época al clero católico, quiso servir-se de ellos como auxiliares y consejeros en los árduos asuntos de la monarquía. Imitando á Constantino el grande en el concilio de Nicea, deseó hacer la solemne abjuracion de los errores, que hasta entonces habia profesado el pueblo visigodo en un concilio; á este fin se convocó el tercero de Toledo, y desde entonces las antiguas asambleas eclesiásticas se convierten en mixtas, tratando á la vez de asuntos espirituales y temporales. El pueblo no rechazó la ingerencia de los Obispos en el gobierno, arraigada en él la antigua costumbre de ver limitada la autoridad del monarca por la junta general de todos los ciudadanos, no siendo ya posible su reunion, con gusto la hubieron de ver sustituida por los concilios, no tan solo por la fama que en virtud y doctrina alcanzaba entonces el clero, como hemos dicho, sino porque á su lado veia á la nobleza, que con el primero decidia de los negocios pertenecientes al gobierno del reino.

XXXII. La conversion de Recaredo al catolicismo fué no tan solo el primer paso para la constitucion de la unidad nacional, sino que puede considerarse allanó los inconvenientes para hacer desaparecieran las dos únicas barreras que ya separaban á la raza vencedora y la vencida. Aparte de que la diversidad de religion es el obstáculo mayor que separa á un pueblo de otro, desde el momento en que los monarcas quisieron que la asamblea de los Obispos les ayudase en la gobernacion del Estado, juntamente con la noble-

za, es indudable, no solo que españoles y germanos, representados respectivamente en cada uno de dichos elementos, habian de empezar á comunicar, desapareciendo las rivalidades propias entre vencedores y vencidos, sino tambien que al ocuparse de los asuntos concernientes al gobierno, se habia de atender al bien del pueblo en general y no solamente al del visigótico, como sucedia antes de la conversion de Recaredo, allanándose de esa suerte el camino para llegar á la fusion de ambas razas, mediante la publicacion de leyes generales.

XXXIII. El nuevo carácter que los reyes godos imprimieron á los Concilios influyeron en la forma que empezaron á ostentar desde el tercero en adelante. Los Obispos concurren, como en un principio, por cuanto en la esencia siguieron siendo asamblea eclesiástica; pero á su lado los nobles forman parte de la misma, como recuerdo á la antigua costumbre, como únicos que por espacio de mucho tiempo habian constituido la institucion limitadora del poder real. Algunos autores afirman, que con el clero y la aristocracia entraba también el pueblo á tomar parte en las deliberaciones del Concilio, y se fundan para ello en las palabras *omne populo assentiente*, que se leen en algunos cánones; pero no es presumible que su intervencion fuera directa y activa, lo uno porque, como hemos visto, las antiguas asambleas de los pueblos germanos cayeron en desuso desde el momento en que los visigodos abrieron sus puertas á la civilizacion; lo otro porque á la índole misma del Concilio repugna esa gran concurrencia del pueblo, con las acaloradas discusiones que la reunion de muchos para tratar un mismo asunto no puede menos de producir. Las indicadas palabras parecen mejor significar la proclamacion solemne que ante el pueblo de Toledo se hacia de los Decretos acordados en la asamblea, los cuales escuchaba aquel con religioso silencio, demostrando hallarse dispuesto á guardarlos y cumplirlos.

CAPÍTULO VII.

Continúa el examen de las instituciones limitadoras del poder real.

XXXIV. Desde el momento en que la conversion de Recaredo al catolicismo hizo intervenir á los Concilios nacionales de la Iglesia de España en los asuntos del Estado, su convocatoria dependió de la voluntad de los monarcas. Aun cuando la Iglesia es una sociedad espiritual independiente en absoluto de las temporales, con todo, dada la íntima relacion que existe entre la una y la otra, por ser miembros de ambas unos mismos hombres, se explica perfectamente que en ocasiones dadas, cuando el gobierno de un Estado, dispensando proteccion al catolicismo, vive en buena armonía con los poderes eclesiásticos, éstos le concedan cierta intervencion en los negocios de este órden. La conversion de los visigodos al Cristianismo hizo surgir tan buenas relaciones entre los dos poderes, que ya hemos visto á los Reyes acudir á los Concilios, como medio para ayudarse en el cumplimiento de su mision, así, no es extraño que, como aconteció en el Oriente con los Emperadores desde Constantino, la Iglesia permitiera á los monarcas godos intervenir en la reunion de las indicadas asambleas, convocándolas cuando y como tenian por conveniente.

XXXV. Una vez dado el Decreto de convocatoria del Concilio, los Obispos, acompañados de los Presbíteros asistentes necesarios y de los Diáconos que desempeñaban el cargo de Secretarios, se juntaban en la Iglesia mayor de Toledo, bajo la presidencia del Metropolitano de la misma; despues de orar algunos momentos implorando el auxilio Divino, trataban solos de las cosas pertenecientes á la Iglesia, y cuando habian terminado, se abrian las puertas y entraba el Rey asistido de la nobleza, quien hecha oracion, leia un discurso llamado tomo régio, donde exponia los puntos sobre que habia de versar la deliberacion y decision de los

concurrentes. Terminada su lectura, se retiraba, dejándolos en libertad para acordar lo más acertado. Las decisiones se publicaban solemnemente como verdaderas leyes. De aquí se sigue que los Concilios trataban por separado los asuntos espirituales y los temporales. No podía ser de otra manera; su intervencion en estos últimos no les hizo perder su carácter de asamblea eclesiástica, y á la Iglesia solo incumbe conocer de lo referente á su direccion y gobierno; de aquí que el Concilio, propiamente dicho, deliberase de los asuntos del órden espiritual, no entrando la nobleza sino cuando aquellos estaban terminados. Las sesiones del Concilio duraban los días que necesitaban para decidir de los asuntos que el monarca les encomendaba en el tomo régio.

XXXVI. Muchos y eminentes escritores consideran la institucion que acabamos de examinar como el origen y fundamento de las Córtes españolas, que más tarde veremos aparecer durante el período de Restauracion. Fúndanse para ello principalmente en que los Concilios continuaron celebrándose en los primeros tiempos de la Reconquista, entrando despues á constituir las Córtes los mismos elementos que formaron aquellos; sin embargo, no puede afirmarse que esta última institucion sea la conciliar modificada, y basta para ello considerar la una y la otra en su esencia, en su forma y en los asuntos de que se ocupaban, para convencerse de que fueron instituciones distintas, emanadas de diversas causas, siquiera lo mismo la una que la otra ostentaran el carácter de asamblea limitadora del poder real. Por razon de su esencia, vemos que el Concilio no fué otra cosa sino una asamblea puramente eclesiástica, idéntica en un todo á las que la Iglesia universal ha celebrado y celebra cuando lo considera oportuno y conveniente; mientras que, por el contrario, las Córtes son juntas puramente temporales, de índole y objeto exclusivamente civil. En cuanto á su forma encontramos que los Obispos concurren á los Concilios por derecho propio, la nobleza como representante de las antiguas asambleas germánicas, y el pueblo como mero espectador de las decisiones, mientras que en las Córtes,

clero, nobleza y estado llano entran con arreglo al fuero que gozan, para decidir y deliberar, haciéndolo el primero, no como tal clero, sino como señores que eran sus miembros, en tierra, rentas y vasallos; finalmente, en cuanto á los asuntos de que trataban, los Concilios lo hacian de religiosos y temporales, mientras que las Córtes solo decidian de los de este último orden, y si alguna vez se ocupaban de los primeros, eran solo aquellos íntimamente relacionados con el poder civil, pero nunca de los pertenecientes á la disciplina eclesiástica, ni á la exposicion de los dogmas de nuestra santa Religion. Razones todas que convencen ser tantas y tan notables las diferencias existentes entre ambas asambleas, que no es posible sostener sean las Córtes unos Concilios modificados.

XXXVII. La conversion de Recaredo, estableciendo como única Religion del Estado la católica, contribuyó poderosamente á la constitucion de la Nacion española. Aparte de que, como en otra parte hemos expuesto, la unidad religiosa aproximó los vencedores y los vencidos, que separados solo por leves diferencias, tendian á constiuir un solo pueblo, es indudable que la intervencion del clero católico en los negocios públicos, dada la sabiduría y virtudes en que resplandecia, fué muy beneficosa, pues templó la rudeza de costumbres de la raza germánica, y haciéndola oir los principios de la virtud y la justicia, regularizó aquel pueblo naciente, encaminándolo por las sendas de su perfeccion. Es verdad que la monarquía continuó siendo electiva, dejando de esta suerte abierta la puerta á las perturbaciones que turbaban el sosiego del Reino; pero es necesario tener en cuenta que el clero no contaba con fuerzas bastantes para introducir en la constitucion política modificaciones trascendentales, como eran el cambio de monarquía, de electiva á hereditaria, máxime teniendo en frente á la nobleza, opuesta por tradicion á dicho cambio. Así es que por su parte hizo el clero cuanto pudo, contribuyendo á enaltecer el poder real y á evitar las usurpaciones, haciendo brillar por todas partes las luces de la civilization.

CAPÍTULO VIII.

Concluye el examen de las instituciones, limitadoras del poder real

XXXVIII. De la misma manera que la civilizacion romana, influyendo en los visigodos, produjo la modificacion de desaparecer la asamblea general de todo el pueblo, convirtiéndola en los Concilios de Toledo, por efecto de la conversion de Recaredo, como hemos visto, así tambien hubo de modificarse el otro elemento moderador del poder real, la junta de los nobles, que si bien continuó rodeando la persona del Rey y ayudándole en la decision de los asuntos del Estado, tomó el nombre de oficio palatino, á semejanza de la institucion del mismo nombre, establecida cerca de los emperadores romanos. El origen, pues, del oficio palatino entre los visigodos, en su esencia no es otro sino la antigua intervencion de la nobleza en la decision de los asuntos leves y discusion de los graves, cuando aun eran tribu errante en los bosques de la Germania, y en su forma, la institucion del mismo nombre, que compuesta de Senadores y personas principales del imperio, rodeaba el trono de los Césares, constituyendo su consejo privado en los últimos años de su existencia.

XXXIX. El oficio palatino tenia el carácter de moderador del poder real; el monarca designaba las personas que habian de componerle, eligiéndolas de entre la clase más elevada de la nobleza. Todos sus miembros recibian el nombre de oficiales ó condes palatinos, y ayudaban al Rey, ora en el ejercicio del poder legislativo, principalmente en aquellos asuntos de poca importancia que no eran llevados á la deliberacion y decision de los Concilios, ora en la administracion pública, saliendo por encargo del Monarca á desempeñar los cargos más importantes de aquella en las provincias y pueblos, ora en la administracion de justicia, forman-

do tribunal con el Rey para conocer y sentenciar de los negocios que en virtud de apelacion eran llevados hasta él, ya, finalmente, constituyendo la servidumbre de palacio, que los visigodos, al convertirse de tribu nómada en pueblo civilizado, tomaron del imperio romano el lujo, fausto y esplendor de la corte de los Césares.

XL. La monarquía electiva, abriendo la puerta á la ambicion de los nobles, en términos de considerarse todos ellos con igual ó más aptitud para gobernar que el sentado en el trono, engendró vicios que desnaturalizaron por completo el oficio palatino. Sus miembros concertábanse para derribar al Rey y colocar otro en su lugar; y los Monarcas, que veian en su consejo privado en lugar de una reunion de individuos afectos á su persona, una constante amenaza á la misma, adoptaron medidas tan abusivas que contribuyeron á extinguir por completo la influencia de la institucion. Unas veces perseguian á los oficiales palatinos con el destierro, la confiscacion de los bienes y aun la muerte; á veces por meras sospechas de criminalidad, otras elevaban á tan alto puesto á siervos y libertos, juzgando de este modo rodearse de servidores leales, siquiera fuese solo por agradecimiento á quien les encumbraba; medidas que ambas contribuian á fomentar los odios, ya de parte de los nobles perseguidos para con el Rey, ya de los siervos para quien les hubiese tratado con dureza durante su vida anterior; razon por la cual el Concilio XIII de Toledo prohibió se eligiesen oficiales palatinos de entre los esclavos, á no ser que dependiesen del fisco, pues á estos se conceptuaban como empleados públicos, y á la vez, que no pudiera ser penado ningun miembro de dicho Consejo sin prévia formacion de causa.

XLI. Á pesar de tan saludable disposicion del Concilio, puede asegurarse que el oficio palatino no dejó de ser lo que venia siendo, un núcleo de conspiracion contra el Monarca reinante. Este vicio no estaba en la institucion, sino en la monarquía electiva, porque dada la natural flaqueza del hombre, no podian en manera alguna los nobles dejar de aprovechar la ocasion de ocupar el trono, que les ofrecia la circunstancia

de encontrarse al lado del mismo, sin que bastase á impedir adoptasen medidas para el logro de sus fines, ni las arbitrariedades de los monarcas, ni las decisiones legales de los Concilios. Mal podia ser, pues, el oficio palatino una intuicion moderadora del poder real para moderar, para limitar la autoridad interviniendo en la decision de los negocios del Estado; se necesita armonía y concordia entre el poder y sus elementos moderadores, condiciones que se hallaban sustituidas del oficio palatino para con el Rey con el ódio, la desconfianza y la envidia, respectivamente. La antigua junta de los nobles dejó de ser, pues, limitadora del poder real desde el momento en que las pasiones despertadas en el corazon de aquellos les hicieron considerarse todos como aptos para el desempeño del más elevado cargo de la Nacion.

CAPÍTULO IX.

Derechos y deberes de los súbditos de la nacion española durante el periodo de la dominacion visigoda.

XLII. Las dos razas germánica y latina existentes en el territorio español se hallaban separadas, como hemos dicho, por la diversidad de religion, de leyes y de costumbres. La conversion de Recaredo destruyó la primera de la triple barrera que impedia la fusion de ambas, como tambien queda expuesto; más tarde veremos tambien desaparecer las otras dos; mas, sin embargo, hasta la invasion de los árabes no puede decirse se llevara á cabo la union definitiva, porque siempre quedaron diferencias entre los unos y los otros, pudiendo, por tanto, asegurarse que los ciudadanos del territorio español, durante el periodo de la dominacion visigoda, se dividian en dos grandes grupos: vencedores y vencidos, germanos y latinos ó españoles, gozando segun se perteneciera á cada uno de ellos de distintos derechos, y cumpliendo diversas obligaciones.

XLIII. Las personas entre los vencedores se subdividían en libres y siervos, y los libres en nobles y plebeyos. La aristocracia visigoda, cuya historia arrancaba de los bosques de la Germania, se fortaleció en sus privilegios con el ejemplo de los romanos, á cuyos nobles veían ejercer los primeros cargos del imperio. Á semejanza de ellos establecieron cierta graduación, en virtud de la cual gozaban más ó menos prerrogativas. Figuraban en primer término los obtimates ó primates palatii, los cuales al lado del Monarca constituían el oficio palatino, y á estos seguían los que con los nombres de duques, condes y gardingos desempeñaban puestos en la administración pública, viniendo, por último, los leudes y bucellarius á constituir una verdadera y poderosa aristocracia. Estos eran los que conseguían la nobleza por medio de las armas, sirviendo respectivamente ó al Rey, ó á otro noble; porque la base de la aristocracia visigoda era el valor desplegado en los combates, y lo mismo continuó siendo durante su dominación en España.

XLIV. Los plebeyos recibían el nombre de privati, y á estos pertenecían todos los que sin ser esclavos no formaban tampoco parte de la nobleza. En cuanto á los siervos, los había asimismo de distintas clases y condiciones, en armonía con las costumbres germánicas, y aun puede decirse de todas las naciones en aquella época: el prisionero de guerra quedaba hecho esclavo; los hijos de este continuaban en el cautiverio si el padre no había recibido la libertad, y aun á veces se imponía la pena de esclavitud por determinados delitos. No todos los siervos eran de condición igual; los había dependientes, ó al servicio de determinadas personas, ó bien cultivando las artes ú oficios, los cuales se llamaban idóneos; otros iban unidos á las tierras que cultivaban, como el árbol á la heredad donde arraiga, y recibían el nombre de territoriales; y otros, finalmente, dependían de las autoridades á quienes le estaba encomendada la administración pública, y se denominaban fiscales ó siervos del fisco.

XLV. Desde que el cristianismo con la conversión de Recaredo influyó en las leyes, usos y costumbres de los visi-

godos, mejoró mucho la condicion de los siervos. Los señores perdieron el derecho de vida y muerte que hasta entonces habian tenido sobre ellos, imponiéndose la pena de destierro y privacion de bienes al que mandase matar ó mutilar un esclavo, no pudiendo éste ser castigado, caso de delito, sino por el tribunal competente, y previo el oportuno proceso; por lo que se ve que en el derecho germánico como en el romano, la esclavitud tendia á desaparecer desde el momento en que el cristianismo iba aclarando las dudas y confusiones que el paganismo habia producido en los principios de justicia, necesarios para el sosten del orden social.

XLVI. Los vencidos, ó sean los españoles, se dividian en la propia forma en que lo habian estado durante la dominacion romana; habia, por tanto, libres y siervos, patricios y plebeyos, ingenuos y libertinos, segun que hubieran estado ó no en justa esclavitud, pertenecieran á la aristocracia, ó llegaran á obtener la libertad mediante manumision; además existian los llamados curiales, quienes, lo mismo que durante la dominacion romana, gobernaban los municipios; que en esta parte, como queda dicho, los visigodos, lo mismo que aquellos, concedieron completa libertad, pesando como antes sobre la curia la obligacion de pagar el tributo impuesto por el vencedor.

XLVII. Despues de la conversion de Recaredo, la nobleza visigoda se confundió con la romana en algun tanto; pero los que más pronto se unieron entre sí lo fueron los plebeyos y los privati. A pesar de esta fusion, que iba como preparando la general de ambas razas, no puede desconocerse lo defectuoso de la organizacion social Española durante el período que nos ocupa. Prescindiendo de los siervos, para quienes no existian derechos, el resto de las personas constituian, como hemos visto, dos grandes agrupaciones, lo mismo entre los vencedores que entre los vencidos; la nobleza y la plebe, entre ellas hacia falta una clase media, que formando como el vínculo de ambas, fuera, digámoslo así, el fiel de la balanza social. Empero la clase media, compuesta de comerciantes, labradores, artistas, artesanos é

industriales no podia formarse entonces, porque el ejercicio de estas profesiones era aun reputado como vil y patrimonio de los esclavos. De aquí el que, aun cuando la fusion se realizara mediante la unidad religiosa y legal, la monarquía de Toledo no pudiera durar mucho y desapareciese al primer empuje de los sectarios del Alcoran.

XLVIII. Viciosa como la organizacion social, lo era tambien la de la propiedad entre los visigodos, que es bien sabido la una refleja necesariamente en la otra, porque el dominio va inherente á las personas. Los godos, en los primeros tiempos de su dominacion, hicieron tres partes de las tierras conquistadas; dos que se adjudicaron para sí, y la tercera que dejaron á los vencidos, mediante el pago de un tributo. Estas tierras eran solamente las laborables, pues los montes y terrenos incultos quedaron *pro indiviso*, resultaba de aquí que siendo exentas de tributo la mayor parte de las propiedades, todas las cargas públicas venian necesariamente á pesar sobre la de los vencidos, mucho menor é insignificante, desproporcion que fué aumentando desde el momento en que, permitidos los matrimonios entre godos y españoles, las tierras antes tributarias pasaban, mediante el enlace de dos personas de distinta raza, á la condicion de exentas.

XLIX. De las tierras que los godos se adjudicaron, destinaron una parte á constituir la dotacion de la corona. El monarca, aparte de la propiedad que utilizaba como miembro de la nacion visigoda, gozaba tambien del usufructo de aquella, la cual se trasmitia íntegra al sucesor en el trono, y sus productos se aplicaban al sostenimiento de las cargas públicas á que no alcanzaba el tributo pagado por los españoles, porque, como antes hemos dicho, era menor su propiedad que la de los germanos. Además, el monarca solía donar parte de las mismas en recompensa á determinados servicios; pero desde el momento en que el donatario renunciaba, las tierras donadas volvian á ser patrimonio de la corona. Dichos terrenos, mientras se utilizaban por aquel á quien se habian concedido, recibian el nombre de beneficiales.

CAPÍTULO X.

De la administracion pública durante el periodo de la dominacion visigoda.

L. Cuatro eran, como antes queda dicho, los deberes del Monarca entre los visigodos: legislar, gobernar, juzgar y acaudillar el ejército. Para la ejecucion de las leyes de interés general, que es lo que constituye la administracion pública ó gobierno, así como para juzgar, contaba con varios auxiliares, si bien con frecuencia una sola persona desempeñaba cargos administrativos y judiciales al mismo tiempo.

LI. Al lado del Rey, formando parte del oficio palatino, se encontraban desempeñando cargos administrativos los condes de los tesoros, del patrimonio, de los notarios, de los espatarios, de las bebidas, del cuvículo, de los establos, de los ejércitos y de las liberalidades. El conde de los tesoros era en sus atribuciones equivalente á la de los modernos ministros de Hacienda; cuidaba de la recaudacion é inversion de los tributos, que era en lo que consistian las rentas públicas; el del patrimonio administraba los bienes de la corona; el de los notarios ejercia cerca del Rey las funciones de secretario, autorizando las cartas reales; el de los espatarios era el jefe de la guardia noble que defendia la persona real, así como el de los ejércitos era el jefe supremo de los mismos á falta del Rey, y el de las liberalidades otorgaba por orden de éste las mercedes que tenia á bien conceder; por último, los condes de las bebidas, del cuvículo y de los establos desempeñaban funciones análogas á las que hoy ejercen los coperos, mayordomos y caballerizos reales.

LII. Al frente de las provincias se hallaban los duques y otros condes, que desempeñaban cargos administrativos y judiciales, si bien los segundos inferiores en dignidad á los primeros, participaban más del poder judicial que del admi-

nistrativo ú gubernativo reservado al duque, quien por tanto disponia de la fuerza armada. Seguian á estos en importancia los gardingos, cuyas atribuciones no están averiguadas cuáles fueron, si bien es de presumir delegara en ellos el duque ó conde determinadas funciones, sirviéndole como de auxiliar. Completaban la organizacion administrativa y judicial de los visigodos los vicarios vílicos y prepósitos, que respectivamente desempeñaban sus cargos en las ciudades, pueblos y aldeas comprendidas en la jurisdiccion del duque y del conde.

LIII. Los *thinfadi* eran funcionarios militares que mandaban cuerpos de ejército compuestos de mil, quinientos ó cien hombres, denominándose en cada caso respectivamente milinarios, quingentanios, centenarios. En cuanto al *passis adsertor* era un juez nombrado por el monarca para conocer de determinadas causas, pero únicamente con el carácter de avenidor, no pudiendo por tanto dictar sentencia.

LIV. Como funcionarios subalternos de la administracion visigoda existian los numerarios, oficiales dependientes del conde de los tesoros, encargados de recaudar los tributos; los *servidominici*, á quien competia hacer los llamamientos á las armas y constituir la hueste, y por último, el actor *loci*, que desempeñaban obligaciones análogas á las de nuestros alguaciles ó agentes de policia. Todos estos cargos eran ejercidos en las ciudades y pueblos que no tenian el carácter de municipio, pues en ellos se gobernaban por medio del consejo ó curia, de la misma manera que durante la dominacion visigoda. Además de estos diversos funcionarios existia el *defensor civitatis*, cuyo nombramiento correspondia á las ciudades ó pueblos, y era su mision presentar cerca de la persona del Rey las quejas y reclamaciones de aquellas. Todos estos cargos fueron tomados por los visigodos de los romanos, mediante á que al encontrarse la antigua tribu de la Germania con las exigencias de un pueblo civilizado, era natural copiase las instituciones y las autoridades de aquel con quien estaba más en contacto,

CAPÍTULO XI.

Legislacion visigoda.

LV. La diversidad de leyes era uno de los obstáculos que separaban á los visigodos de los españoles: habia desaparecido con la conversion de Recaredo la distinta religion; pero á pesar de los vínculos morales constituidos á consecuencia de la unidad religiosa, todavía continuaron separados durante casi todo el tiempo de su dominacion en España, pues la unidad personal y la legal se realizaron cuando el imperio de Toledo se hallaba en el período de decadencia. Los godos, como todos los pueblos nacientes, no tenian derecho escrito cuando constituyeron su dominacion en España, gobernábanse solo por el uso; pero como este no es bastante, desde el momento en que el pueblo se convierte en Nacion ó Estado, el monarca Eurico mandó hacer una recopilacion de todas las costumbres que habian constituido el derecho germánico y las publicó en forma de código, que llevó su nombre, llamándose de Eurico ó de Tolosa.

LVI. El código de Eurico constituyó el derecho escrito de la nacion visigoda; los vencidos continuaron rigiéndose por las leyes romanas, consecuencia de la libertad que en esta parte le habia concedido el vencedor. Empero relajados como estaban ya los vínculos con Roma, su legislacion no podia en manera alguna satisfacer las exigencias del pueblo Español; para que las leyes realicen su objeto necesitan modificarse ó cambiarse, segun las necesidades; por consiguiente, cuando el legislador no existe, como sucedia en el presente caso, las disposiciones caen en desuso y el derecho necesita reformas que hagan pueda gobernarse la nacion sin confusiones ni oscuridad. Estos males pretendió remediarlos, y en efecto, los remedió el Rey Alarico, quien fijando su vista en la situacion lamentable en que se hallaba el derecho que podemos llamar Español, dió á una comision de juriskon-

sultos el encargo de formar un Código, en el que entrando las leyes romanas que venian aplicándose en España, sirviesen de derecho al pueblo vencido. La comision cumplió su encargo, y suscrito por el canceller Aniano, apareció un Código que recibió el nombre de ley de Alarico ó Romana, y más tarde se ha denominado Breviario de Aniano, del conde que le autorizó. Las leyes romanas que entraron á formar parte de este libro fueron diez y seis libros del Código de Teodosio y las novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano, y Severo; además se introdujeron, considerándolas como verdaderas leyes, decisiones de los jurisconsultos Gayo, Paulo, Gregoriano, Hermogeniano y Papiniano.

LVII. El Breviario de Aniano fué solo formado para los españoles. Algunos escritores, fundándose en las palabras con que se redactó la orden dada por Alarico á los condes gobernadores de las provincias, referente á que no aplicasen sino las disposiciones contenidas en él, para dilucidar las controversias de los ciudadanos, han creído ver en el dicho Código el realizador de la unidad legal; pero esta opinion no es exacta: dichas palabras se refieren á las contiendas de los vencidos, que no era posible aceptaran los vencedores tan pronto la legislacion del pueblo á quien acababan de humillar, por más que en el trascurso de los tiempos hubieran á su vez de ser vencidos por la civilizacion de aquel.

LVIII. La unidad legal se iba, sin embargo, poco á poco preparando; la conversion de Recaredo hizo de las razas germánicas y latinas una sola en materia de religion, más tarde Chindasvinto, permitiendo el matrimonio entre godos y españoles, aproximó los unos á los otros. Con la unidad religiosa y la personal no era posible continuara existiendo la diversidad de leyes. En efecto, es indudable que lo que más separa un pueblo de otro es la diversidad de religion; vencida esta, fácilmente se consigue la fusion de ambos. Por otra parte, el pueblo visigodo, cuando estableció su dominacion en España, era un estado naciente; las costumbres rudas y la general ignorancia que constituian su carácter le

tenian como dispuesto á recibir la enseñanza que quisiera darles otro pueblo ya formado y civilizado. La providencia llamó para realizar esta obra á los vencidos Tan luego como la unidad religiosa hizo bajo este aspecto una de las dos razas, el idioma, las costumbres, las ciencias y la literatura del pueblo vencido fueron poco á poco pasando al vencedor; así es que cuando desapareció la prohibicion de contraer matrimonio entre godos y españoles, ya se hizo imposible continuaran rigiéndose por leyes distintas, y la promulgacion del Fuero Juzgo hizo desaparecer la única diferencia que separaba los unos de los otros.

LIX. No están conformes los historiadores con la época de la promulgacion de este Código, ni tampoco con el monarca á quien cupo la gloria de hacerla. Unos la atribuyen á Chindasvinto, otros á Recesvinto, quiénes á Ervigio ú Égica, quiénes, finalmente, á Witiza. Estas opiniones, sin embargo, pueden muy bien compaginarse teniendo en cuenta que en el Fuero Juzgo se encuentran leyes de todos los indicados monarcas; la razon es muy clara; desde que Chindasvinto estableció la unidad personal no era posible, como antes queda dicho, continuara la diversidad de leyes; así es que tanto dicho Rey como sus sucesores, en los diferentes concilios de Toledo que presidieron, dictaron leyes para vencedores y vencidos, las cuales más tarde se incluyeron en el Fuero Juzgo, cuya promulgacion es lo probable se verificara ó en los últimos años del reinado de Égica ó durante el de Witiza.

LX. El Fuero Juzgo no puede menos de considerársele como un Código muy superior á la época en que se promulgó. En él se presenta el poder ó gobierno con las cualidades que debe tener para realizar el bien de los súbditos (1), se da una idea elevada de la ley (2), se organiza el procedimiento criminal, haciendo desaparecer las antiguas pruebas de los juicios de Dios y otras prácticas bárbaras, reemplazándolas

(1) Título preliminar.

(2) Tit. 1.º, lib. 1.º

por las documentales y testificales (1); en una palabra, en todas sus disposiciones se reflejan los principios saludables que el Cristianismo había venido á introducir en la antigua sociedad pagana, purgando con ellos el Derecho de los errores que contenia á consecuencia del olvido en que estaban los más altos principios de justicia.

LXI. La publicacion del Fuero Juzgo realizó la unidad de la nacion española. Al advenimiento de los visigodos solo existia de los elementos constitutivos del Estado el territorio y los ciudadanos; faltaba el poder, porque aquellos miraban á los españoles como vencidos, no como á pueblo cuyo bien habian de realizar; faltaba tambien la independencia, porque España era esclava de la raza germánica; mas desde el momento en que en el órden moral esta fué vencida por la latina, y como pruebas de este triunfo encontramos en la historia el Concilio III de Toledo, la unidad personal en tiempo de Chindasvinto, y por último la promulgacion del Fuero Juzgo, España puede llamarse verdadera Nacion porque su territorio es independiente; los ciudadanos que le pueblan, aunque procedentes de distintas razas, se hallan ligados con vínculos morales, y á su frente hay un poder ó gobierno encargado de conducir aquella sociedad á su fin.

CAPÍTULO XII.

De la religion durante el período de la dominacion visigoda.

LXII. Para poder juzgar con acierto del influjo de la religion en la constitucion de la unidad nacional española, conviene antes de pasar adelante decir alguna cosa acerca del carácter de los visigodos en materia religiosa, haciendo ver como la supersticion que en ellos predominaba, fué, sin

(1) Ley 7, tit. 2.º, lib. 2.º

embargo, un beneficio para la constitucion politica de nuestro país. La supersticion es todo culto exagerado ó vicioso, por lo cual produce grandes daños y no puede menos de ser digna de censura; pero la Providencia sabe á veces convertir los males en bienes, y esto precisamente aconteció en España con la exageracion visigótica en materia religiosa.

LXIII. La supersticion puede provenir de dos causas: ignorancia ó incredulidad; el ignorante no puede menos de ser supersticioso, porque desconociendo la verdadera idea de Dios y religion, su espíritu concluye por formarse el uno y la otra á su manera. Encerrado á su vez el incrédulo en el círculo de la negacion, su alma inmortal necesita, sin embargo, alimentarse de ideas espirituales, y negando en su aberracion la verdad, termina por creer absurdos y ridiculeces. De ambas causas la primera fué la que hizo á los godos, como á todos los pueblos germánicos, esencialmente supersticiosos. Vagando en los bosques, como hemos visto, y perdida para ellos la revelacion primitiva, adoraron las criaturas que á su inteligencia se presentaban como superiores á ellos, el Sol, los astros, el fuego. Sus costumbres, á un mismo tiempo rudas y belicosas, les hacian no consentir que otros pueblos profesasen religion distinta de la suya, que ellos juzgaban verdadera, y cuando su roce y trato con los romanos les hizo ver lo absurdo de la idolatría, abrazaron con el mismo entusiasmo la heregía de Arnio, que entonces inficionaba el imperio.

LXIV. Al constituir su dominacion en España ya profesaban la indicada secta, y llevados de su supersticion perseguian con todo género de tormentos á los católicos. El príncipe Hermenegildo, hijo del rey Leovigildo y hermano de Recaredo, habia abrazado la religion católica por las exhortaciones de su esposa Igunde, dando ocasion á que su padre le desterrase. El príncipe, que aun cuando católico, no por eso dejaba de participar del carácter de todos los visigodos, hizo armas contra su padre; mas vencido por éste y encerrado en una prision, rehusando apostatar, como aquel

deseaba, entregó su cabeza al verdugo, aumentando de esta suerte el número de los mártires, y purgando con su sangre la falta de haberse revelado contra el que le dió el ser, falta disculpable por efecto del carácter del pueblo visigodo.

LXV. El martirio de San Hermenegildo fué la causa del establecimiento de la unidad religiosa. Leovigildo, arrepentido de su conducta, llorando en los últimos años de su vida el malogrado hijo y comparando la conducta del clero católico, virtuoso y sabio, con la del arriano, ignorante y vicioso, aconsejó á Recaredo que abjurase el arrianismo, como se verificó segun hemos visto en el concilio III de Toledo. Empero la conversion de aquel príncipe no cambió el modo de ser de los visigodos, sino que continuaron como antes siendo supersticiosos. Consecuencia de ello fué las persecuciones que entonces se iniciaron contra los herejes y los judíos que en gran número habitaban en España. No les permitian practicar las ceremonias de su culto ni tener propiedad, ni ejercer cargo alguno; en muchas ocasiones les forzaban á recibir el bautismo amenazándoles con el destierro ó la muerte. El rey Sisebuto puso en esta disyuntiva á ochenta mil de ellos y cuando despues de bautizados se separaban de la religion católica, caian sobre ellos las severas penas de los apóstatas.

LXVI. El clero católico no aprobaba semejantes excesos, su cultura y sabiduría, superior á la de los visigodos, les hacia comprender no debe la divina religion de Jesucristo parecerse á las sectas falsas que se imponen á la fuerza, porque ella está llamada á triunfar por la verdad que encierran sus dogmas. En más de una ocasión censuró á los reyes por estas medidas de rigor; San Isidoro llamó celo indiscreto al de Sisebuto por su deseo de exterminar los judíos, y aun cuando cumpliendo la mision que le estaba encomendada imponia el anatema á los apóstatas, no es esto bastante para que le consideremos solidario en la supersticion de los monarcas, porque en esta parte tenian que cumplir las prescripciones canónicas que señalan la indicada pena á los que se separan de la religion católica, y no era posible distinguir

en cada caso particular si el apóstata habia recibido ó no á la fuerza el santo bautismo.

LXVII. La unidad religiosa se llevó á cabo, como vemos, en España con medidas de rigor, por efecto del carácter del pueblo visigodo; mas ella produjo inmensos beneficios á su constitucion política. Una medida violenta, el martirio de Hermenegildo, produjo su establecimiento; medidas rigurosas adoptaron los reyes para conservarla; lo uno y lo otro fué fecundo en resultados. Lo primero, porque desde la conversion de Recaredo, la luz esplendente de la verdad católica, influyendo en el derecho público y privado, hizo se fortaleciera el principio de poder en cuanto fué compatible con las costumbres germanas, y al mismo tiempo la administracion de justicia asentó sobre seguras bases, al paso que se daban leyes protectoras de los huérfanos y de los esclavos y se garantizaba la propiedad; lo segundo, porque hundido el imperio visigótico á consecuencia de la invasion de los árabes, si la unidad religiosa no hubiera existido profesando distintas creencias los españoles, hubieran concluido por amalgamarse con los moros, perdiéndose para siempre la nacion; pero con aquella el pueblo español, apenas repuesto de la impresion dolorosa que le produjo la catástrofe de Guadalete, se levantó como un solo hombre, y puesta su fe en Dios y anhelando el triunfo de la religion sobre los infieles, trabajó por espacio de siete siglos en restaurar la unidad nacional.

TÍTULO SEGUNDO.

PERÍODO DE RESTAURACION.

CAPÍTULO I.

Invasion de los árabes.

I. El imperio de Toledo, despues de haber llevado á cabo la unidad de la nacion española, entró en un período de decadencia que indicaba su próximo fin. Las naciones como los individuos, hemos dicho en otra parte, tienen su nacimiento, su desarrollo y su muerte: el pueblo visigodo, como todos los demás de procedencia germánica, estaba llamado á fusionarse con la raza latina, formando grandes centros de nacionalidad en el territorio donde antes existió el poderoso imperio de Occidente. Su mision estaba cumplida en España; faltaba solo que un grande acontecimiento, poniendo de nuevo en peligro la unidad nacional, formada á costa de tantos trabajos, hiciese desaparecer las pequeñas diferencias que aun existian entre los antiguos vencedores y vencidos, para que apareciese un solo pueblo trabajando en la obra de la restauracion de su nacionalidad. Este acontecimiento fué la invasion de los árabes: con ella el territorio perdió de nuevo su independecia, desapareció el gobierno, y los ciudadanos, huyendo de la muerte y del cautiverio, corrieron á buscar un refugio seguro entre las concavidades de las rocas asturianas.

II. Muchos historiadores, principalmente antiguos, señalan como causas de la ruina de la monarquía visigótica las maldades de los últimos reyes que ocuparon su trono, Witiza y Ruderich ó D. Rodrigo, á los cuales presentan como odiosos al pueblo por sus maldades sin cuento y sus desenfrenadas pasiones, las cuales precipitaron al último á tal extremo, que, profanando la inocencia de Florinda, hija del

Conde D. Julian, gobernador de la plaza de Ceuta, obligó á este á entrar en tratos con los árabes para que le ayudasen á vengar su afrenta. No afirmaremos nosotros que los indicados monarcas fuesen justos, prudentes y benéficos; el poder es un reflejo de las costumbres de los pueblos, como estos á su vez lo son de los poderes, y los visigodos en esta época ya dejaban mucho que desear; mas la circunstancia de no encontrarse esta tradicion sino en cronistas que escribieron cuatro siglos despues de la invasion árabe, y tomada de autores árabes, nos hace suponer, con fundamento, que la ardiente imaginacion de los poetas orientales representó en Florinda la nacion española, que despues de verse ataviada con la púrpura y oro de la virtud y la justicia con los reinados de Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, miró con sonrojo rotas sus vestiduras con los desórdenes á que se precipitaron sus ciudadanos en los tiempos de Witiza y D. Rodrigo; y en el Conde D. Julian pintó á su vez el sentimiento de un pueblo que anhela el bien y pide venganza contra los que solo realizan su mal.

III. Y con efecto, en los últimos tiempos se habian corrompido las costumbres del pueblo latino-germano; perdieron los godos sus antiguas cualidades de firmeza, liberalidad y resolucion, desde que se entregaron á los goces de la vida delicada; en vano los cánones de los Concilios celebrados en esta época pretendieron poner coto al desenfreno de las costumbres; sus decretos fueron ineficaces para reprimirla: un pueblo en tales condiciones, mal podia resistir el empuje de otro, vigoroso y valiente, que aspiraba á conquistar el mundo. Además, la monarquía electiva, vició en la constitucion del gobierno visigodo, contribuyó muy mucho á su ruina. Witiza, de la familia de Wamba, mandó asesinar á Favila, padre de D. Pelayo, é hizo sacar los ojos á Teodofredo, padre de D. Rodrigo, descendientes de Chindasvinto, por temor de que le despojasen del reino; empero la nobleza, en gran parte partidaria de este último, consiguió elevarle al trono, arrojando de él á Witiza, quien á su vez sufrió la misma pena que habia impuesto á Teodofredo; mas no por

esto quedó sin partidarios; los tenía fuertes y numerosos, contándose entre ellos el Obispo de Sevilla, D. Oppas, y el Conde D. Julian, gobernador de la plaza de Ceuta; uniéronse á ellos los judíos descontentos del poder visigodo, que tan duramente los trataba; y todos, de comun acuerdo, instaron al gobernador de África, Muza-ben-Noseir, á que invadiera la Península, pintándole la empresa como sencilla y facilísima. Los árabes, que despues de haber paseado sus armas victoriosas por la Persia, Siria, Egipto y la Mauritania, se habian visto detenidos por las olas del mar, no despreciaron la proposicion: quinientos hombres al mando de Tarik verificaron un reconocimiento por la costa, haciendo algunos prisioneros; y convencido Muza, por la relacion de aquel, de la exactitud de la relacion del Gobernador de Ceuta, embarcó un ejército de más de doce mil combatientes que desembarcaron en Algeciras, pasando despues á atrincherarse en el monte que denominaron Gebal Tarik (Gibraltar). La nueva llenó de consternacion á D. Rodrigo y á su Côte: con la mayor premura levantaron un ejército que fué al encuentro de los moros, encontrándose ambos en las márgenes del Guadalete, cerca de Jerez de la Frontera: tres dias duró el combate; pero los godos habian perdido su antiguo vigor, y por tanto los sarracenos, aguerridos con sus recientes campañas, consiguieron una completa victoria, sucumbiendo en la pelea el monarca y la monarquía de los godos, á los tres siglos de su invasion en España.

IV. La invasion de los árabes, si bien destruyó por completo los elementos de nacionalidad existentes en España, produjo la union definitiva de las razas germánica y latina, borrándose las pequeñas diferencias que aún restaban, despues de haber desaparecido las principales de Religion, personas y leyes, uniéndose todos ante el peligro comun, y estrechándose los vínculos de nacionalidad. Los árabes, despues de la batalla de Guadalete, fueron apoderándose á poco costo de las principales ciudades, villas y fortalezas, á las que imponian un tributo más ó menos crecido, segun la menor ó mayor resistencia que hicieran al vencedor. Por lo de-

más, permitieron que los vencidos siguieran gobernándose según sus leyes, usos y costumbres, y aun que practicasen libremente su religion; si bien en esto ocurría á veces que los gobernadores árabes, llevados de su fanatismo, persiguieran á los cristianos, dando así ocasion á que la Iglesia española aumentara el número de sus mártires durante todo el período de la Reconquista.

V. Muchos cristianos continuaron viviendo bajo la dominacion de los moros, tomando el nombre de mozárabes; pero otros, recordando corría por sus venas la sangre de los altivos guerreros que habian humillado el imperio de Occidente, llenos de indignacion al contemplar profanadas sus iglesias, destruidos sus hogares y manchado el suelo patrio por la planta del invasor, corrieron á refugiarse en las montañas de Asturias, y allí este puñado de valientes, puesta su fe en Dios, eligieron por caudillo á Pelayo, hijo de Favila, y descendiente de Chindasvinto, como queda dicho; y pretendiendo restaurar la unidad nacional perdida, dieron principio á la heroica lucha de siete siglos, que terminó con la realizacion de su pensamiento, cuando los Reyes Católicos enarbolaron la Cruz sobre las almenas de la Alhambra de Granada. El emir Alaor mandó sus huestes con el objeto de arrojar fuera de sus guaridas aquel corto número de hombres que pretendian oponerse al poder de la Media Luna, y en la célebre batalla de Santa María de Covadonga quedaron los árabes completamente derrotados, extendiendo los cristianos su dominio hasta Leon.

VI. Una de las principales dificultades con que luchaban los cristianos para continuar la obra de la reconquista era la necesidad de atender, de una parte, al ensanche del territorio, de otra, á la conservacion de lo conquistado. Para remediarlo acudieron los reyes al sistema que puede llamarse de colonizacion militar, consistente en conceder fueros y privilegios á cuantos se obligasen á guardar y defender una ciudad, villa ó lugar. Estos fueros eran distintos, y con ellos se procuraba atraer la poblacion á los pueblos cristianos, en vista de las franquicias que se les otorgaban: los pobladores

construían los edificios arruinados, cultivaban los campos yermos, y cuando era necesario, cambiaban la azada por las armas para hacer frente al enemigo y defender su hogar y su patria á un mismo tiempo. Este sistema era contrario á la unidad nacional, produciendo, en primer lugar, que el territorio se fraccionase, en segundo que el poder no fuese uno, y además, que las leyes fueran diversas, como distintos eran á su vez los ciudadanos. En efecto, aun cuando era indispensable el permiso del Rey para poblar en determinado lugar, concedíale este sin dificultad, como medio de ensanchar el territorio; los nobles, las iglesias y aun los vecinos de determinada comarca, poblaban; y de esta suerte se formaron los lugares de realengo, abadengo, señorío y behetría, segun reconociesen por jefe al Rey, á un noble, á un obispo ó abad, ó finalmente, fuesen independientes, pudiendo elegir por señor á quien más favor les hiciera. Es verdad que todos reconocían el centro de unidad, poder real, pero de un modo indirecto; pues su jefe inmediato era aquel que caracterizaba, digámoslo así, la poblacion. Por otra parte, los privilegios ó fueros concedidos por los monarcas no eran iguales; y de aquí el que los vecinos acostumbraran á mirar como suelo patrio solo el recinto de la poblacion, considerándose como distintos los de un lugar para los de otro. Andando el tiempo, muchas poblaciones de señorío se convirtieron en reinos, como aconteció á Castilla y aun á Navarra, en sentir de algunos historiadores, en términos de que para llevar á cabo la restauracion se hicieran indispensables dos cosas: arrojar los moros del territorio, y fusionar entre sí, por medio de una ley comun y bajo un solo poder, los diferentes miembros del Estado, separados por las necesidades de la misma obra que habian emprendido. Ambas cosas se llevaron felizmente á cabo en el reinado de los Reyes Católicos.

CAPÍTULO II.

Del gobierno durante el período de Restauracion.

VII. La forma de gobierno, durante el período de Restauracion, continuó siendo la misma que anteriormente: una monarquía electiva templada. Empero las tendencias que hemos visto existian durante la dominacion visigoda, para convertirla en hereditaria, no podian menos de aparecer de un modo más marcado, una vez iniciada la lucha contra los moros. Si el principio de poder necesita siempre ser fuerte y enérgico para realizar su mision en las sociedades, con tanto más motivo exigia estos caractéres en España, cuyo territorio independiente era muy escaso, haciéndose preciso una gran union de fuerzas y voluntades para conservarlo y ensancharlo. La monarquía electiva, queda demostrado, no puede producirla, porque tiende á dividir los ánimos de los ciudadanos, que se inclinan ya á uno ya á otro de los diversos aspirantes al trono; por tanto no es extraño que despues de haber reinado D. Pelayo en virtud de eleccion, única forma posible de constituir el primer reino cristiano, en sus sucesores aparezca ya la monarquía hereditaria; en términos de poder afirmar que aun cuando pasó todavía mucho tiempo antes de que el principio se sancionara por ley escrita, de eleccion solo quedó la forma, siendo en la esencia la monarquía, hereditaria por derecho consuetudinario, desde aquel primer Rey de las Asturias.

VIII. La historia viene á demostrarlo de un modo que no deja lugar á duda. A D. Pelayo le sucede su hijo Favila, y muerto sin sucesion, ocupa el trono su cuñado D. Alonso I el Católico, casado con Ormisinda, hermana de aquel; por su muerte se encargó del gobierno su hijo Froila ó Fruela, quien asoció en el reino á D. Bermudo, su sobrino, manifestando su deseo de que le reemplazase en el trono, con el fin de calmar el descontento producido en el reino á causa de la muerte que mandó dar á su hermano Bimarano, por temores de que

le destronase. Pero no es esto todo: todos los historiadores están conformes en designar con el nombre de reyes usurpadores á Aurelio, que quitó la vida á D. Fruela para alcanzar el poder; á Silo, casado con Adosinda, hermana de aquel, á quien sucedió; á Mauregato, que á la muerte de Silo, ocupó el trono por la fuerza, y á Bermudo el Diácono, que le reemplazó en el reino; porque todos ellos gobernaron con perjuicio de los derechos de D. Alonso II el Casto, hijo de D. Fruela, que al fin ocupó el sólio á la muerte de D. Bermudo, quien ya en vida le habia hecho compañero en el gobierno. Todo lo cual prueba, que si bien á la muerte de cada rey los grandes y prelados se juntaban para proceder á la eleccion, su voluntad se encerraba en el círculo de la familia real, á cuyos miembros trasmitian el gobierno segun el órden de parentesco, y que cuando la fuerza elevaba al poder quien no era llamado, la opinion pública protestaba de la violencia, llamando usurpador á quien se hacia rey de un modo contrario á la costumbre establecida.

IX. Además, el señorío ó condado de Castilla se elevó á la categoría de reino al concertarse el matrimonio de D. Fernando I el Magno con D.^a Sancha, hermana de Bermudo III, rey de Leon, quien muerto sin descendencia, dió motivo por esta circunstancia á la union de los dos reinos en la cabeza de aquel, y vueltos á separarse en D. Alfonso VII, volvieron á juntarse definitivamente en D. Fernando III el Santo, hijo de D. Alonso IX de Leon y D.^a Berenguela de Castilla. Luego si nunca durante el tiempo que la corona fué electiva, las hembras tuvieron derecho á ceñirla, es bien claro que al verlas ahora no solo gobernar sino producir mediante sus enlaces union de reinos y trasmitirlos á sus descendientes, no puede menos de deducirse que la costumbre habia modificado completamente la antigua forma de constituir el gobierno.

X. Durante todo el tiempo que la monarquía fué electiva, aun cuando hereditaria por costumbre, estaban en práctica varias ceremonias, de las que unas, como la aclamacion y coronacion, contribuian á enaltecer el poder real, y otras,

como la jura del inmediato sucesor, tendian á fortalecer el principio de la sucesion hereditaria. Los grandes y prelados, despues de hecha la designacion del que habia de ocupar el trono, anunciaban su nombre al pueblo reunido, tradicion que aun quedaba de la antigua costumbre visigótica, de mostrar el rey electo á la multitud, levantándolo sobre un pavés; inmediatamente se izaba la bandera en la torre principal de la fortaleza de la ciudad ó villa donde esto acontecia, y mientras la muchedumbre victoreaba, el monarca, en los salones de aquella, prestaba juramento á los nobles, al clero y al estado llano, cuando este formó ya parte de las Córtes, de guardarles sus fueros y privilegios, recibiendo en cambio el homenaje de todos ellos, como en significacion del reconocimiento á su poder que hacian los lugares de Señorío, de Abadengo y los Concejos ó Behetrias. Esta ceremonia se llamaba aclamacion y de ella arranca el nombre de torre del Homenaje, con que se designa el principal de los castillos ó fortalezas. A veces acostumbraban los reyes tambien coronarse en una Iglesia, recibiendo la consagracion de manos del Obispo, con todo el esplendor y majestad de que rodea sus ceremonias el culto católico; pero esto fué más raro en España, por no permitirlo sin duda la constante lucha contra los moros, estando más en práctica en el reino de los Francos. La jura del sucesor fué una práctica introducida por los reyes con el objeto de asegurar la sucesion de sus descendientes en el trono. Aun cuando así lo tenia establecido la costumbre, Alonso VI, no teniendo hijo varon, temió no fuera elegida su hija D.^a Urraca, y á este fin la hizo jurar como heredera del reino por las Córtes, generalizándose despues la ceremonia.

XI. Establecida por costumbre la monarquía hereditaria; afianzada la sucesion mediante la jura, y finalmente, siendo la opinion unánime de todos los españoles ser necesario un orden de suceder al trono establecido en la ley, que cerrase la puerta á los disturbios y discordias tan frecuentes en un reino electivo, era natural que al promulgarse el primer Código general de la monarquía, al propio tiempo que con él

cesaran los distintos fueros ó privilegios por que las ciudades, villas ó lugares habian venido gobernándose, respondiera á este deseo del país y la costumbre se elevara á la categoría de derecho escrito. Cupo esta gloria á D. Alonso X el Sábio, con la formacion de las leyes de partida, así como la de su promulgacion á D. Alonso XI. En ellas se establece se suceda en la corona, dando la preferencia por orden sucesivo, á la línea, al grado, al sexo y á la mayor edad; por manera que los nietos del monarca, hijos del primogénito difunto, son preferidos á sus tios, segun este orden de llamamientos (1). La indicada forma de suceder, con cortas vicisitudes, ha sido desde entonces aceptada en España.

XII. Mientras la corona fué electiva, el monarca era libre para contraer matrimonio, verificándolo en la forma y manera que tenia por conveniente, toda vez que sus hijos ningun derecho tenian á reinar. Empero desde que primero por costumbre y más tarde por derecho escrito, la monarquía se hizo hereditaria, el matrimonio de los reyes se consideró de grande importancia política, y las Córtes, durante todo el período de Restauracion, ejercieron su influencia en esta materia, unas veces proponiendo á los reyes su enlace con princesas determinadas, otras consultando aquellos con los grandes del reino sobre las ventajas del enlace que pretendian contraer, como lo hicieron, entre otros, D. Ramiro III, para casarse con D.^a Urraca; Fernando el Magno, al hacerlo con D.^a Sancha, y Alonso VIII, al verificarlo con doña Leonor de Inglaterra. Es indudable que á los matrimonios ajustados, teniendo en cuenta el bien del Estado, se debe la prosperidad de éste durante el período que nos ocupa, y la unidad nacional realizada por los Reyes Católicos. De aquí la intervencion que las instituciones limitadoras del poder han tenido siempre en nuestro país respecto á los casamientos de los reyes. Extraño parecerá que en asunto tan delicado como el matrimonio, que no debe resolverse sino en armonía con lo que dicte el corazon, pueda preponderar

(1) Ley 2.^a, tit. XV. Part. 2.^a

el consejo de personas extrañas que inclinaran quizá al rey á contraer un enlace que su sentimiento de hombre rechace; pero es necesario tener en cuenta, que cuanto mayor es el derecho, más grave es sin duda la obligacion. Conviene, sin embargo, que las instituciones limitadoras, donde existan y donde no, los consejeros del monarca procuren conciliar en cuanto sea posible el bien del país con la felicidad doméstica del primero, que al fin los reyes están expuestos á las humanas flaquezas, y estas, cuando se contemplan en el poder, son más graves y trascendentales que cuando se miran en un simple ciudadano que pasa confundido entre la multitud. Bien lo pone de manifiesto la historia, al referirnos lo perjudiciales que fueron las desavenencias matrimoniales entre D. Alfonso I de Aragon y su esposa D.^a Urraca de Castilla, los extravíos de D. Pedro el Cruel y las sombras de infidelidad de que se mira rodeada la esposa de D. Enrique IV.

CAPÍTULO III.

Continúa el exámen del poder ó gobierno durante el período de Restauracion.

XIII. El cambio de la monarquía, de electiva en hereditaria, influyó tambien en el testamento de los reyes, que de acto puramente privado se convirtió en público, como sucedió asimismo con la tutela real. Mientras la corona fué electiva, los monarcas disponian solo por última voluntad de aquellos bienes que estaban en su dominio como particulares; mas cuando la costumbre hizo que el trono se considerase como hereditario, empezaron á disponer del reino por testamento, cual si el territorio nacional constituyera tambien una parte de su patrimonio. Fernando el Magno dividió sus estados entre todos sus hijos; otro tanto hicieron Alfonso VII el Emperador y Alfonso X el Sabio: era esto debido á

que si bien el derecho consuetudinario estableció la herencia como título para reinar, no habiendo reglas á que pudiera atemperarse esta sucesion, los monarcas lo aplicaban segun y como tenian por más conveniente. Sin embargo, su testamento era confirmado por las Córtes, y aun cuando alguno, como Enrique III, en un alarde de independencia quiso darle fuerza y vigor sin la anuencia de aquellas, no haberse guardado y cumplido la última voluntad del monarca respecto á la guarda y crianza de su hijo el principe D. Juan, prueba la gran influencia de las mismas. Por manera que parecia luchaban en el órden de los hechos el principio electivo con el hereditario, éste facultando á los monarcas para disponer del reino, aquel exigiendo la intervencion de las Córtes para que fuese como sancionada la voluntad del rey. La promulgacion de las leyes de partida extinguió la confusion en esta materia; pues con arreglo á ellas entraba á suceder el que le correspondia, segun el órden de llamamientos.

XIV. Lo mismo que aconteció con los testamentos hubo de suceder con la tutela real. Este cargo no tenia carácter público durante el tiempo en que se ascendia al trono por eleccion, pues excluyendo esta á los menores y á las hembras, solo eran elegidos reyes los que ya no necesitaban guarda, los cuales disponian lo concerniente á la tutela de sus hijos, como personas privadas. Tan luego como el derecho consuetudinario trocó la eleccion en herencia, empezaron los monarcas á nombrar tutores para sus hijos, unas veces designando una misma persona, para que á la vez cuidase del menor y gobernase el reino, otras separando ambos cargos, y en ocasiones designando varias para que á la vez atendiesen á uno, otro, ú ambos objetos. Las Córtes tenian gran intervencion en las minoridades; ellas confirmaban y recibian el juramento de los tutores nombrados; designaban otros, si era necesario ó no existia nombramiento, y dirimian las discordias que se suscitaban con frecuencia entre los mismos. Sin embargo, la vaguedad que tanto en tutelas como en testamentos reales existia, dió ocasion á sangrientas minoridades, como lo prueban entre otras las

de D. Ramiro III de Leon, D. Alonso VIII, D. Enrique I, D. Fernando IV y D. Alonso XI. Las leyes de partida, estableciendo las mismas reglas para la tutela real que para el derecho privado, fijaron tan importante punto del Derecho público. Segun ellas, la tutela y gobierno del reino, durante la menor edad del rey, puede encargarse por el padre en su testamento; en defecto de él corresponde á la madre, con la condicion de no pasar á segundas nupcias y permanecer en la compañía del menor; y por último, á falta de esta las Córtes designaran una, tres ó cinco personas, excluyendo los parientes que tuvieran derecho de suceder por fallecimiento del huérfano (1). Respecto á incapacidades, nada tenia establecido el Derecho consuetudinario, por no haber ocurrido ningun caso desde que la monarquía, por costumbre, comenzó á ser hereditaria. El sabio Rey dispuso se aplicase lo dispuesto para las minoridades á los casos de incapacidad (2), como se verificó por D.^a Isabel I, nombrando tutores en su testamento que gobernasen el reino durante la enfermedad de su hija D.^a Juana. Los tutores juraban ante las Córtes gobernar bien, y llegado el Rey á la mayor edad, éste juraba á su vez guardar las leyes, usos, costumbres y privilegios, repitiéndose por parte de los grandes, prelados y ciudadanos el homenaje de fidelidad que ya le habian prestado al ocupar el trono. La mayor edad del rey, segun las leyes de partida, era á los diez y seis años segun unos códigos, á los veinte segun otros.

XV. Introducido el principio hereditario en la sucesion á la corona, era natural que los hijos y demás miembros de la familia real entraran á gozar de determinados derechos y prerogativas que no habian alcanzado mientras aquella fué electiva. Hasta D. Juan I, tanto el hijo primogénito, llamado por tanto á suceder, como los demás descendientes, así como los hermanos del rey, se llamaron infantes; pero D. Enrique III, sucesor de aquel, empezó á denominarse Prin-

(1) Ley 3, tít. 15. Part. 2.^a.

(2) Ley de Partida citada.

cipe de Asturias, con arreglo á lo pactado al verificarse su matrimonio con D.^a Catalina, hija mayor del duque de Lancaster. Dado el sistema de colonizacion militar, base de la poblacion de los reinos cristianos durante el período de Restauracion, como queda dicho, todos los señores ostentaban señorío jurisdiccional sobre determinadas tierras, villas ó ciudades, y sus pobladores, que se consideraban vasallos de aquellos, sujetos á su jurisdiccion, la cual ejercian con arreglo al fuero otorgado por el Rey. En armonía con esta costumbre, los monarcas, evitando así que sus hijos ó hermanos, primeros entre la nobleza, careciesen de señorío, les hacian merced de tierras, rentas y vasallos, cuya propiedad se denominaba infantazgo. Cuando el hijo primogénito empezó á llamarse príncipe de Asturias, adquirió tambien, como una consecuencia, la jurisdiccion en las tierras y vasallos de aquel antiguo reino, que se transmitia al sucesor, como los heredamientos de los infantes, cual si fuesen mayorazgos regulares. Los Reyes Católicos, procurando unificar el poder, dejaron estos títulos reducidos solo á la condicion de honoríficos; pero sin ostentar jurisdiccion ni propiedad sobre terreno alguno, ni los infantes ni el príncipe de Asturias. Cuando el primogénito del Rey era una hembra, se denominaba princesa, pero sin el calificativo de Asturias, siendo en nuestros dias D.^a Isabel 2.^a la primera que usó dicho título.

XVI. En proporcion á la grandeza de los infantes eran sus derechos y deberes; ellos constituian el Consejo privado del monarca, autorizaban como secretarios las cartas reales y gobernaban el reino en los casos de menor edad, debiendo prestar homenaje al Rey como los demás nobles, y concurrir con los ejércitos ó mesnadas de sus lugares cuando se declaraba la guerra. Además no podian contraer matrimonio sin licencia real, para evitar se casaran con persona desigual ó torpe, en desdoro de su dignidad. Esta costumbre se elevó posteriormente á ley escrita, incluyéndose en uno de nuestros Códigos modernos (1).

(1) Leyes 9 y 18, tit. II, lib. X de la Nov. Rec.

CAPÍTULO IV.

Instituciones limitadoras del poder real durante el periodo de Restauracion.

XVII. Las monarquías castellana, aragonesa y navarra, formadas durante el periodo de Restauracion, como una consecuencia del sistema adoptado por los primeros cristianos para atender al ensanche del territorio y á la conservacion de lo conquistado, no eran otra cosa sino una continuacion de la visigótica, ó mejor dicho, una resurreccion de la misma, que muerta en la desastrosa batalla de Guadalete, hubo de revivir en las montuosas comarcas del Norte de España, animada con los nobles pensamientos de Religion y Patria. Militar y religiosa, hemos dicho, fué la monarquía de Toledo despues de la conversion de Recaredo; militares y religiosos podemos decir fueron los reinos cristianos, formados por hombres á quienes animaba el deseo de reconquistar el territorio nacional y que brillara de nuevo la Cruz del Cristianismo, momentáneamente eclipsada por la torpe Media luna. Siendo esto así, claro es que la constitucion politica primitiva de los reinos cristianos habia de ser igual á la de la monarquía visigoda. En efecto, ya hemos dicho fué una monarquía templada. Los Concilios de Toledo y el Oficio Palatino limitaban aquella; los primeros continuaron ejerciendo su influencia en esta en los primeros tiempos, como lo prueban los celebrados en Leon, Coyanza y Palencia por los años de 1020 á 1050. Mas el sistema de colonizacion militar adoptado por los reyes cristianos cambió por completo la organizacion de la sociedad. Entre los visigodos hemos visto tambien solo habia dos clases sociales, nobleza y pueblo; ahora, al amparo de los fueros y franquicias concedidos por los reyes, al paso que la primera conserva y aumenta su autoridad, el segundo empieza tambien á conquistar derechos en el campo de batalla, al que no se desdeña tampoco de acu-

dir el clero, que viste la acerada cota sobre sus vestiduras sacerdotales, no porque haya olvidado su mision evangélica y de paz, sino porque se trata de combatir los enemigos de la Religion, que á toda costa pretenden exterminar el nombre cristiano. De esta suerte, bajo el centro de unidad, poder, representado en el Rey, aparecen tres clases sociales, todas con derechos que ejercen sobre determinados vasallos, sobre tierras, castillos y fortalezas, que se denominan de señorío, abadengo ó behetría, segun que dependan del noble, de la iglesia ó del Concejo ó municipalidad.

XVIII. Las antiguas asambleas eclesiásticas, conocidas con el nombre de Concilios, á quienes Recaredo y sus sucesores acuden como representantes del saber en su época, para que les auxilien en los asuntos del gobierno, se extinguen bajo su punto de vista político, para dar lugar á otra institucion que, limitando como aquellos el poder real, sean la continuacion de la forma de gobierno, monarquía templada que venia rigiendo al pueblo español desde su constitucion. Ya demostramos, al ocuparnos de los Concilios de Toledo, no son estos el origen de las Córtes españolas, como sostienen respetables historiadores; conviene ahora añadir que los reyes, si consultaron entonces á los Obispos reunidos en su asamblea, como á únicos depositarios del saber, miran ahora la nueva organizacion de la sociedad naciente, contemplan á los nobles, fuertes y poderosos en sus lugares de señorío, con jurisdiccion y facultad para armar sus vasallos, al clero en condiciones análogas á las de aquellos, al Estado llano más tarde, tambien preponderante y con milicias concejiles de que pueden disponer, y llaman por tanto á los unos y á los otros primero, despues á los terceros, para que les ayuden á gobernar, formándose de esta suerte las célebres Córtes de Castilla, Aragon y Navarra, pues que con ligeras variantes, la organizacion social fué análoga en cada uno de estos tres reinos, como nacidos por la misma causa y animados del mismo pensamiento.

XIX. Pero sucede, que el tránsito de una á otra institucion, no se verifica de un modo brusco, sino lentamente; por

eso vemos celebrarse Concilios en los primeros tiempos de la reconquista; por eso aun conservan este nombre varias de las asambleas primitivas, por más que examinadas en particular nada encontremos que separezca á la antigua institucion conciliar, porque el clero asiste como señor de tierras y lugares, lo mismo que la nobleza, no trata de asuntos eclesiásticos con separacion de aquella y aun en las crónicas de algunas Córtes, como las de Sepúlveda, ni aun se hace mencion de él, diciéndose solo, que se juntaron *los condes e los ricos homes, e los otros homes honrados de Castilla e de Leon* (1). Por manera que, aun cuando sigan llamándose Concilios para denominarse despues Curias, como se apellidaron las juntas de Palencia de 1114, y por último Córtes en los tiempos de D. Fernando III, cuyo nombre explicó su hijo el Rey Sabio en las leyes de Partida (2), es indudable que las Córtes y los Concilios fueron instituciones distintas emanadas de diversas causas, que estos desaparecen como asamblea eclesiástica, con carácter político, pasados los primeros años del período de Restauracion, para dar lugar á las primeras, á causa de la nueva organizacion dada á la sociedad, y por último, que entre los unos y las otras no hay más analogía sino haber sido asambleas limitadoras del poder real.

XX. Solo el clero y la nobleza entraron á formar parte de las Córtes primitivas, que aun todavía en los primeros tiempos no alcanzaba el estado llano la preponderancia que consiguió despues, debida á que las necesidades de la guerra hubieron de extinguir la viciosa organizacion de la sociedad visigótica, produciendo la clase media ó estado llano desconocido en aquella. En efecto, la agricultura, la industria y el comercio, patrimonio de los esclavos durante el período de constitucion, alcanzaron su importancia cuando para defenderse de los moros, las poblaciones tenian que re-

(1) Atalaya de las Crónicas, Mos. de la Biblioteca nacional. Obra citada por el Dr. D. Felipe Sanchez Roman, en su «Historia de los Códigos españoles.»

(2) Ley 27, tit. 9.º, Part. 2.ª

concentrar en sí todos los elementos de vida necesarios, siendo todos á un mismo tiempo ora guerreros que esgrimian sus armas contra los invasores, ora ciudadanos pacíficos que habian de cuidar de la prosperidad material del pueblo donde habitaban. Los fueros municipales concedidos por los reyes á las ciudades, sirvieron para el desarrollo de cuanto constituye la perfeccion intelectual y material, apareciendo entonces el estado llano como una clase tan poderosa como la nobleza y el clero, digna por tanto de figurar á su lado y representar al reino en Córtes. No está bien averiguada la época en que tomaran asiento por primera vez los hombres de llana condicion en aquellas; sábese así, que á las juras de Alfonso VI y Alfonso VII en 1072 y en 1122 concurrieron Procuradores de varios Concejos (1), asistiendo tambien en 1188 á las convocadas por Alfonso VIII en Carrión de los Condes y Alfonso IX en Leon.

XXI. Una vez que el estado llano formó parte de las Córtes, consiguieron de los reyes aumentar los fueros, franquicias y privilegios de sus ciudades, mercedes á que no se oponian los monarcas, buscando de esta suerte un contrapeso á las exigencias de la nobleza para conservar su poder, puesto en peligro en más de una ocasion por la excesiva preponderancia de aquella. La representacion del reino en Córtes quedó definitivamente constituida por la nobleza, el clero y el estado llano, que respectivamente se llamaban brazos de la nacion. Y así era en efecto; análoga la organizacion social á la humana, tiene cabeza que manda y brazos que obedecen; en España, aquella la constituia el rey, estos los elementos que componian la sociedad; por tanto y en primer término asistia la nobleza, formada con los infantes y demás ricos hombres que, aparte de la antigua tradicion que les llamaba á participar con el rey de las tareas del Gobierno, tenian el derecho de concurrir como señores en los lugares de su señorío y obligacion de hacerlo como signo de vasallaje al monarca. El clero, representado en los Arzobis-

(1) Crónica general.

pos, Obispos y Abades, tenia á su vez el derecho y la obligacion de asistir por la misma causa que la nobleza, á quien se equiparaba; pero no todos los Obispos y nobles era preciso concurrieran, sino que asistian solo aquellos á quienes convocaba el monarca.

XXII. En cuanto al estado llano, no tenia el de todas las ciudades derecho de concurrir á las Córtes, sino que era un privilegio de algunas á quienes el monarca lo concedia, no asistiendo nunca el de los lugares de señorío ni abadenngo, porque se hallaba representado por sus señores, siendo la opinion más comun que el máximun de las que lo alcanzaron fueron veinte y una; siendo representadas por procuradores ó apoderados cuyo número no podia exceder de cuatro, segun se deduce del privilegio otorgado por Fernando III al Concejo de Segovia (1); este cargo unas veces lo ejercian los mismos Alcaldes ó regidores de las ciudades; otras eran designados por la suerte, insaculando de entre todos los que desempeñaban oficios concejiles los nombres de los que habian de desempeñar el cargo de Procuradores.

XXIII. Los Procuradores llevaban á las Córtes poderes limitados, á fin de que no se separasen de la instruccion que recibian de sus ciudades para cada uno de los objetos con que aquellas se convocaban, y cuando alguna vez se suscitaba alguna cuestion no prevista en el poder, suspendian dar su voto hasta consultar con sus poderdantes. Durante la reunion de las Córtes, los procuradores disfrutaban de un sueldo que se llamaba salario de la procuracion; al propio tiempo la ley les protegia en sus vidas y haciendas durante el que duraba su cargo, no pudiendo tampoco deducirse contra ellos accion alguna civil ó criminal, gozando además de hospedaje gratuito en los pueblos por donde transitaban, en la propia forma que le tenia el rey y las personas que le acompañaban. Andando el tiempo, sin embargo, se

(1) Colmenares, *Historia de Segovia*, capítulo 21; Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, tomo 1.º, pág. 113; ambas obras citadas por D. Manuel Colmeiro en su «Curso de Derecho Político».

introdujeron abusos en cuanto al nombramiento de los procuradores; las ciudades empezaron á excusarse de pagar el salario de la procuracion, obligando á aquellos que no podian vivir á su costa á acudir al monarca para que mandase satisfacerlos; lo cual verificaba éste ó bien disponia se pagasen del tesoro real, ligando así con el vínculo de la gratitud á su persona los representantes de las ciudades, que se inclinaban más al rey que á sus poderdantes. De esta suerte fueron disminuyendo los derechos de las mismas, hasta el punto en que hubo de mandarse que los poderes se dieran ilimitados, con el objeto de que los procuradores pudiesen resolver por sí y sin necesidad de consulta cualquier cuestion que se presentara.

CAPÍTULO V.

Continúa la materia del anterior.

XXIV. La convocatoria de las Córtes se verificaba por el monarca, ó por los gobernadores del reino, en los casos de menor edad, la cual tenia lugar cuando aquel lo creia conveniente, ó bien cuando para la gobernacion del reino era indispensable tomar algun acuerdo de los que exigian la intervencion de los brazos del Estado. El rey despachaba cartas de convocatoria á los grandes, prelados y ciudades, señalando en ellas el dia y lugar en que habian de dar principio las sesiones. Nótase, por tanto, en la institucion que nos ocupa, el mismo defecto que advertimos en los Concilios de Toledo; las Córtes moderaban, es verdad, la autoridad del monarca, pero su reunion dependia exclusivamente de éste, lo cual puede explicarse teniendo en cuenta las dificiles circunstancias por que atravesaba la nacion, la constante lucha contra los invasores y aun la separacion material que existia en cuanto á territorio y gobierno dentro de un mismo reino, por efecto del sistema de colonizacion militar. Conforme el poder real se fué fortificando, la

constitucion política á su vez iba perfeccionándose; así encontramos una pragmática hecha en las Córtes de Palencia de 1313, que ordena á los tutores de D. Alfonso XI las convocasen cada dos años, y más tarde, durante el reinado de D. Felipe II, al considerar que se reunian cada tres años para el otorgamiento de los impuestos, no puede dudarse que al menos el derecho consuetudinario habia modificado la constitucion política de España sobre este punto.

XXV. No existia tampoco ley escrita que marcara los asuntos en que era indispensable la intervencion de las Córtes. El monarca las convocaba, como antes hemos dicho, siempre que ocurria negocio grave, conforme á lo acostumbrado durante la monarquía visigoda. Considerábanse negocios graves, prestar homenaje al nuevo rey, jurar al inmediato sucesor, nombrar tutores, dirimir las discordias que entre ellos se suscitaban, otorgar impuestos, declarar la guerra y hacer la paz, si bien acerca de este último punto, á pesar de la solemne promesa que D. Alonso IX hizo á las Córtes de Leon de 1188, de contar con ellas necesariamente para proceder á lo uno ó á lo otro, no siempre la cumplieron sus sucesores, declarando la guerra y formalizando tratados de paz sin contar con los grandes, prelados y ciudadanos.

XXVI. Una vez reunidos los miembros de la nobleza, clero y estado llano que habian sido convocados, se juntaban por separado cada uno de los tres brazos en salas distintas. La falta de alguno ó algunos de los llamados no impedia la reunion de las Córtes siempre que la clase á que pertenecia estuviera representada; pero si faltaban absolutamente todos los de una, no las habia. Los ausentes podian apoderar persona de su misma condicion que los representara. La ciudad ó villa donde tenia lugar la reunion debia ser segura, esto es, que no se permitia, bajo las más severas penas, ni la existencia de gente armada en ella, ni el menor atentado contra particulares, con el objeto de que las Córtes deliberasen con entera independencia y libertad, sin que nada pudiese hacer sospechar la existencia de coaccion. Tanto se guar-

daban estas disposiciones, que al reunirse los tres brazos del Reino en Palencia en 1313, para resolver la cuestion de la tutoría de Alfonso XI, estando ocupada la ciudad por los pretendientes con bastante número de soldados, apenas se constituyeron las Córtes, aquellos se salieron al campo con su gente de armas, y la poblacion quedó tranquila. La nobleza era presidida por el Sr. de la casa de Lara, el clero por el Arzobispo de Toledo, y las ciudades por los procuradores de la de Búrgos. El Rey abria las sesiones por medio de un discurso, y en él exponia los puntos ó peticiones sobre que esperaba decision de las Córtes. Los tres brazos deliberaban por separado, primero sobre los puntos propuestos por el monarca, despues sobre lo que creian conveniente al bien público, y lo uno y lo otro lo presentaban en forma de peticion al rey, quien los promulgaba en forma de ordenamientos, cuando habia conformidad entre él y la institucion limitadora de su autoridad. Á veces el monarca solia juntar los tres brazos en su presencia y les hacia presente los puntos sobre que habian de decidir ó aconsejar; pero esto no era lo ordinario, mayormente habida consideracion á que siendo distintos los intereses de la nobleza, el clero y las ciudades no podian confundirse entre sí.

XXVII. De lo expuesto anteriormente se deduce que las Córtes no tenian potestad legislativa, tal y como hoy la ejercen, de haberse de formar las leyes por ellas con el rey. Puede decirse únicamente eran legisladoras en el sentido de que recibian esta autoridad del monarca mismo al convocarlas y exigir se despachara por los tres brazos esta ó la otra peticion. Tanto era así, que á veces los procuradores de las ciudades se quejaban de los privilegios obtenidos por algunas personas, en virtud á los cuales quedaban derogados los ordenamientos hechos en Córtes, y sin embargo los reyes continuaban concediéndolos, y aun á pesar de que D. Alfonso IX prometió solemnemente en las de Leon no hacer guerra ni paz sin el beneplácito de ellas, ya hemos dicho no se guardó esta pragmática. Por manera que, dependiendo todo de la potestad del monarca, la intervencion

en la facultad de hacer las leyes de parte de las Córtes se limitaba solo á aquellos asuntos en que por costumbre se las consultaba, y en estos casos la ejercian como por delegacion de la autoridad real. Siendo hasta la promulgacion de las leyes de Partida ninguno el imperio de la ley, pues las ciudades, villas y lugares se regian por sus fueros, existiendo únicamente como vínculo de union entre ellas el poder real, era natural que todo dependiera de este, y si las Córtes consumaron alguna intervencion en el gobierno, siendo de esta suerte limitadoras del poder real, se debe indudablemente á la antigua costumbre de la monarquía visigótica de una parte, y de otra á la necesidad que tenian los reyes de la cooperacion de todos los elementos que constituian la sociedad en aquella época para llevar á cabo la obra de la Reconquista.

XXVIII. Entre los asuntos sobre cuya resolucion intervenian las Córtes, donde indudablemente adquirieron mayor grado de autoridad, fué en el otorgamiento de los impuestos. En los primeros tiempos de la restauracion, los pechos ó servicios como entonces se llamaban aquellos, era obligacion satisfacerlos por los pobladores de las ciudades ó villas, como en reconocimiento á la propiedad del territorio que recibian del monarca; derecho de que abusaban á veces estos, dando así motivo á que el estado llano, cuando llegó á tomar asiento en las Córtes, empezase á solicitar de los reyes no exigiesen servicios contra fuero, como lo hicieron los procuradores de las ciudades en las de Valladolid, reinando D. Fernando IV el año 1307, peticion á la que accedió el monarca, adquiriendo desde entonces derecho á intervenir en esta materia, de un modo tan directo, que cuando alguna vez los reyes ó por necesidades de la guerra ó para atender á otras urgencias del Estado, imponian tributos no autorizados por las Córtes, estas se quejaban de ello y volvian á exigir el respeto á lo acordado y establecido. Aun todavía despues que las antiguas Córtes, no existia sino en la apariencia, en tiempo de D. Felipe II, una comision llamada de Millones, compuesta de cuatro procuradores; intervenia en la cobranza, administracion y distribucion de los tributos,

como un recuerdo á la antigua intervencion de aquellas en todo lo referente á la concesion é inversion de las rentas públicas.

XXIX. Las Córtes, asamblea limitadora del poder durante el período de la Reconquista, nacida á consecuencia de la organizacion social de aquella época, tenian que desaparecer desde el momento en que la constitucion política cambiase. Los reyes buscaban en el estado llano un antemural á las exigencias siempre crecientes de la nobleza; entonces las Córtes se hallaron en su mayor preponderancia, se reunian con frecuencia y eran consultadas sobre los más árdulos asuntos del Estado; pero tan pronto como el poder real se sintió fuerte, cuando ya se inició la tendencia á reconcentrar en sí las facultades que las exigencias de la reconquista le habian hecho desmembrar, aquellas empezaron á decaer, se convocan más de tarde en tarde y se exige de las ciudades den poderes ámplios á los procuradores para que puedan sin consulta responder á cualquiera peticion del monarca. La constitucion misma de las Córtes favorecia las tendencias de la monarquía, pues que ya hemos visto ni había época señalada para su reunion, ni asuntos determinados que hicieran indispensable su convocatoria, dependiendo todo del poder real. Por otra parte, las ciudades contribuian tambien á la decadencia de la institucion. No teniendo todas voto en Córtes, parecia natural procuraran se hiciera extensivo á mayor número este privilegio; pero lejos de eso, veian con disgusto que otras lo obtuviesen y se oponian á que llegaran á conseguirlo. Además, las que estaban en posesion de él, ora no querian mandar procuradores, por excusar pagarles el salario, ora no se lo abonaban á los nombrados, falta de que los reyes se aprovecharon para ligar á aquellos á su voluntad. De esta manera la antigua institucion fué decayendo en términos de que al advenimiento de la casa de Austria solo queda como una sombra de lo que habian sido anteriormente.

CAPÍTULO VI.

Derechos y deberes de los súbditos de la Nacion española durante el período de Restauracion.

XXX. En tres órdenes ó clases sociales podian dividirse los súbditos de la nacion española durante el período de la restauracion: la nobleza, el clero y el estado llano: los dos primeros traian su origen del período anterior; el tercero nació en el presente, á consecuencia de las medidas adoptadas por los reyes para poblar el territorio. Fijando nuestra consideracion en la nobleza, encontramos que, siendo el valor su causa productora entre los godos, naturalmente habia de crecer y desarrollarse, no ya solo la germánica, sino tambien la romana, en un período que, como el presente, era indispensable un valor y abnegacion á toda prueba para destruir el poder musulman. Fusionadas ambas en una sola, la nobleza española rodea el trono de D. Pelayo y sus sucesores; sus esfuerzos en las batallas son recompensados con largueza por parte de los monarcas; á la sombra del sistema de colonizacion militar adoptado por estos, pueblan lugares, ejercen la jurisdiccion sobre sus vasallos, y son considerados en los pueblos de su señorío como pequeños reyes. No podia ser de otra manera; la constitucion política de los reinos cristianos exigia el apoyo inmediato de los nobles, como el de todos los demás brazos del reino, para sostener la monarquía: sin las mesnadas de los señores no podian formarse los ejércitos, y sin su adhesión al trono el poder no podia realizar sus funciones, fraccionado como estaba el territorio y el ejercicio de la soberanía. De aquí los importantes privilegios de la nobleza que, fortalecida con ellos, en más de una ocasion se atrevió á oponerse al monarca mismo, ó á turbar el reino con guerras civiles que impedian la obra de la reconquista.

XXXI. Pasados los primeros años, y cuando ya los mo-

narcas se consideraron fuertes y poderosos para poder gobernar por sí solos, era natural diera principio la decadencia de la nobleza; si el poder en un principio hubo de fraccionarse por efecto de las azarosas circunstancias que rodearon á los cristianos al comenzar la restauracion, necesariamente habia de volver á su origen, pues que el gobierno no puede existir sin unidad. Desde el reinado de D. Alfonso V hasta D. Alfonso XI se marca un período de vicisitudes para la aristocracia, durante el cual unas veces se aumenta, otras disminuyen sus prerogativas, segun el carácter ó circunstancias que rodearon el trono durante el mismo. D. Alonso VI, con objeto de ponerle un dique á las pretensiones de la antigua nobleza, creó una nueva compuesta de cuantos vecinos de Toledo tuviesen caballo y se obligasen á salir á la guerra; D. Alonso VII, con el fin de impedir las guerras civiles que suscitaban entre sí los nobles, estableció en las Córtes de Nájera de 1138 no pudiera llevarse á cabo ningun desafio sin manifestar antes las causas al rey, para que este mandase reparar el agravio; pero durante la menor edad de D. Alonso VIII se suscitó una terrible contienda entre dos bandos de la nobleza, los Castros y los Laras, que dieron ocasion á que salido el rey de la menor edad protegiera á los caballeros de las ciudades como medio de contrarestar los deseos de los antiguos nobles de Castilla. D. Fernando III, creando jueces de nombramiento real, limitó las facultades señoriales de la aristocracia, y aun cuando crecieron sus ambiciones durante las minoridades de D. Fernando IV y D. Alonso XI, la promulgacion del Código de las Partidas, hecha en tiempo de este último, estableciendo la unidad legal, quebrantó en gran manera las preeminencias de los grandes.

XXXII. Los nobles tenian el derecho de asistir á las Córtes cuando eran convocadas por el rey, y dentro de sus lugares señoriales ejercian las funciones del poder, cobrando los tributos y siendo únicos jueces de sus vasallos; en cambio á estos derechos tenian la obligacion de prestar el homenaje al monarca y acudir con su ejército á campaña cuando eran requeridos por aquel. Esencialmente militares

y faltos de toda instruccion, no es extraño que, dados los grandes privilegios que gozaban, dieran cabida en su ánimo á la ambicion y á la codicia, pasiones que en momentos dados les llevaron á rebelarse contra el rey y á hacerse la guerra entre sí; pero sin embargo, al lado de estos vicios existia en su corazon un sentimiento de fe, de lealtad y de amor patrio que hacian más disculpables aquellos lunares.

XXXIII. Si el poder de los nobles provenia de la flaqueza de la monarquía, hija de la division de su poder, que tuvo necesidad de desmembrar para llevar á cabo la constitucion de los reinos cristianos, claro es que tan luego como los reyes se encontraron con extenso territorio y fuerza bastante para reconcentrar el gobierno, habia de dar principio la decadencia de la aristocracia. Dióles el uno la reconquista y la otra los concejos de quienes se valieron los reyes para fortalecerse y humillar el orgullo de los grandes. D. Fernando III, creando los jueces de nombramiento real, como hemos visto, y D. Alonso XI estableciendo la unidad legal, quebrantaron sus privilegios; más tarde los Reyes Católicos, contribuyendo á la perfeccion intelectual, por la proteccion que dispensaron á la ciencia y á las letras, lograron dulcificar el carácter de los antiguos nobles, convirtiéndolos de guerreros rudos en hombres sabios y apacibles, y entonces ocupándolos, ora cerca de su persona, ora en comisiones especiales, consiguieron vieran estos sin pena la pérdida de sus antiguos fueros y preeminencias. En esta política continuó el Cardenal Jimenez de Cisneros y D. Carlos I despues de la batalla de Villalar; dispensándoles grandes muestras de confianza consiguió del todo convertirlos en vasallos sumisos y dóciles.

XXXIV. A semejanza de la aristocracia visigoda, á quien debia su origen, la nobleza castellana, aragonesa y leonesa tenia diferentes grados; eran los primeros el rey y los infantes, siguiéndoles en orden los grandes del reino ó ricos homes, llamados tambien señores de pendon y caldera, porque tenian soldados y los mantenian á su costa, obteniéndose la rica hombría ó por herencia ó por voluntad del rey; tras estos

venian los duques, marqueses y condes, las dos dignidades de origen visigótico, y la segunda, creada por Enrique II, la cual suponía ejercicio de señorío en alguna porción de terreno, según expresa el legislador de las Partidas (1); finalmente, formando parte de la aristocracia se hallaban los hidalgos, quienes no tenían territorio ni ejercían señorío, sino que eran personas ennoblecidas por el rey en premio á determinados servicios, siendo con el tiempo tantas las mercedes de hidalgía que se concedieron, que al cabo hubieron de confundirse con el estado llano.

XXXV. No están conformes los escritores de la historia política de España acerca de si existió ó no en ella el feudalismo; consistiendo este en una propiedad territorial, pero con ciertos deberes de parte de quien la posee para con un superior, es indudable hay un gérmen feudal en los fueros de la nobleza de los reinos cristianos; las tendencias de Europa en la Edad Media á constituir el feudalismo y las grandes preeminencias que los nobles alcanzaron, principalmente en Aragon, hacen suponer existiera. Sin embargo, la posición geográfica de la península, que la mantenía alejada del trato con las demás naciones, y la constante lucha con los moros que la obligaba á concentrar las fuerzas de la nación en el centro de unidad del poder real, prueban lo contrario; y con efecto, la obligación de los nobles de acudir á campaña bajo las órdenes del rey, poder éste arrojarles de sus tierras por delito que cometieran, confiscándoles los bienes, y por último, el emanar del monarca todos los fueros por que se regían las ciudades, villas y lugares, prueban evidentemente que el feudalismo no existió en España con la preponderancia que tuvo, por ejemplo, en el vecino reino de los Francos, limitándose á un vasallaje constituido sobre tierras ó dinero que el donatario debía al monarca donante, como se consigna en las leyes de Partida (2), pero sin que hubiera verdadero ejercicio de soberanía ni confederación entre los que tenían los señoríos, que es el verdadero carácter del feudalismo.

(1) Ley 11, tit. 1.º Part. 2.º

(2) Tit. 25 y 26. Part. 4.º

CAPÍTULO VII.

Continúa la materia del anterior.

XXXVI. Al lado de la nobleza, y casi con los mismos privilegios que ella, aparece el clero en el período de restauracion formando una clase social importantísima. Á la influencia que conservaba cerca de los reyes, como un recuerdo á la que tuvo durante la monarquía visigótica, se unia la que le daba la índole misma de la guerra sostenida contra los moros. Siendo ésta esencialmente religiosa, nada más natural sino que se mirara con respeto á los que invocaban los auxilios divinos para los guerreros que combatian contra los enemigos de la fe. Al paso que la conquista iba ensanchando el territorio, los reyes fundaban iglesias y monasterios, y colocando al frente de ellas obispos y abades, les hacian al propio tiempo cuantiosas donaciones de tierras, única forma, por otra parte, de proveer á la sustentacion del culto y sus ministros, dada la organizacion de la propiedad entonces. Esta, como sabemos, se hallaba distribuida entre todos los que al frente de determinada ciudad, villa ó lugar ostentaban señorío; y en armonía con esta costumbre de la época, el clero vino á tener una autoridad igual á la de los nobles sobre los lugares que se les donaban, y que se llamaron de abadengo, con la diferencia de ser más suaves las obligaciones de los vasallos en ellos que en los de realengo y señorío, lo que hacia acudiesen pobladores en mayor número, y con el tiempo hubiera de prohibirse poblase el clero con personas dependientes de los reyes ó de los señores.

XXXVII. Tenian, pues, los obispos y abades, á más del carácter que les daba su dignidad episcopal, el de verdaderos nobles; pues como ellos ejercian jurisdiccion sobre sus vasallos, formaban parte de las Córtes y disponian de fuerza armada que acrecentaba las huestes del rey para hacer la guerra á los moros. Parece extraño y hasta impropio del

carácter sacerdotal ver á los prelados españoles combatir á los árabes en varias célebres batallas, como las Navas y el Salado; pero si se tiene en cuenta las costumbres esencialmente militares de la época, el carácter señorial del clero y hasta los enemigos mismos que combatian, se explicará perfectamente este hecho que hoy nos llama la atencion. En efecto, siendo la ocupacion podemos decir constante en los cristianos, la guerra, nada más natural sino que todos sus miembros, incluso los ministros de Jesucristo, adquiriesen la rudeza propia de la milicia; además, como vasallos del rey en cuanto al señorío que ejercian sobre sus tierras, debian concurrir á la guerra con su mesnada; y por último, como dice elocuentemente un escritor ya citado, la Religion, que tomó posesion del mundo por medio de la palabra, combatida (en España) no por el error, del cual triunfa siempre la verdad, sino por las armas del Profeta que debia propagar el Coran con la espada, tuvo necesidad de acudir á la espada para defenderse (1). Por otra parte, las leyes prohibian á los reyes obligar á los Obispos y Prelados concurrir á guerras que no fuesen contra los enemigos de la fe (2).

XXXVIII. Como consecuencia de la misma reconquista, y en armonía con los derechos que la Iglesia concede á cuantos construyen iglesias ó fundan y dotan beneficios, los reyes de España gozaron el de presentar á los cabildos de las iglesias catedrales personas idóneas para el desempeño de los obispados, y así se consigna en las leyes de Partida (3). Andando el tiempo y cuando los Sumos Pontífices, calmandas las discordias y guerras que por espacio de muchos años existieron entre las naciones de Europa, pretendiendo establecer una disciplina general, empezaron á intervenir en la provision de beneficios eclesiásticos, designando para ocupar los de España á personas extranjeras contra la cos-

(1) D. Manuel Colmeiro, curso de Derecho Politico.

(2) Ley 52, tit. VI, part. 1.ª

(3) Ley 18, tit. V, part. 1.ª

tumbres del reino, que siempre habia visto desempeñados estos cargos por los naturales, lo cual dió lugar á diferentes reclamaciones entre los monarcas y la Sede pontificia, que terminaron á consecuencia de las razones expuestas por los Reyes Católicos á Sixto IV, en favor de su derecho de patronato, en virtud de las cuales consiguieron de este Pontífice una bula para que siempre fuesen elegidos Obispos los que presentasen los reyes de Castilla.

XXXIX. A más de los privilegios de que el clero disfrutaba como parte de la nobleza, son muy dignos de especial mencion los de inmunidad real y personal, que eran exclusivamente suyos, y consistian el primero en hallarse exentos de pechos y tributos los bienes eclesiásticos, y el segundo en regirse sus miembros con independencia de la justicia ordinaria y por su jurisdiccion propia. En un principio fueron privilegios particulares concedidos por el rey á determinados clérigos, pero más tarde se hicieron extensivos á todos, consignándose al fin en la legislacion comun (1).

XL. La guerra con los moros, hemos dicho, influyó poderosamente en la importancia que adquirió el clero en esta época; al carácter militar y religioso que la misma imprimió á los reinos cristianos se debe la fundacion de las órdenes militares, que así como las cruzadas de Europa hicieron nacer las de Malta, el Templo y Teutónica, era natural que la cruzada sostenida en España contra los sarracenos hiciera surgir las de Calatrava, Santiago y Alcántara. Su origen es el siguiente: cuando las armas Españolas llegaron á las vertientes de Sierra Morena, se hizo muy difícil la defensa de la villa de Calatrava, ofreciéndola el rey por juro de heredad á quien se obligase á defenderla. El abad del monasterio de Fitero, fray Raimundo Sierra, y un monje del mismo, fray Diego Velazquez, fueron los únicos que se ofrecieron, haciéndoles la cesion el rey D. Sancho III. Pero no olvidando los nuevos soldados su origen monástico y queriendo á la vez servir á Dios en el claustro y á su patria en los

(1) Leyes 50 y 55, tit. VI, Part. 1.ª

campos de batalla, consiguieron del capítulo del Cister, á cuya orden pertenecia el monasterio de Fitero, se modificase la regla de San Benito, acomodándola á las necesidades de la milicia, cuya modificacion aprobó el Papa Alejandro III. La órden de Santiago tuvo por objeto defender á los peregrinos que iban á visitar el sepulcro de Santiago, tarea á que se obligaron trece caballeros, y unidos á ellos los canónigos reglares de San Agustín de San Eloy de Galicia, consiguieron tambien la modificacion de la órden, que aprobó asimismo el Sumo Pontífice Alejandro III. Finalmente, fundaron la órden de Alcántara D. Suero y D. Gomez Fernandez, caballeros aragoneses traídos por D. Alfonso el Batallador, los cuales, habiendo hecho juramento de lidiar en todo tiempo contra los moros, construyeron un castillo en una eminencia á propósito para vigilar á los árabes, donde antes existia una ermita consagrada á San Julian y rodeada de perales. El Papa Alejandro III aprobó tambien esta órden, dándola la misma regla que á la de Calatrava y denominándola de San Julian del Pereiro: siendo maestre D. Nuño Fernandez, la órden de Calatrava dió á los caballeros de San Julian la villa de Alcántara, de donde le vino su nuevo nombre.

XLI. Las órdenes militares, con el tiempo alcanzaron grandes privilegios, contribuyendo á hacerlas poderosas su organizacion particular. Al frente de cada una de ellas habia un maestre nombrado por el capítulo general de la órden, al que seguia en autoridad el comendador mayor; además tenian priores claveros y comendadores que ejercian cargos jurisdiccionales, si bien con sujecion al maestre ó superior; tenian señorío sobre sus ciudades, castillos y fortalezas, y podian disponer de tropas considerables; no es extraño, por tanto, que los reyes procuraran por todos los medios posibles incorporar los maestrazgos á la Corona, como lo consiguieron temporalmente los Reyes Católicos, y de una manera definitiva D. Carlos I de España, en virtud de una bula expedida por el Sumo Pontífice Adriano VI.

CAPÍTULO VIII.

Da fin la materia del anterior.

XLII. El estudio del estado llano completa el de la organizacion social de España durante el presente período. La constitucion política de los reinos cristianos en los primeros tiempos de la reconquista fué, como sabemos, igual á la del imperio visigodo; de aquí el que el municipio romano, conservado durante aquella, aparezca tan pronto como los cristianos tienen un territorio, siquiera sea pequeño, en donde constituirse. No existiendo una ley comun, sino solo privilegios, la organizacion de los municipios varió algun tanto de los antiguos; á la curia, compuesta de individuos determinados, sustituye el concilium ó concejo, asamblea regular de todos los vecinos de la poblacion, y más tarde el Ayuntamiento, reunion de magistrados designados por el pueblo, á quienes incumbe acordar los medios más conducentes para garantir las personas, las propiedades y todos los intereses comunes de la ciudad. Son, podemos decir, los concejos de la Edad Media la representacion de la sociedad española, que renace despues de su destruccion por los árabes, apareciendo en forma de tribu con un régimen patriarcal, para venir más tarde á constituir verdadera nacion.

XLIII. Los fueros y franquicias otorgados por los reyes á cuantos se obligaron á defender una parte del territorio del comun enemigo, cotribuyeron en gran manera al engrandecimiento de la institucion, porque á su sombra pudieron los concejos organizar su gobierno, adquirir propiedad en los montes, aguas, molinos y tierras laborables, poner alcaides en los castillos y fortalezas y disponer de fuerza armada que acudia al llamamiento del rey, caso de guerra. Era natural que al amparo de los privilegios concedidos por los monarcas á los concejos acudieran á guarecerse todos los que durante el imperio de Toledo habian constituido la clase de los privati, la cual formó el estado llano, como hemos visto

al ocuparnos de las Córtes, pudiendo decir que cuando aquel entró á formar parte de estas fué el período de mayor engrandecimiento que alcanzaron los concejos, tanto más cuanto que los reyes, buscando en el estado llano un muro que oponer á las exageradas pretensiones de la nobleza, procuraron aumentar sus fueros y franquicias.

XLIV. D. Alonso VII y D. Alonso VIII, premiando la lealtad de los concejos á sus personas durante su menor edad, les concedieron el poder adquirir tierras y castillos y organizar milicias concejiles, lo cual, si bien no era nuevo, pues sabemos que todos los ciudadanos aptos para tomar las armas debían acudir al llamamiento del rey, segun las costumbres de los visigodos, fué, sin embargo, un privilegio concedido por los indicados monarcas, en atencion á que ya durante el período de restauracion y como consecuencia del sistema de colonizacion militar, solo el rey y los caballeros podían disponer de hombres de guerra.

XLV. En virtud á los fueros y privilegios de que gozaron los concejos, nombraban por sí las personas que habían de constituir su Ayuntamiento, cuyos cargos se denominaban oficios concejiles: celosos los nobles de la preponderancia de las ciudades, empezaron á intervenir en el nombramiento de estos oficios, dando ocasion á bandos y discordias entre los vecinos que turbaban el sosiego del reino. Con el objeto de evitarlo y no con ánimo de desmembrar los privilegios, D. Alonso XI prohibió dichos nombramientos, designando jueces que en su nombre ejercieran las funciones confiadas antes á los magistrados populares; desde entonces puede decirse acabó para los pueblos tan importante prerogativa.

XLVI. La organizacion de los ayuntamientos no era igual, pues esto dependia del fuero, pero ordinariamente se constituían con dos, cuatro, seis ú ocho alcaldes mayores ú ordinarios, quienes ejercían la jurisdiccion civil y criminal; de ocho á treinta y seis regidores y jurados, mitad hidalgos y mitad del estado llano, los cuales constituían la representacion del pueblo, acordando lo conveniente para la guarda

y custodia de sus intereses; un alguacil mayor, á quien tocaba la direccion de las milicias concejiles y la guarda de su pendon, y finalmente, cierto número de oficios menores, como fieles, que cuidaban de las subsistencias públicas; alarifes, á quienes estaban encomendadas las obras del mismo género; andadores, pesquisidores y veladores ó agentes de policía y vigilancia diurna y nocturna.

XLVII. Desde el momento en que los nobles, de una parte, envidiosos por la grande autoridad de los concejos, y de otra deseando adquirir sus oficios bien remunerados, empezaron á intervenir en la provision de los mismos, consiguiendo obtenerlos; mirando más por su provecho que por el interés de la poblacion, empezó la decadencia de los concejos; pues aun cuando los procuradores de las ciudades suplicaban en Córtes á los reyes cortasen estos abusos y guardasen las franquicias de los pueblos, el mal solo se remediaba por el momento para reaparecer despues. Además los concejos, con objeto de defender mejor sus fueros, acostumbraban á unirse en ligas y hermandades con otros; ligas que los reyes favorecian mientras tuvieron necesidad de ellas; pero que más tarde procuraron reprimirlas como institucion contraria á la unidad del poder, limitando de esta suerte la autoridad de aquellos; por último, las medidas de D. Alfonso XI de crear jueces de nombramiento real en lugar de los de fuero, medidas continuadas por sus sucesores, concluyeron con la importancia de los concejos, que desaparecieron por completo á consecuencia del triunfo de don Cárlos I en la batalla de Villalar. Los concejos, como los señorios, podemos decir fueron instituciones que, nacidas á consecuencia de las necesidades que la Reconquista impuso á los reyes, estaban llamadas á desaparecer tan luego como el poder real contara con medios para constituir la unidad indispensable en el gobierno.

CAPÍTULO IX.

De la administracion pública durante el período de Restauracion.

XLVIII. El poder ó gobierno, como sabemos, realiza su mision en la sociedad civil mediante las tres funciones de dictar el precepto ó legislar, hacer cumplir las leyes de interés general, ó ejecutar y administrar justicia ó sea aplicar el derecho á las relaciones mútuas de los ciudadanos. El poder legislativo durante el período de restauracion se hallaba, como hemos visto, confiado al rey, quien lo ejercia por sí, excepto en algunos casos en que la costumbre estableció intervinieran las Córtes. En cuanto á las otras dos funciones de ejecutar las leyes de interés general, (administracion pública) y administrar justicia siguiendo la misma regla que rigió durante la monarquía visigoda, se hallaban mezcladas y confundidas en un solo funcionario, quien recibia sus facultades del rey en los lugares de realengo, pero sin alcanzar su jurisdiccion á los de señorío, abadengo y behetria, pues en ellos la mision del monarca era solo legislar, lo que verificaba en tanto en cuanto les concedia el fuero por que debian regirse; pero respecto al gobierno y administracion de justicia se ejercia con arreglo al privilegio concedido, mas por el Sr. Obispo ó Concejo con independencia del monarca.

XLIX. Dos causas pueden señalarse como productoras de que el rey perdiera tan importante prerogativa, la una consecuencia de la otra. En efecto, al conceder los monarcas, como consecuencia del sistema de colonizacion militar, la facultad de regirse con independencia á cuantos concedia fuero de poblacion, desmembró de la corona la facultad de gobierno y jurisdiccion, y aun cuando siempre se reconoció el principio de unidad al rendir vasallaje al rey y considerarle juez de ciertos negocios importantes que se deno-

minaban causas mayores, en cuanto al ejercicio eran independientes la nobleza, el clero y los concejos. La gran preponderancia que estos alcanzaron durante la Reconquista fué la segunda causa de que dichas dos importantes funciones del poder siguiesen largo tiempo separadas del mismo.

L. Tan luego como los reyes empezaron á adquirir preponderancia, dieron tambien principio á la adopcion de medidas de las que resultase el restablecimiento de la unidad. D. Alonso XI, como en otra parte se ha dicho, comenzó á nombrar jueces reales con el nombre de alcaldes veedores, que más tarde se llamaron corregidores; los pueblos reusaban recibirlos, y pedian al monarca en las Córtes les dejase sus antiguos alcaldes de fuero, concediendo el mismo D. Alonso y aun D. Enrique II en las de Leon y Toro, respectivamente, no los nombrarian sino cuando las ciudades los pidiesen, si bien ni ellos ni sus sucesores desmayaron en el camino emprendido, siguiendo así las cosas hasta los Reyes Católicos, en cuyo reinado se generalizó la institucion, aunque dando á los funcionarios administrativo-judiciales, que nombraban, la denominacion de Asistentes.

LI. Los corregidores tenian á su cargo las dos atribuciones de gobierno y administracion de justicia; pero á más de ellos existian otros empleos que completaban la organizacion administrativa de esta época; eran los más principales de entre ellos, el condestable, dignidad que algunos sostienen éra una continuacion del *comes stabuli* de los visigodos, pero cuyas atribuciones, más bien análogas á las del *comes exercitus*, se reducian á mandar las tropas en ausencia del rey, y ejercer jurisdiccion civil y criminal sobre la fuerza armada. El almirante, cargo creado por D. Fernando III durante el cerco de Sevilla, ejercia en los buques de guerra las mismas atribuciones que el condestable sobre los ejércitos. Además, y cerca de la persona del rey, se hallaban los canchilleres, especie de secretarios de aquel, y los almojarifes, á cuyo cuidado estaban las cobranzas é inversion de las rentas públicas; de modo que estos, con los condestables y almirantes, venian á desempeñar las funciones que hoy ejercen

los ministros de Guerra, Marina, Justicia y Hacienda. Al frente de los cargos de gobierno y administracion de justicia, primero en las poblaciones de realengo, despues de la preponderancia del poder real en todo el territorio, encontramos, en primer término, el adelantado, juez superior á todos los otros, segun se deduce de las leyes de Partida (1); los merinos mayores y menores, aquellos con jurisdiccion propia en determinada ciudad ó villa, y estos nombrados por el rey para conocer de ciertos delitos graves, como el asesinato, el robo y otros (2); y finalmente, los alcaldes llamados asistentes desde los Reyes Católicos.

LII. Además de los mencionados cargos existió al lado del monarca, desde D. Juan I, un Consejo, cuya mision era ayudarle en las tareas de gobierno, resolviendo los asuntos que acerca del mismo se suscitaran; este Consejo, reproduccion del antiguo oficio palatino de los visigodos, se llamaba Real de Castilla, En un principio tuvieron entrada en él los grandes, prelados y ciudadanos, pero formando tambien parte del mismo cuatro letrados: más tarde estos adquirieron tal preponderancia, que en tiempo de los Reyes Católicos eran nueve con un Prelado y tres caballeros los que componian dicha corporacion. No era extraño que así sucediese; aspirando estos monarcas á la restauracion completa de la unidad nacional, habian de fijar su vista en los jurisconsultos, quienes por haberse dedicado al cultivo de las ciencias, eran los únicos que representaban la perfeccion intelectual, en medio de la rudeza propia de la guerra sostenida por espacio de tanto tiempo contra los moros. Enemigos, por tanto, del régimen señorial, daban su apoyo á la monarquía, pudiendo de esta suerte los reyes organizar el poder civil en contraposicion al militar representado por la nobleza.

LIII. Unido á las facultades del gobierno en todas las naciones ó estados está el poder disponer de la fuerza armada, indispensable como medio de conservar el orden en

(1) Ley 22, tit. IX. P. 2.^a

(2) Ley 23, tit. IX. P. 2.^a

el interior, y mantener la integridad del territorio. Considerábase al monarca, en el período de restauracion, como al jefe supremo del ejército; pero este no era permanente, cual hoy existe, sino que, como en tiempo de la monarquía visigoda, todos los hombres aptos para tomar las armas tenían obligacion de acudir á la hueste del rey. La desmembracion del territorio, produciendo los lugares de señorío, abadengo y behetria, dieron nueva organizacion á la fuerza armada, y con las mesnadas de los señores, los hombres de armas de las iglesias y las milicias concejiles, se formó el victorioso ejército cristiano, que despues de derrotar á los árabes por primera vez en Covadonga, restauró la unidad nacional, enarbolando la bandera de la Cruz en las torres de la Alhambra de Granada.

CAPÍTULO X.

Restauracion de la unidad nacional.

LIV. Llegó, por fin, el momento en que despues de una prolongada lucha de siete siglos, la unidad nacional, perdida en las márgenes de Guadalete, reapareciera con el esplendor que habia adquirido en los tiempos del engrandecimiento de la monarquía visigoda. Cupo esta gloria á los Reyes Católicos D. Fernando V de Aragon y D.^a Isabel I de Castilla. Pero no era solo la ocupacion por los árabes del territorio el único obstáculo que se oponia á la restauracion de aquella, habia tambien dificultades que vencer dentro de los reinos cristianos, en orden á la legislacion y al gobierno.

LV. El territorio, á mas de tener perdida su independencia por la ocupacion árabe, se hallaba dividido el conquistado al advenimiento al trono de aquellos monarcas en tres reinos, que comprendian Castilla, Aragon y Navarra, y dentro de ellos ni habia, como hemos visto, un gobierno comun, ni

una legislacion general, sino que todo era fuero ó privilegio. En este estado, unidas las coronas de Castilla y Aragon por el enlace de D. Fernando y de D.^a Isabel, é incorporada á esta la Navarra en virtud de los derechos que el Rey Católico ostentaba á dicho reino, claro es que arrojando á los árabes de lo que hoy constituyen las provincias de Almeria, Málaga y Granada, último baluarte del poder musulman, el territorio seria uno é independiente. Felices en esta empresa los Católicos Reyes, el dos de Enero de mil cuatrocientos noventa y dos, la unidad nacional fué un hecho en cuanto al territorio con la conquista de Granada; faltaba solo reconstituir la unidad de poder en cuanto á la legislacion y al gobierno. Respecto á la primera, existia desde la promulgacion de las leyes de Partida llevada á cabo por D. Alonso el XI, y en esta parte los Reyes Católicos solo tuvieron que concluir con los antiguos privilegios de los nobles, á quienes haciéndoles perder su antigua rudeza, procurando aficionarles á las ciencias y á las letras, como en otra parte hemos dicho, y ocupándoles en cargos de palacio ó en misiones extranjerias, concluyeron por hacer de ellos una aristocracia unida al principio de unidad, que simbolizaba la monarquía. En cuanto al gobierno, generalizaron los cargos de adelantados, merinos y alcaldes de córte, como jueces y gobernadores que en nombre del rey ejerciesen la administracion pública y de justicia en las diferentes ciudades y pueblos de la nacion; organizando además un tribunal superior llamado Audiencia ó Chancillería, existente desde D. Enrique II, á quien tocaba conocer, en alzada ó apelacion, de los negocios civiles y criminales. Estaba compuesto este tribunal de siete funcionarios llamados oidores, que se juntaban tres dias á la semana. Los Reyes Católicos no solo reformaron las ordenanzas de la antigua Audiencia ó Chancillería de la córte, sino que generalizando la institucion, crearon otras en Granada, Sevilla, Galicia y Canarias, con lo cual el poder real consiguió recobrar el ejercicio de las funciones que les correspondia, y rigiendo á ciudadanos unidos por los vínculos de una sola religion y una sola ley, habitantes además de un

territorio independiente, restaurar por completo la unidad nacional.

LVI. Empero los esfuerzos de los Católicos Reyes en pro de la misma hubieran sido totalmente infructuosos, si no hubiesen contado con medios que sirvieran á un mismo tiempo para mantener su autoridad y conservar unidos entre sí los miembros del Estado. La primera no contaba en los reinados anteriores con fuerza bastante para hacerse respetar; el ejército, que como hemos dicho, es un elemento necesario á los gobiernos, no era permanente. D. Fernando y D.^a Isabel comprendieron les era indispensable, tanto más, cuanto que necesitaban mantener su poder en un reino cuya unidad se constituyera con elementos distintos y que cada uno de ellos habia ejercido una jurisdiccion, los cuales era de temer que, encontrando débil el poder, procurasen recuperar el ejercicio de sus antiguas prerogativas é independencian. A este fin establecieron la santa Hermandad, especie de pequeño ejército, organizado con el objeto de perseguir á los malhechores que infestaban á España, garantizando la vida y la propiedad de los ciudadanos. No fué del agrado de los nobles esta institucion, que con ella veian á los reyes dispuestos á hacer uso de una fuerza pública que constantemente se hallaba con las armas en la mano; pero no se atrevieron á levantar su voz para quejarse, y firmes en sus propósitos los monarcas, ordenaron más tarde, en mil cuatrocientos noventa y seis, se hiciera un alistamiento general de todos los ciudadanos del reino, de los cuales la dozava parte tomaban inmediatamente las armas, quedando el resto como en reserva para casos de necesidad. El cardenal Jimenez de Cisneros, cuya máxima era que ningun rey podia ser temido de los extraños ni respetado de los suyos, si no podia disponer de fuerzas bien armadas y disciplinadas, procuró durante su regencia instruir soldados en términos que fuesen expertos y aguerridos; finalmente, Felipe II, disponiendo la creacion de un ejército con encargo de guardar las costas é impedir una agresion extranjera, y Felipe III reuniendo una milicia formada de un hombre por cada diez, de diez y ocho

á cincuenta años, y creando las tropas ligeras, la marina y la guardia real, acabaron de constituir el ejército permanente de la nacion española.

LVII. Como medio de mantener unidos entre sí á todos los ciudadanos españoles con vínculos indisolubles, los Reyes Católicos procuraron la conservacion de la unidad religiosa, estableciendo en España el tribunal de la santa Inquisicion. No era este propio de nuestra península, sino comun á toda Europa, que perturbada por los errores de Hus, Leyden, Munser y otros, veia en peligro sus tronos, mediante á que dichos herejes, al paso que combatian la fe católica, amenazaban los Estados con las doctrinas disolventes que proclamaban, y unidas para combatir estos males las potestades espiritual y temporal, fué creada la Inquisicion por el Sumo Pontífice Inocencio III. En España la unidad religiosa era un hecho desde que se habia llevado á cabo la conquista de Granada; pero juntos con los cristianos vivian muchos judíos y moros, lo cual daba lugar á frecuentes disgustos y perturbaciones, ora porque los primeros, llevados por la pasion, acometiesen á los segundos, exitados por las grandes usuras que exigian al dinero que les prestaban, ora porque los moros se sublevasen, deseando libertarse y proclamar otra vez su independendencia. Además, entre los cristianos nuevos ó conversos y los viejos habia constantes disgustos que ordinariamente terminaban con muertes y desastres. El tribunal de la Inquisicion buscaba, se informaba y juzgaba á los herejes que pervertian en secreto á los pueblos, así como á los moros y judíos que, despues de convertidos, daban el escándalo de apostatar. Distintas opiniones existen acerca del indicado tribunal; los más de los historiadores le consideran como abusivo en sus funciones y aun lanzan el anatema sobre la frente de los Reyes Católicos por haberle introducido en España y permitido sembrasen el terror y el espanto, acusando y persiguiendo á toda persona cuya fe se presentara dudosa. Sin que nosotros pretendamos negar se cometieran abusos por parte de la Inquisicion, diremos que en todas las instituciones humanas se cometen, porque estos

son inseparables de la flaqueza y pasiones del hombre; que las penas de fuego y tormento utilizado como prueba, cuyos horrores se atribuyen á la Inquisicion exclusivamente, formaban parte de nuestra legislacion común, como lo prueban las leyes de Partida (1); y finalmente, concluiremos con un docto historiador, que aun cuando la Inquisicion haya dado lugar á abusos graves, adoptara procedimientos no justificables hoy y obrara muchas veces con excesiva severidad, no puede desconocerse hizo á España el servicio de impedir las guerras civiles y religiosas que trastornaron la Europa durante el siglo XVI. Si la mala política la convirtió alguna vez en instrumento de sus pasiones, los soberanos Pontífices, lejos de excitar á los soberanos españoles á que diesen mayor extension y autoridad á este formidable tribunal, les llamaron á la moderacion y dulzura, al perdon y á la misericordia evangélica (2).

LVIII. Otro tanto podemos decir de la medida adoptada tambien por los Reyes Católicos, ordenando que todos los judíos, ó recibiesen el bautismo ó saliesen de los reinos de Castilla y Leon, medida que, examinada hoy al través de los siglos, la consideramos demasiado severa y contraria á la caridad cristiana; pero que en la época de su adopción dió por resultado evitar tambien las luchas religiosas que en más de una ocasion llenaron de sangre las calles de Barcelona, Sevilla y otras capitales. Para juzgar con acierto hechos é instituciones que pasaron, es indispensable no perder de vista el conocido axioma jurídico, *distingue tempora et concordavis jura*. De consiguiente, aun cuando los Reyes Católicos aparezcan hoy severos con la indicada medida y con el establecimiento de la Inquisicion; aun cuando este tribunal abusara de las funciones que le estaban confiadas, no puede negarse que dichos monarcas tuvieron la gloria de restaurar la unidad nacional y de consagrar sus esfuerzos á conservarla, adoptando medidas de rigor cuando las cir-

(1) Ley 6, tit. XXXI. P. VII.

(1) Postel. Historia de la Iglesia, traduccion del Sr. Solá y Fourquodona.

cunstancias lo exigian, haciendo de esta suerte que la nacion española llegase á ser un pueblo en cuyos dominios no se ponía jamás el Sol.

TÍTULO TERCERO.

PERÍODO MODERNO.

CAPÍTULO I.

Del poder ó gobierno durante este período.

I. El tercer período de la historia del Derecho político Español arranca, como sabemos, de la restauracion de la unidad nacional llevada á cabo por los Reyes Católicos, hasta la promulgacion de la ley política fundamental vigente. Durante el mismo, el poder ó gobierno, excepcion hecha de un corto espacio de tiempo (de 1873 á 1875), en que por circunstancias especiales su forma fué la república, continuó siendo el mismo que venia rigiendo el país desde la dominacion visigoda, con la modificacion introducida por las leyes de Partida; es decir, una monarquía templada y hereditaria, sucediéndose en el trono con arréglo á la línea, grado, sexo y edad, conforme á lo establecido en aquellas por D. Alonso el Sabio. No fué, sin embargo, siempre respetado este órden de suceder. En los Reyes Católicos se extinguió, podemos decir, la serie de los monarcas españoles, dando principio á la dinastía austriaca en D. Carlos I, su nieto, la cual concluyó á su vez en D. Carlos II. El mal estado de salud de este rey y su carencia de sucesion, hizo que las Córtes extranjerasy, pretendiendo impedir una guerra general, primero en el tratado del Haya en 1698, despues en el de Lóndres en 1700, dispusieran de nuestra nacion, sin contar para nada con el

monarca reinante, por lo cual, indignado este, hiciera su testamento en el mismo año, nombrando heredero de todos sus estados á D. Felipe Anjou Borbon, nieto de Luis XIV de Francia, el cual entró á reinar con el nombre de Felipe V. Inclinado éste más á la legislacion francesa que á la de la nacion que regia, propuso á las Córtes reunidas para jurar el infante, la sustitucion de la ley de Partida por la de los Franco-salios, obteniendo la aprobacion de aquellas, á pesar de la oposicion que el Consejo de Castilla hizo á este cambio, en virtud al cual las hembras quedaban excluidas de sentarse en el trono, buscándose sucesor, á falta de descendiente varon, en las líneas colaterales.

II. Así continuaron las cosas hasta que habiendo ocupado el trono D. Fernando VII en 1808, por la abdicacion de su padre D. Carlos IV, tuvo lugar durante su reinado la invasion de los ejércitos franceses, estando á punto de perderse de nuevo la independendencia del territorio, conquistado á costa de tantos sacrificios. Empero el pueblo español no podia olvidar circulaba por sus venas la sangre de los defensores de Covadonga; y aun cuando Napoleon I hizo ir á D. Fernando VII á Bayona y allí le forzó á abdicar sus derechos al trono español, el pueblo se levantó indignado, como un solo hombre, y el dos de Mayo de 1808 da principio una lucha, que no por ser más corta es menos heróica que la sostenida contra los árabes, en la que se pelea como entonces por la independendencia de la patria, y mientras se combate al francés haciéndole guerra á muerte en las ciudades, en los pueblos, en los caminos y en los campos, se organizan juntas en todas las provincias al mando de una central, residente en Madrid, y se convocan Córtes generales en Cádiz, sustituyendo de esta suerte el poder ó gobierno, cuya representacion legítima era cautiva de Napoleon. Estas Córtes establecieron la monarquía representativa, publicando como ley política la constitucion del año 1812, la cual aceptó, en cuanto á la sucesion, lo sancionado por la ley de Partida. Derrotados por completo los franceses y vuelto á España D. Fernando VII, derogó lo llevado á cabo por las Córtes, estableciendo la antigua forma

de gobierno, para aceptar despues en 1820 la monarquía representativa y derogarla otra vez en 1823. El dicho monarca no tenia sucesion masculina, razon por la cual en los últimos años de su reinado se promulgó una pragmática de las Córtes reunidas en 1789, en tiempo de su padre Cárlos IV, derogatoria de la ley Franco-salia y restablecedora del derecho de las Partidas en cuanto á sucesion al trono, la cual no se habia promulgado, guardándose silencio acerca de ella. Enfermo de gravedad D. Fernando VII, derogó la indicada pragmática: pero convallecido de aquella enfermedad, la restableció de nuevo, entrando por tanto á sucederle su hija doña Isabel II, sin que desde entonces haya variado otra vez el órden de los llamamientos para ceñir la corona, pues las constituciones que posteriormente se promulgaron, aceptan todas la citada ley de Partida.

III. En cuanto á las instituciones moderadoras del poder ó gobierno durante el presente período, podemos decir que de derecho continuaron siendo las mismas que en el anterior, esto es, las Córtes; por más que de hecho se introdujeran importantes modificaciones. Habiéndolas convocado el emperador D. Carlos I en 1538 para imponer un tributo llamado sisa ó consumos, como á ello se resistiesen principalmente el brazo de la nobleza, el monarca la despidió á speramente, y desde entonces las Córtes vinieron á quedar reducidas á solo los procuradores de las ciudades. Pero estos no eran ya ni podian ser tan independientes como antes lo habian sido. En efecto, levantados los pueblos en 1521 con el nombre de comunidades ó comuneros, con objeto de exigir de D. Carlos la guarda de los antiguos fueros y privilegios de los concejos; de una parte porque ya no era aceptable la desmembracion de facultades del poder real que aquellos suponian, de otra porque los comuneros manifestasen, en sentir de algunos historiadores, tendencias revolucionarias y hostiles á la nobleza, es lo cierto que el emperador, al frente de un poderoso ejército, les derrotó por completo en los campos de Villalar, viniendo de esta suerte los procuradores de las ciudades á ser en las Córtes meros instrumentos del po-

der real; de consiguiente, aun cuando dicha institucion no cayera en desuso, sino que continuaran reuniéndose aún en los tiempos de D. Carlos IV, ya de hecho no podian considerarse como limitadoras del poder.

IV. De esta decadencia de las Córtes toman fundamento algunos historiadores para sostener que la monarquía en España se hizo absoluta en D. Carlos I y que siguió con esta forma hasta el establecimiento del gobierno representativo. Semejante opinion no es aceptable; es verdad que las Córtes decaen como institucion limitadora, pero en cambio aumentaron las prerogativas del Consejo de Castilla y otros que rodearon á los reyes, y si para que exista monarquía absoluta es indispensable que nada ni nadie comparta su autoridad con el monarca, claro es que el gobierno no pudo ser absoluto en España, por cuanto al lado del mismo figuraban Consejos, gozando de tan importantes prerogativas, que alguno, como el de la real Cámara, podia indultar hasta de pena de muerte sin consultar con el rey.

CAPÍTULO II.

Instituciones limitadoras del gobierno durante el presente período.

V. Las instituciones que verdaderamente limitaron la autoridad real durante el período de restauracion, impidiendo que la monarquía se hiciese absoluta, como hemos visto en el capítulo anterior, fueron los Consejos, que no eran otra cosa sino ciertas corporaciones que al lado del rey le ayudaban en la direccion de los negocios del Estado. Ocupa el primer lugar, entre todos ellos, el llamado real de Castilla, creado, como antes hemos visto, por D. Juan I, en el que entraron á formar parte los jurisconsultos, cuyo número se aumentó por los Reyes Católicos, en armonía con la política que se habian trazado de excluir de los asuntos de gobierno

á los nobles para asegurar de esta suerte la unidad por ellos restablecida. El Consejo de Castilla ejercia funciones de administracion pública y de justicia, en cuanto á lo primero; era de su competencia todo lo concerniente á las relaciones entre la Iglesia y el Estado, buena direccion de las escuelas públicas y establecimientos de beneficencia, fomento de la agricultura y comercio; en cuanto á lo segundo, conocia de los recursos de fuerza é injusticia notoria, interpuestos contra los fallos dictados por las Chancillerías, con arreglo al procedimiento entonces vigente. Felipe V lo dividió en cinco salas, llamadas de Gobierno dos, y las restantes de Justicia, Provincia y Criminal, si bien despues las redujo á cuatro con veinte y dos consejeros repartidos entre ellas. La dignidad de presidente del Consejo de Castilla, se consideraba como la inmediata despues del rey.

VI. A más del Consejo de Castilla, se formó, en tiempo de Felipe II, el llamado de la real Cámara, desmembracion de aquel, pues entraban á componerle seis ministros y el presidente del Consejo real. Esta corporacion usaba el tratamiento de majestad como el monarca, é intervenia en el nombramiento de los funcionarios encargados de la administracion de justicia, despacho de títulos nobiliarios y licencia para fundar mayorazgos, pudiendo además convocar las Córtes para jurar al monarca y al príncipe de Asturias, y finalmente, indultar á los delincuentes, aun de pena de muerte, sin consultar con el rey.

VII. Al lado de los indicados Consejos se hallaban tambien, limitando la autoridad del monarca, los de Estado, Hacienda, Guerra, Ordenes é Indias, los cuales respectivamente tenian á su cargo los negocios más graves del Estado, como las declaraciones de guerra y paz y relaciones internacionales con las demás potencias, recaudacion é inversion de las rentas y derechos de la Corona, ejercicio de la jurisdiccion militar, gobierno y administracion de justicia en las órdenes militares, y finalmente, ejercicio de las funciones del poder en el territorio adquirido en el nuevo mundo en tiempo de los Reyes Católicos.

VIII. De lo expuesto anteriormente se deduce que el poder ó gobierno, durante el presente período, fué, como hemos dicho, una monarquía templada por la gran preponderancia de los Consejos, cuyas atribuciones brevemente acabamos de bosquejar. Ellos intervenían cerca del poder en todas y cada una de sus funciones, continuando así las cosas hasta que ocurrieron los graves sucesos indicados en el capítulo anterior, que poniendo en peligro de nuevo la unidad nacional, imprimieron distinta forma á la constitucion política de España; nos referimos á la invasion francesa. La forzosa abdicacion de D. Fernando VII en Napoleon excitando el sentimiento patrio de todos los españoles, hizo que estos tomaran las armas contra los invasores, al paso que las juntas provinciales y la central en Madrid, ejercían las funciones de gobierno, convocándose las Córtes generales de Cádiz. Esta asamblea no se constituyó ya en tres brazos, como las antiguas, sino que fué una sola Cámara compuesta de los elegidos por los mayores de veinte y cinco años que fuesen vecinos de una poblacion, quedando aquellos revestidos de facultades para decidir y votar con toda libertad. Dichas Córtes, en medio de los peligros de la guerra, se juntaron el veinte y cuatro de Setiembre de 1812 en la isla de Leon, hoy ciudad de San Fernando, y en ellas se formó la primera ley política fundamental del Estado, inaugurándose el Gobierno representativo. En vano el cañon enemigo trató de oponerse á la reunion de las Córtes; los españoles, que por espacio de siete siglos habian combatido por la independencía de la patria, supieron tambien llevar adelante su empresa, dando, como dice un notable escritor contemporáneo, el espectáculo singular é interesante de una nacion reducida á un rincón de su territorio, encerrada en un árido islote, osando emprender su regeneracion bajo los fuegos de un poderoso ejército enemigo (1).

(1) Serrano, Historia universal, t. 6.º

CAPÍTULO III.

Resúmen de las constituciones españolas.

IX. Desde el restablecimiento del gobierno representativo en España se han promulgado, con la vigente, seis leyes políticas ó constituciones. La primera, formada como hemos visto por las Cortes de Cádiz en 1812, establece como forma de gobierno la monarquía hereditaria, y en cuanto á su ejercicio deposita el legislativo en una sola Cámara de diputados elegidos por medio de sufragio universal é indirecto, y la administracion de justicia, tanto civil como criminal, en los tribunales, dando á los ciudadanos los derechos de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y propiedad, aboliendo además la confiscacion de bienes y el tormento. Esta constitucion descansa en los principios democráticos proclamados por la revolucion francesa, pues reconoce la soberanía nacional como fundamento del poder, al consignar que aquella reside en la nacion y que España no es patrimonio de familia ni persona determinada; sin embargo de que al examinar las palabras de «*En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espiritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad,*» con que da principio el Código Político que nos ocupa, parece que sus legisladores aceptan más bien que la teoría de la soberanía nacional, la doctrina del poder basado en Dios y transmitido á los Gobiernos mediante el hecho humano.

X. Al ocupar el trono español D.^a Isabel II, bajo la regencia de su madre D.^a María Cristina, se promulgó con el nombre de Estatuto Real, en 1834, la segunda Constitucion española; puede considerarse esta ley política como una transaccion entre los principios en que descansaba la antigua forma de poder y los proclamados en 1812. En efecto, en su título primero, el Gobierno anuncia sus propósitos de resta-

blecer las antiguas Córtes y organiza desde luego dos Cámaras ó Estamentos, compuestas, la una llamada de Próceres, de los Arzobispos, Obispos, nobles, eminencias científicas y literarias y propietarios que satisfaciesen por contribucion 60000 reales, siendo en los primeros hereditaria la dignidad de Prócer, y en estos últimos vitalicia: el otro Estamento, compuesto de Procuradores, se componia de los elegidos con arreglo á una ley especial, necesitándose para ser procurador la edad de treinta años y una renta de 12000 reales. Esta ley política no fué de larga duracion, inclinándose la opinion pública al establecimiento del Gobierno representativo con toda su pureza; las Córtes generales de 1837 formaron una constitucion nueva, que á su vez fué aceptada por la re-gencia de la reina menor.

XI. La Constitucion de 1837, aceptando la division de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, organiza para ejercer el primero dos Cámaras, el Senado y el Congreso de los diputados, las cuales establece lleven á cabo su mision en union con el monarca. Admite dos clases de senadores: unos natos, á cuya categoría asigna los hijos del rey y del príncipe de Asturias, mayores de veinticinco años, y otros electivos, nombrados por el rey, á propuesta de los electores de cada provincia, quienes á su vez y por eleccion directa designan los diputados. Confia el poder ejecutivo al monarca, ejerciéndole los ministros responsables, y el judicial á tribunales inviolables y responsables, que habian de ejercer sus funciones con publicidad, aun en los juicios criminales. Esta constitucion reconoció como derechos en los ciudadanos, el de libertad de pensamiento é imprenta, pero con sujecion á las leyes, siendo el jurado á quien competia conocer de los delitos cometidos por medio de aquella; además estableció los de peticion, igualdad ante la ley, unidad legal é inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, fijando como deberes el servicio militar y las contribuciones, deduciéndose de este breve resúmen, que dicha ley política, á diferencia de la especie de transaccion que ofrecia el Estatuto Real, entre el régimen antiguo y el nuevo, reprodujo los principios

que sirvieron de base á la de 1812, pero sin descender á los detalles que esta contenia.

XII. En 25 de Mayo de 1845, D.^a Isabel II, que ya habia salido de la menor edad, sancionó el cuarto código político de la nacion española, la constitucion de 1845. En ella se organizan los poderes públicos de un modo igual á como los habia organizado la de 1837, si bien con la diferencia de llamar administracion de justicia al poder judicial y suprimir el jurado para los delitos de imprenta: comparando esta constitucion con las anteriores, se encuentra que el criterio que presidió á los legisladores que la formaron fué más restrictivo que el de los otros Códigos fundamentales.

XIII. Los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en 1868 ocasionaron la formacion de la ley política de 1869, tarea que llevaron á cabo las Córtes constituyentes, convocadas á este efecto. Dicha constitucion, á pesar de encontrarse á la sazón vacante el trono español, estableció como forma de gobierno la monarquía, á la cual confió el ejercicio del poder legislativo en union del Senado y el Congreso de los diputados: ambas Cámaras, constituidas por sufragio universal, una mediante eleccion indirecta, y directa la segunda. El poder ejecutivo fué encargado al rey para ejercerle por medio de sus ministros responsables, y el judicial á los tribunales, pero estableciendo el jurado para los delitos políticos y algunos otros. Como derechos civiles reconoció en los ciudadanos, los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, y el de propiedad; como políticos, los de sufragio, pensamiento, reunion, asociacion y peticion. Además, esta constitucion permitió la libertad de cultos, si bien obligándose la nacion á sostener el culto y los ministros de la Religion católica; á diferencia de las leyes políticas anteriores, que todas habian reconocido á ésta como única del Estado, respetando la unidad religiosa existente desde los tiempos de Recaredo. De todo lo expuesto se infiere que dicha constitucion se halla basada en principios esencialmente democráticos; de aquí el que los derechos individuales aparezcan con demasiada latitud, al paso que se

limitan las prerogativas reales, como desconfiando de la monarquía; de suerte que, como dice un escritor, en esta constitucion se fué demasiado lejos, inspirando de esta suerte recelos á las clases conservadoras tanta extension en conceder libertades, por la falta de educacion y costumbres políticas en las masas, demostrando el poco tiempo que estuvo en vigor, la imposibilidad de cumplirla en todas sus partes (1).

XIV. Finalmente, al verificarse la restauracion de la dinastía de Borbon en el trono español, se promulgó el Código político de 1876, llamado Constitucion de los notables, por haber trabajado en la formacion de su proyecto una numerosa comision, compuesta de hombres públicos eminentes. Esta ley constituye el Derecho político ó constitucional vigente. No hacemos mencion del proyecto de constitucion de 1856, porque no llegó á promulgarse, por lo cual se le denomina *nonnata*; ni del de constitucion federal, por la misma causa. Durante el corto tiempo en que la república fué la forma de gobierno de España, estuvo vigente la constitucion de 1869, con las modificaciones que necesariamente traia consigo dicha forma de poder.

(1) D. Domingo Enrique Aller; Exposicion elemental de Derecho político.

PARTE CONSTITUCIONAL Ó POSITIVA.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

Facultades del Rey, en cuanto al poder legislativo.

I. La constitucion vigente establece como forma de gobierno la monarquía, declara ser el rey legitimo de España D. Alfonso XII de Borbon (1); siendo la persona del rey sagrada é inviolable (2), en armonía con los principios en que descansa el gobierno representativo, divídese el poder, en cuanto á su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, viniendo el monarca á constituir la unidad necesaria en el gobierno por la participacion que la ley política le concede en cada una de las tres divisiones, formas ó ejercicios del poder. En efecto, la potestad de formar las leyes reside en las Córtes con el rey (3); al mismo incumbe hacerlas ejecutar por medio de sus ministros responsables, extendiéndose su autoridad á cuanto conduce á la conservacion de órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo

(1) Constitucion. Art. 59.

(2) Art. 48.

(3) Art. 18.

exterior, conforme á la constitucion y á las leyes (1). Finalmente, la justicia se administra en nombre del rey (2), por manera que la institucion viene á representar, en principio, la necesidad de un centro que caracterice la unidad indispensable para realizar los fines sociales.

II. El rey, mediante su participacion en el poder legislativo, tiene el derecho de iniciativa y el de sancion de las leyes (3); sin embargo, no puede, sin que una ley especial venga á autorizarle, enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, incorporar al mismo territorio extranjero, admitir tropas extranjeras en el reino, ratificar los tratados y alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles, ni abdicar la corona en su inmediato sucesor (4).

De esta suerte la autoridad real se halla limitada, en cuanto á su ejercicio, de legislar por la intervencion que la ley concede á las Córtes, parte integrante del poder legislativo, y en cada uno de estos casos verdadera institucion limitadora del poder real, para impedir pueda abusar de sus facultades en materia de tanta importancia y trascendencia como son todas las enunciadas.

III. La monarquía en España es hereditaria, sucediendo en el trono segun el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sêxo, la persona de más edad á la de ménos (5). Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, sus hermanas, su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, her-

(1) Arts. 49 y 50.

(2) Art. 74.

(3) Arts. 41 y 51.

(4) Art. 55.

(5) Art. 60.

manos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos, haciendo las Córtes nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion, si llegaran á extinguirse todas las líneas, y resolviéndose por medio de una ley cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurriese en orden á la sucesion á la corona; así como tambien se declarará, mediante la misma, la incapacidad para gobernar ó la exclusion de los que llamados hayan merecido perder este derecho (1).

IV. Siendo la monarquía hereditaria y en armonía con lo que ha venido estableciéndose en España, desde que por derecho consuetudinario la corona se trasmitió en virtud de la herencia, no podia menos de rodearse el matrimonio de los reyes de ciertas formalidades indispensables para que, asunto de tanta importancia y gravedad, respondiera á las necesidades del país; á este fin se halla establecido, que tanto el rey como el príncipe de Asturias no pueden contraer matrimonio sin ponerlo antes en conocimiento de las Córtes, á quienes incumbe aprobar los contratos y estipulaciones matrimoniales; no pudiendo verificarse el enlace con persona excluida por la ley de la sucesion á la corona (2): las mismas Córtes fijarán al principio de cada reinado la dotacion del rey y su familia (3).

V. Hasta los diez y seis años no se reputa el monarca mayor de edad (4), y cuando antes de cumplirlos tuviera que ocupar el trono, ejercerá la regencia su padre ó madre, y en su defecto el pariente más próximo, segun el orden de suceder, mas siempre que este último sea español, tenga 20 años cumplidos y no esté excluido de sentarse en el trono; los dos primeros basta solo permanezcan viudos para que puedan ejercer la regencia. No existiendo ninguna persona de las indicadas que pueda ser regente, las Córtes nombrarán una, tres ó cinco personas para desempeñar el cargo, y entre tanto gobernará el reino el Consejo de ministros. Para que el

(1) Arts. 60 al 64.

(2) Art. 56.

(3) Art. 57.

(4) Art. 66.

regente pueda entrar á tomar posesion de su cargo necesita prestar ante las Córtes juramento de fidelidad al rey menor y guardar la constitucion y las leyes; si aquellas no estuviesen reunidas las convocará inmediatamente, y entre tanto jurará ante el Consejo de ministros, sin perjuicio de reiterar su juramento ante aquellas tan luego como se congreguen. En nombre del regente, ó de la regencia en su caso, se publicarán los actos del gobierno, pues ejercen toda la autoridad del rey (1).

VI. Cuando no la menor edad, sino la incapacidad motive que el monarca ejerza sus funciones, corresponde la regencia á su hijo primogénito, si es mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del rey, y á falta de este los llamados á la regencia (2).

VII. Los cargos de regente del reino y tutor del rey menor no podrán estar juntos sino en el padre ó madre de aquel; ejerciendo la tutela la persona designada por el monarca difunto en su testamento, siempre que sea español de nacimiento; en su defecto el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos, y si no existieren ó no llenasen este requisito, las Córtes designarán el tutor (3).

CAPÍTULO II.

Instituciones moderadoras del poder real.

VIII. Queda indicado que el poder legislativo reside en las Córtes con el rey (4); por manera que aquellas son las instituciones limitadoras del poder real en cuanto al ejercicio de sus funciones preceptivas. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el

(1) Arts. 67 al 70 y 72.

(2) Art. 71.

(8) Art. 73.

(4) Art. 18.

Congreso de los diputados (1). La constitucion vigente acepta en la composicion del primer cuerpo el sistema mixto, procurando de esta suerte se componga de todos los elementos que representen la historia y las tradiciones del país; á este fin dispone haya senadores por derecho propio, vitalicios, nombrados por la corona y elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes. No pudiendo exceder de ciento ochenta el número de senadores de las dos primeras clases, el cual, á su vez, será el de los senadores electivos (2). De esta suerte en la primera clase toma asiento en el Senado la nobleza hereditaria y con la segunda y tercera los que por sus circunstancias especiales merezcan esta distincion, lo cual es, como hemos dicho, un sistema mixto, pues combina los tres, que ya sabemos por la parte filosófica de la asignatura, existen para la formacion de este alto cuerpo.

IX. Solo pueden ser senadores por derecho propio los hijos del rey y el sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad; los grandes de España, que lo sean por sí, siempre que disfruten una renta anual de seis mil pesetas, procedentes de bienes propios é inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal; los capitanes generales del ejército y el almirante de la Armada; el patriarca de las Indias, los Arzobispos y los presidentes del Consejo de Estado, Tribunal supremo, de Cuentas, del Reino, del Consejo supremo de la guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio (3).

X. Para que el rey pueda nombrar senadores vitalicios, ó bien para ser designados mediante eleccion por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, se necesita haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los diputados, diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó hayan ejercido la diputacion durante ocho legis-

(1) Art. 19.

(2) Art. 20.

(3) Art. 21.

laturas; ministros de la corona, Obispos, grandes de España, tenientes generales del ejército y vice-almirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento, embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, despues de cuatro, consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal supremo y del de Cuentas del Reino; consejeros del supremo de la Guerra y de la Armada y decano del tribunal de las órdenes militares, despues de dos años de ejercicio; presidentes ó directores de las reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas y de medicina; académicos de número de las corporaciones mencionadas que ocupen la mitad primera de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase, de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella; debiendo además disfrutar los comprendidos en las categorías anteriores siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, como jubilacion, retiro ó cesantía. Finalmente, pueden ser nombrados senadores de las clases que nos ocupa, los que posean, con dos años de antelacion, una renta anual de veinte mil pesetas, ó paguen cuatro mil por contribucion directa del Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino ó hayan sido diputados á Córtes, provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas, y los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse la Constitucion. Habiéndose acreditado renta en cualquier tiempo por los que ingresen como senadores por derecho propio, pueden probarlas para que se les compute con certificacion del registro de la propiedad. El nombramiento de senadores vitalicios se hará por decretos especiales, en los que ha de expresarse el título en que se funde el nombramiento,

pudiendo variarse por una ley las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador (1).

XI. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el rey disuelva esta parte del Senado. Además de las condiciones especiales mencionadas, para ser nombrado senador en cada una de las respectivas clases se necesita, como generales, ser español, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de los derechos políticos, ni tener los bienes intervenidos (2).

XII. Es incompatible el cargo de senador con cualquier empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes, exceptuando el cargo de ministro de la Corona: el gobierno, no obstante, podrá conferir á los senadores, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público (3).

CAPÍTULO III.

Continúa la materia de lo anterior.

XIII. El segundo de los cuerpos colegisladores que con el Senado y el rey ejerce el poder legislativo, es el Congreso de los diputados, el cual se compone de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley, correspondiendo nombrar un diputado por lo menos á cada cincuenta mil almas de poblacion, pudiendo elegirse y ser reelegidos indefinidamente por el método que la ley establezca (4). Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos

(1) Arts. 22 y 23.

(2) Arts. 24 y 26.

(3) Art. 25.

(4) Arts. 27 y 28.

civiles; dura su cargo por espacio de cinco años y es incompatible con cualesquiera pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones. Los diputados á quienes se nombre para alguno de estos cargos tienen obligacion de participar al Congreso, en los quince dias siguientes á su nombramiento, la renuncia de la gracia, y de no hacerlo se entiende optan por separarse de la diputacion: se exceptúa de lo expuesto el cargo de ministro de la Corona (1).

XIV. Corresponde al rey convocar, suspender y cerrar las sesiones de las Córtes que han de reunirse todos los años, así como disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, pero con la obligacion en este caso de convocar y reunir el cuerpo ó cuerpos disueltos dentro de tres meses, debiendo convocarse inmediatamente las Córtes cuando vacare la corona ó el rey se imposibilitara de cualquier modo para el gobierno (2).

XV. El poder legislativo se constituye por sí mismo: cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina tanto las cualidades de los individuos que le componen como la legalidad de la eleccion. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios; correspondiendo al rey, en cada legislatura, designar de entre los mismos senadores quiénes han de presidirlos, y á estos elegir los secretarios (3).

XVI. No puede estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que á la vez lo esté el otro. El rey abre y cierra las Córtes por sí ó por medio de los ministros. Ambos cuerpos deliberan por separado en sesion pública, tanto uno como otro, salvo en los casos que exijan reserva, pero nunca pueden celebrar sesion en presencia del rey (4).

(1) Arts. 2, 30 y 31.

(2) Arts. 32 y 33.

(3) Arts. 34, 35 y 36.

(4) Arts. 37, 39 y 40.

XVII. Corresponde la iniciativa en las leyes lo mismo al rey que á cada uno de los cuerpos colegisladores; mas las relativas á contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados. Las resoluciones en ambas Cámaras se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que las componen. Si uno de los cuerpos colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negara el rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro sobre el mismo objeto en aquella legislatura (1).

XVIII. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el rey, les pertenecen: recibir á éste, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la constitucion y las leyes; elegir regente ó regencia en su caso; nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la constitucion, y por último, hacer efectiva la responsabilidad ministerial, sosteniendo la acusacion el Congreso y juzgando el Senado (2).

XIX. A semejanza de las franquicias de que disfrutaban los procuradores de las antiguas Córtes, los senadores y diputados actuales gozan de determinados derechos; unos y otros son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser procesados ni arrestados sin previa resolucion de la Cámara respectiva, á no ser hallados infraganti; pero dando cuenta inmediata á cada una de ellas para que determinen lo que corresponda lo más pronto posible. El Tribunal supremo es el competente para conocer de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (3).

(1) Arts. 41 al 44.

(2) Art. 45.

(3) Arts. 46 y 47.

TÍTULO SEGUNDO (1).

DERECHOS QUE LA CONSTITUCION CONSAGRA EN FAVOR DE LOS
ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Explicacion de los derechos civiles.

I. Toda ley política fundamental ha de contener, á más de la organizacion y atribuciones de los poderes públicos, los derechos que los ciudadanos pueden ejercitar bajo la proteccion de aquella, así como los deberes que como recíprocos á estos derechos constituyen su limitacion. Pero siendo estos derechos y deberes propios ó exclusivos de los que habitan dentro del territorio, gozando por tanto la consideracion de ciudadanos, importa en primer término marcar las condiciones que han de llenarse para serlo. A este fin la Constitucion vigente declara son españoles las personas nacidas en territorio español, los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, los extranjeros que hayan obtenido cartas de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, perdiéndose la calidad de español por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey (2).

(1) Habiendo ya explicado la organizacion y facultades del poder legislativo, el orden parecia exigir hablásemos del ejecutivo y del judicial antes de exponer los derechos que la Constitucion consagra á favor de los españoles; mas como la mision del poder ejecutivo es hacer cumplir las leyes de interés general, que es lo que constituye la administracion pública, así como la del judicial dirimir las controversias entre los ciudadanos, el exámen de la organizacion y atribuciones del primero tiene su lugar en el derecho administrativo y las del segundo corresponde estudiarle en la asignatura de Teoría de los procedimientos judiciales. *Nota del autor.*

(2) Art. 1.º

II. Los derechos de que gozan los españoles y que á su vez son extensivos tambien á los extranjeros, son los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. Ningun español, dice la ley, podrá ser detenido, sino en los casos y en las formas que las leyes prescriban, debiendo ser puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial el detenido, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion, la cual se dejará sin efecto, á su vez, ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente, notificándosele la providencia que se dictare dentro del mismo plazo. La prision solo puede decretarla el juez competente, ratificando ó reponiendo el auto en que la dicte, despues de oir al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la constitucion y en las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este delito. Nadie podrá entrar tampoco en domicilio ajeno sin permiso del dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes; no pudiendo compelerse á ningun español á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de mandato de la autoridad competente y en los casos previstos por aquellas; la correspondencia confiada al correo no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, y cuando la judicial determine registros de papeles, moradas ó efectos, habrá de practicarse á presencia del interesado ó un individuo de su familia, ó dos testigos vecinos del mismo pueblo. Todo auto de prision ó registro será motivado (1).

III. El derecho de propiedad se halla tambien garantizado por la constitucion al disponerse no se imponga jamás la pena de confiscacion de bienes y que nadie pueda ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de autoridad pública, prévia siempre la corres-

(1) Arts. 4 al 9.

pondiente indemnizacion, sin cuyo requisito los jueces reintegrarán en la posesion al expropiado (1).

IV. La constitucion reconoce como religion del Estado la Católica Apostólica Romana, obligándose la nacion á mantener el culto y sus ministros, pero sin que nadie pueda ser molestado por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, por lo cual no se permiten otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado (2).

V. Los derechos de libertad de profesion, de pensamiento, de reunion, asociacion, peticion é igualdad ante la ley, completan el cuadro de los que la ley política fundamental declara en favor de los españoles, los cuales consisten en poder elegir cada cual su profesion y aprenderla como mejor le parezca; emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra ó por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á censura prévia; reunirse pacíficamente; asociarse para los fines de la vida humana; dirigir peticiones individual ó colectivamente al rey, á las Córtes y á las autoridades, excepcion hecha de las personas que pertenezcan á la fuerza armada, y finalmente, en ser todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad; por manera que la ley considera á todos los ciudadanos de un modo general, consistiendo por tanto la igualdad en que todos y cada uno pueden aspirar á cualquier empleo y cargo, llenando las condiciones prescritas para llegar á obtenerle, pero sin constituirse privilegios especiales (3).

VI. Los derechos de que disfrutaban los españoles al amparo de la ley política fundamental, pueden por circunstancias especiales quedar en suspenso, sino todos, algunos de ellos. Así, pues, los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, con los de libertad de pensamiento,

(1) Art. 10.

(2) Art. 11.

(3) Arts. 12, 13 y 15.

reunion y asociacion, de los que puede abusarse para perturbar el órden jurídico indispensable en las naciones ó estados; cuando lo exija la seguridad de este se suspenderán, si bien temporalmente, y siempre por medio de una ley, ora se extienda la suspension á toda la monarquía ó solo á parte de ella. No estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la dicha suspension de derechos, pero sometiendo su acuerdo lo antes posible á la aprobacion del poder legislativo (1).

VII. Los extranjeros, cualidad opuesta á la de español, pueden establecerse libremente dentro del territorio nacional, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas, no pudiendo tampoco, sin estar naturalizado, ejercer cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion (2). Los extranjeros pueden ser, ó domiciliados, si se hallan establecidos con casa abierta ó residencia por tres años y bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido, ó transeuntes, que viven de paso, sin ánimo de permanecer en el país. Unos y otros disfrutan, á más de los derechos ya enunciados de la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y tolerancia de la religion que profesen, caso de no ser la católica, pero con las limitaciones que quedan indicadas.

VIII. Los extranjeros pueden alcanzar el ejercicio de todos los derechos propios de los españoles, mediante la naturalizacion ó carta de naturaleza. Este privilegio lo concede el Gobierno, pero se necesita justifique el extranjero que desea adquirirlo, estar casado con española y haber traído á España algun invento ó industria apreciable, ó bien tener bienes raices por los que pague contribucion directa, ó hallarse dedicado al comercio con capital propio, ó haber prestado á la nacion servicios especiales. La naturalizacion puede ser ó

(1) Art. 17.

(2) Art. 2.º.

absoluta, esto es, que le equipare en un todo al español, ó bien limitada á una determinada gracia.

CAPÍTULO II.

Del derecho electoral.

IX. Al consignar la Constitucion vigente que el Congreso de los diputados se componga de los que nombren las juntas electorales, que á su vez entren á formar parte del Senado los elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley, y más tarde que en cada provincia y en cada pueblo haya una diputacion y un ayuntamiento respectivamente, cuyas corporaciones se formen en virtud de eleccion (1) y en la forma que determine la ley, claro es consagran en favor de los ciudadanos el ejercicio del derecho electoral, que podemos definir diciendo es la facultad concedida por la ley á los españoles que reunan las condiciones marcadas en la misma para designar las personas que han de constituir las Córtes, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

X. De lo expuesto anteriormente se deduce son tres las elecciones que tienen lugar en España: de diputados á Córtes, senadores, diputados provinciales y concejales ó miembros del Ayuntamiento. Todos ellos, á excepcion de los senadores elegidos por los mayores contribuyentes, son designados mediante eleccion directa, y estos por indirecta de primer grado, emitiéndose el sufragio secretamente para garantizar la independendia del elector.

XI. No gozando todos los españoles del ejercicio de este derecho, sino que se hälla limitado á los que tengan condiciones especiales, necesario es exista un registro donde consten las personas que con arreglo á la ley disfruten el indicado derecho y donde al mismo tiempo se anoten las alteraciones

(1) Const. Arts. 82 y 83.

que por fallecimiento ó exclusion haya necesidad de hacer en los electores; este registro es lo que se llama el censo electoral, y se halla á cargo de los funcionarios que la ley orgánica de elecciones determine, el cual sirve de base, ora para el reparto de las cédulas talonarias justificativas del ejercicio del derecho, ora para que los presidentes de las mesas puedan identificar la personalidad del elector, segun el procedimiento que la ley establezca para este caso.

XII. Solo pueden ser electores para diputados á Córtes, senadores, diputados provinciales y concejales de Ayuntamiento aquellos que reunan las condiciones marcadas en la ley, condiciones que, aceptando el sufragio restringido, pueden variar segun la más ó ménos amplitud que se le conceda (1).

XIII. Cuando por fallecimiento, inhabilitacion ó incompatibilidad del elegido hubiera necesidad de designar otro que le reemplace, tiene lugar una eleccion parcial, la cual se lleva á cabo en la misma forma que las generales.

XIV. Con ocasion del ejercicio de este derecho pueden cometerse delitos, ora alterando el nombre de los electores en el censo ó en la lista de los votantes, ora promoviendo alteracion en el orden público, dentro ó fuera del colegio electoral, con el objeto de coartar la libertad de aquellos ó impedir los escrutinios; por tanto la ley, al propio tiempo que garantiza el ejercicio del derecho, ha de procurar pueda ejercitarse con la libertad é independencia necesaria. Para conseguir lo primero prohíbe la presencia de fuerza armada dentro de los colegios electorales, y para realizar lo segundo faculta á los presidentes de las mesas de las atribuciones necesarias á fin de conseguir la conservacion del orden dentro del local, pudiendo arrojar fuera de él á los individuos que con armas ó sin ellas intenten alterarlo. Mas si á pesar de todo

(1) Siendo muy varia la legislacion española en materia de elecciones, creemos más conveniente en el presente capítulo limitarnos á dar una idea general del modo con que este derecho puede ejercitarse, lo cual lo consideramos más aceptable para una obra elemental que hacer el comentario ó exegesis de las disposiciones vigentes, que solo lo están como provisionales, segun aparece del art. primero de la ley de 20 de Julio de 1877. *Nota del autor.*

se cometieran delitos atentatorios á la libertad de los electores ó á la verdad del sufragio, los culpables serán castigados con arreglo á la ley, imponiéndoseles la pena que corresponda por el tribunal competente.

XV. Como la ley electoral complementa la política fundamental del Estado, en tanto en cuanto establece el modo y forma con que ha de ejercitarse un derecho mediante el cual se ha de organizar uno de los poderes públicos, razon por la cual se la denomina tambien ley orgánica, no es extraño considerar los delitos electorales como especiales, y por tanto, no solo los determine sino que tambien los castigue y designe los tribunales á quien corresponde conocer de ellos. Cuando el delito haya sido cometido por gobernador de provincia ó autoridad análoga, es competente para procesarle el Tribunal supremo; si el delincuente fuera diputado provincial, alcalde ó juez de primera instancia, conocerá del proceso la Audiencia del territorio, y finalmente, si fuese algun otro empleado público ó particular será juzgado por los tribunales ordinarios.

FIN DEL DERECHO POLÍTICO.

